



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES;
EXPEDIENTE N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - LIMA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**LOPEZ RODRIGUEZ, JHON WILLIAN
ORCID: 0000-0002-2153-2503**

ASESOR

**Mgtr. VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON
ORCID: 0000-0003-1709-6136**

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

LOPEZ RODRIGUEZ, JHON WILLIAN
ORCID: 0000-0002-2153-2503

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESOR

Mgtr. VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON
ORCID: 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. Paulett Hauyon David Saul
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspago Guerra Marcial
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

Presidente

Mgtr. ASPAGO GUERRA MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

Mgtr. VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por estar conmigo siempre en los momentos difíciles ,por darme la fortaleza necesaria para afrontar los retos que me propone esta vida y por haber puesto en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante el tiempo de mis estudios

Jhon Willian López Rodríguez

DEDICATORIA

A Dios, a mi Madre María que estuvo siempre dándome fuerza para seguir y no desfallecer en este camino ,a mis hijas Orfita y Valentina que son la razón de ser de mi vida ,de mis proyectos , que son mi fortaleza y quienes permiten que tenga a bien continuar en este caminar...

A mi compañera de vida Marisol a mis hermanos Erick y Alex quienes me apoyan y contribuyen con mi educación en esta notable carrera.

Jhon Willian López Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Lima. 2020?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, incumplimiento de normas laborales y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of the first and second instance sentences on non-compliance with labor provisions and norms, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00312-2014-0-1601-JR -LA-03, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2020 ?;

The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: high, high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: Quality, non-compliance with labor regulations and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Procesales	10
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Etapas.....	10
2.2.1.1.2.1. Calificación y aceptación de la demanda.....	10
2.2.1.1.2.2. Realización de la audiencia de conciliación	10
2.2.1.1.2.3. Realización de la audiencia de juzgamiento	11
2.2.1.1.2.4 Alegatos y sentencia	11
2.2.1.1.3. Principios aplicables	12
2.2.1.1.3.1. Oralidad	12
2.2.1.1.3.2. Publicidad	12

2.2.1.1.3.3. Inmediación	13
2.2.1.1.3.4. Inquisitivo	13
2.2.1.1.3.5. Celeridad procesal.....	13
2.2.1.1.3.6. Concentración	13
2.2.1.1.3.7. Economía procesal.....	14
2.2.1.1.3.8. Veracidad	14
2.2.1.1.3.9. Principio de primacía de la realidad	14
2.2.1.1.4. La audiencia.....	15
2.2.1.1.4.1. Concepto	15
2.2.1.1.4.2. Clases de audiencia.....	15
2.2.1.1.4.2.1. Conciliación	15
2.2.1.1.4.2.2. Juzgamiento	15
2.2.1.1.4.2.2.1 Etapas.....	16
2.2.1.1.4.2.2.1.1. Confrontación de posiciones.....	16
2.2.1.1.4.2.2.1.2. Actuación de medios de prueba	16
2.2.1.1.4.2.2.1.3 De alegatos de los abogados patrocinantes de las partes	16
2.2.1.1.4.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto	17
2.2.1.1.5. Los puntos controvertidos.....	17
2.2.1.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.1.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto.....	17
2.2.1.1.6. Los sujetos del proceso	17
2.2.1.1.6.1. El juez	17
2.2.1.1.6.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.6.2. Las partes	18
2.2.1.1.6.2.1. Demandante	18
2.2.1.1.6.2.2. Demandado	18
2.2.1.2. La prueba	18
2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba	19
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba	20
2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia laboral	20
2.2.1.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	20

2.2.1.2.5.1. Documentos	20
2.2.1.2.5.1.1. Concepto	20
2.2.1.2.5.1.2. Los documentos en las sentencias examinadas.....	20
2.2.1.2.5.1.2.1. Del demandante	20
2.2.1.2.5.1.2.2. De la demandada.....	22
2.2.1.2.5.2. Declaración de parte	22
2.2.1.3. La sentencia	22
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral	23
2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia.....	23
2.2.1.3.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.4. La motivación de los hechos.....	24
2.2.1.3.5. La motivación de los fundamentos de derecho.....	24
2.2.1.3.6. El principio de congruencia en la sentencia.....	24
2.2.1.3.6.1. Concepto	24
2.2.1.3.6.2. La flexibilización del principio de congruencia en materia laboral.....	24
2.2.1.4. Aplicación de la claridad, sana crítica y máximas de la experiencia.....	25
2.2.1.4.1. La claridad	25
2.2.1.4.2. La sana crítica	25
2.2.1.3.9.3. Las máximas de la experiencia	25
2.2.1.4. Medios impugnatorios	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. Clases	26
2.2.1.4.2.1. Los remedios.....	26
2.2.1.4.2.2. Los recursos	27
2.2.1.4.3. Fundamentos	27
2.2.1.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	27
2.2.2. Sustantivas	27
2.2.2.1. Regímenes laborales en el sector público	27
2.2.2.1.1. De la carrera administrativa	28
2.2.2.1.1.1. Categorías	28
2.2.2.1.1.1.1. Personal designado en cargo de confianza	28

2.2.2.1.1.1.2. Servidor público de carrera administrativa.....	29
2.2.2.1.1.1.3. Servidor público contratado para servicios temporales	29
2.2.2.1.1.2. Derechos o beneficios económicos	30
2.2.2.1.2. Régimen de la actividad privada	30
2.2.2.1.3. Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)	32
2.2.2.1.4. Régimen laboral en el caso en estudio.....	32
2.2.2.2. Beneficios sociales en el régimen de la actividad privada.....	33
2.2.2.2.1. Asignación familiar.....	33
2.2.2.2.1.1. Concepto	33
2.2.2.2.1.2. Características.....	33
2.2.2.2.1.3. Requisitos.....	33
2.2.2.2.1.4. Forma de acreditar la existencia de carga familiar	34
2.2.2.2.1.5. Aspectos referidos a la asignación familiar	34
2.2.2.2.1.5.1. Cuantía.....	34
2.2.2.2.1.5.2. Pago	34
2.2.2.2.1.5.3. Situaciones especiales.....	34
2.2.2.2.1.6. Asignación familiar en el caso en estudio	35
2.2.2.2.2. Gratificaciones legales.....	35
2.2.2.2.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.2.2.2. Ámbito de aplicación.....	36
2.2.2.2.2.3. Requisitos para el goce	36
2.2.2.2.2.4. Pago	37
2.2.2.2.2.5. Periodo computable	37
2.2.2.2.2.6. Oportunidad de pago.....	37
2.2.2.2.2.7. Gratificación proporcional.....	37
2.2.2.2.2.8. Trunca.....	37
2.2.2.2.2.9. Gratificaciones legales en el proceso en estudio	38
2.2.2.2.3. Bonificación extraordinaria del 9%	38
2.2.2.2.3.1. Aspectos a considerar	38
2.2.2.2.3.2. Bonificación extraordinaria en el proceso en estudio.....	38
2.2.2.2.4. Compensación por tiempo de servicios (CTS)	39
2.2.2.2.4.1. Ámbito de aplicación.....	39

2.2.2.2.4.1.1. Trabajadores sujetos al régimen general.....	39
2.2.2.2.4.1.2. Trabajadores sujetos a regímenes especiales	39
2.2.2.2.4.2. Devengue de las CTS.....	39
2.2.2.2.4.3. Depósito	39
2.2.2.2.4.4. Remuneración computable	40
2.2.2.2.4.5. Intangibilidad	41
2.2.2.2.4.6. Compensación por tiempo de servicios en el proceso en estudio.....	41
2.2.2.3. Convención colectiva de trabajo.....	41
2.2.2.3.1. Concepto	41
2.2.2.3.2. Características.....	42
2.2.2.3.3. Tipos de cláusulas.....	43
2.2.2.3.4. Niveles de aplicación.....	44
2.2.2.4. Negociación colectiva.....	44
2.2.2.4.1. Concepto	44
2.2.2.4.2. Características.....	45
2.2.2.4.2.1. Presentación del pliego	45
2.2.2.4.3. Partes de la negociación.....	45
2.2.2.4.3.1. Representación de los trabajadores.....	45
2.2.2.4.3.2. De los empleadores.....	45
2.2.2.4.3.2.1. Representación de demandante y demandada en caso en estudio	46
2.2.2.4.3.3. Designación y facultades de los representantes de ambas partes	46
2.2.2.4.3.4. Asesoramiento durante la negociación	46
2.2.2.4.4. Fines de la negociación.....	46
2.2.2.4.5. Medios alternativos de solución de conflictos	46
2.2.2.4.5.1. La conciliación.....	46
2.2.2.4.6. La conciliación en el proceso en estudio	47
2.2.2.5. Beneficios del pacto o negociación colectiva.....	47
2.2.2.5.1. Movilidad.....	47
2.2.2.5.2. Refrigerio	47
2.2.2.5.3. Otorgamiento de canasta navideña	47
2.2.2.5.4. Cierre de pliego.....	48
2.2.2.5.5. Beneficios de negociación colectiva en el proceso en estudio	48

2.2.2.6. El contrato de trabajo	48
2.2.2.6.1. Concepto	48
2.2.2.6.2. Elementos	49
2.2.2.6.2.1. La prestación personal de servicios	49
2.2.2.6.2.2. La remuneración	49
2.2.2.6.2.3. La subordinación.....	50
2.2.2.6.3. Características del contrato de trabajo	50
2.2.2.6.3.1. Consensual	50
2.2.2.6.3.2. Sinalagmático.....	51
2.2.2.6.3.3. Bilateral.....	51
2.2.2.6.3.4. Oneroso	51
2.2.2.6.3.5. Conmutativo.....	52
2.2.2.6.3.6. Ejecución continuada	52
2.2.2.6.3.7. Principal	52
2.2.2.6.3.8. Personal.....	52
2.2.2.6.3.9. Dirigido o normado.....	53
2.2.2.7. Clases de contrato de trabajo	53
2.2.2.7.1. Contratación directa	54
2.2.2.7.1.1. Indefinido.....	54
2.2.2.7.1.2. A tiempo parcial.....	54
2.2.2.7.1.3. Sujeto a modalidad.....	55
2.4. MARCO CONCEPTUAL	56
III. HIPÓTESIS	57
IV. METODOLOGÍA	58
4.1. Tipo y nivel de investigación	60
4.2. Diseño de investigación	60
4.3. Población y muestra.....	60
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	61
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.8. Principios éticos.....	67
V. RESULTADOS.....	68

5.1. Resultados.....	68
5.2. Análisis de los resultados.....	74
VI. CONCLUSIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS.....	91
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03.....	92
Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	150
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	160
Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	170
Anexo 5 . Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	180
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	258
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	259
Anexo 8. Presupuesto.....	260

ÍNDICE DE GRÁFICOS TABLAS Y CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de La Libertad	70
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada Laboral, Distrito Judicial de La Libertad	72

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia es uno de los servicios que el Estado brinda a la sociedad que representa; por lo tanto, es un componente del orden jurídico social que causa impacto en los usuarios y resulta ser un elemento de interés para los terceros. En el presente estudio, se tiene como principal fuente de información un proceso judicial documentado en un expediente, y de aquel las sentencias fueron tomadas como objeto de estudio. Asimismo, a efectos de conocer el contexto del cual surgió el planteamiento del problema, a continuación, se revelan algunos hallazgos:

Ledesma (2015) afirma que: existe un problema de provisionalidad en los jueces, lo cual al momento de resolver le resta a un juez independencia e imparcialidad. Por lo que el porcentaje de Jueces provisionales o suplentes (supernumerarios) que están en función en todo el país, y la provisionalidad con que laboran, los hace vulnerables y pone en riesgo su imparcialidad, ya que su permanencia depende en gran medida del presidente de la Corte donde labora; por lo que incluso la provisionalidad es una situación de inconstitucionalidad permanente. A esto se suma que la función o labor de los Jueces suplentes es la misma que los titulares, sin embargo, la remuneración de éstos es la tercera parte de la remuneración de un titular, además que muchas de las veces casos emblemáticos son asignados a jueces provisionales y las decisiones finalmente son cuestionadas mediáticamente y se difunde a la población.

Gutiérrez (2015), determina que entre los cinco problemas de la justicia en el Perú se tiene que: un problema respecto a la administración de justicia en el país es la carga procesal que a la fecha existe aproximadamente 2'600,000 expedientes sin resolver en total, sobrepasando la capacidad de respuesta por parte de la institución, haciendo que los procesos judiciales demoren de forma desproporcionada y el servicio de la justicia se deteriore. A pesar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso desde hace ya unos años la creación de salas provisionales o temporales para acelerar el trabajo de la carga procesal; sin embargo, no ha podido despejarse en mucho esta

situación, pues existen procesos que provienen de los años anteriores en un 55% y solo 45% es del año actual. A toda la carga se tiene que cada año se incrementa en 200000 expedientes en todo el país.

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de La Libertad, se conoció lo siguiente:

Gutiérrez (2015) que uno de los problemas sobre la administración de justicia en La Libertad al igual que en el resto del país es que gran parte de los jueces de las diferentes cortes superiores, son provisionales, pues es cierto en La Libertad es una región que tiene un índice de provisionalidad del 37% de todos los jueces que en su totalidad son 150, lo cual los hace vulnerables ante las decisiones de la superioridad y el desarrollo de su trabajo imparcial; generando desconfianza e inseguridad en la ciudadanía, concordando con lo manifestado por Ledesma (2015). Asimismo, que la carga procesal en la Región La Libertad es bastante alta considerando que después de Lima es una de las regiones con mayor carga procesal, por lo que en el último año, el presidente del Poder Judicial y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, inauguraron una oficina desconcentrada en un distrito de la provincia, como parte de la implementación de un plan para desconcentrar y aminorar este problema llamados centros integrados de justicia CISAJ, que además de hacerlo en la región también en diferentes partes del país.

En cuanto al contexto procesal del cual provienen las sentencias examinadas fue un proceso ordinario laboral, la pretensión fue Reconocimiento de la aplicación del Régimen Laboral Privado desde el 02 de junio del 2001 y Pago de Beneficios Sociales, como son: Asignación Familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, CTS, más intereses bancarios, con reserva de ampliación del monto, que concluyó por sentencia, declarando fundada en parte la pretensión respecto sobre Incumplimiento de normas laborales, e infundada respecto a los derechos adquiridos por parte de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por fiestas patrias y Navidad 2014 e incentivo económico por productividad.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Lima. 2020.

1.3.2. Específicos

Determinar la calidad de sentencia de la primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque ayuda ampliar los conocimientos de investigación del estudiante en la revisión de un proceso documentado y concluido como es el expediente en estudio, en el cual podemos identificar las instituciones jurídicas procesales y sustantivas; y determinar la calidad de las sentencias de acuerdo al accionar de los órganos jurisdiccionales, acorde con los objetivos trazados, permitiéndonos sumergirnos en el contexto perteneciente a la sentencia con el propósito de comprender el origen, de la misma forma, se sumó el uso intenso de las bases teóricas, que sirvió para interpretar y comprender el contenido del objeto de estudio.

De acuerdo a los resultados de esta investigación podemos ver reflejado en su análisis de las sentencias de un caso real, los hallazgos de los indicadores o parámetros de calidad y determinación de la variable permitiendo conocer sobre el fallo, que es de acuerdo a ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

Corva (2013) presentó la investigación titulada “La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, el objetivo del estudio fue: *“Objetivo general: estudiar el proceso de formación y consolidación del poder judicial como parte constitutiva del Estado provincial, legitimador de su accionar político y mediador con la sociedad civil.”*, al concluir las conclusiones que formuló fueron

- 1) Toda justicia se hace en nombre del soberano; este soberano es el pueblo, cuya autoridad está dividida en tres ramos; el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta autoridad se encuentra entera en los tres poderes constituyentes, que son correlativos sin poder confundirse. La ley sólo es su antorcha y su guía: el uno la hace; el otro la aplica; y el tercero la hace ejecutar, y por eso a este se le llama ejecutivo. Esta definición la escribió Bellemare en su Plan para organizar la justicia de Buenos Aires en 1828 y un poder judicial independiente era indispensable para poder concretarlo. A lo largo de esta investigación comprobamos que el sistema judicial de la provincia de Buenos Aires comenzó su formación como poder del Estado a partir de la reforma rivadaviana, en base a un proyecto de influencias foráneas pero adaptado a las características locales y con la mirada puesta en lograr la división de poderes. El problema residía en que la independencia del poder judicial, declarada desde el 25 de mayo de 1810, estuvo permanentemente subordinada a las potestades judiciales del poder ejecutivo y fue muy difícil llevarlo a la práctica.
- 2) La interpretación de la ley fue fundamental para la delimitación de la administración de justicia a través de la sentencia. Era una atribución exclusiva del poder legislativo, no de los jueces, y la seguridad individual implicaba dar seguridad frente al fallo judicial, desterrando la arbitrariedad del magistrado, de allí la estricta aplicación del texto de la ley, la fundamentación obligatoria de las sentencias y la formación de la

jurisprudencia.

Castillo (2012) presentó la investigación descriptivo – deductivo, titulada “*El incumplimiento de los derechos laborales de la mujer embarazada en la empresa privada*”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, el objetivo del estudio fue: “Indagar los factores causales explicativos que inciden en el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer en estado de gestación en la empresa privada”, al concluir las conclusiones que formuló fueron. 1) *El trabajo consiste en toda actividad que realiza el ser humano para producir bienes o servicios, que pueden dirigirse en su propio beneficio o en el de sus semejantes, permitiéndole obtener una remuneración económica que a su vez le posibilite la satisfacción de sus necesidades y las de su familia. El trabajo como actividad que implica el desarrollo de procesos cognitivos, volitivos y motrices, ha sido un aspecto fundamental en la evolución del ser humano.* 2) *Históricamente la mujer siempre ha sido relegada en todos los ámbitos del convivir social y por ende en el trabajo, solamente en las últimas décadas el derecho internacional y el derecho constitucional se orientan a garantizar la igualdad de acceso al trabajo para hombres y mujeres, así como la aplicación del principio de igual remuneración por igual trabajo; sin embargo, en el campo de la práctica aún existen restricciones por causa de género para el acceso a los mercados laborales, sobre remuneración, sobre capacitación laboral y en general sobre condiciones de ejercicio del derecho al trabajo.*

Nacional

Salazar (2014) presentó la investigación titulada, “*Autonomía e independencia del poder judicial, y su rol jurídico y político en un estado social y democrático de derecho*”; el objetivo de la investigación fue determinar cómo se desarrolla la autonomía e independencia del Poder Judicial en un Estado Social y Democrático de Derecho. La metodología utilizada fue inductivo-deductivo. Se utilizó como instrumento el cuestionario de encuesta de 10 preguntas. Llegando a las siguientes conclusiones: 1) *El Poder Judicial dentro de un Estado Social y*

Democrático de Derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desarrolla su autonomía e independencia administrando justicia en sociedad, a través de sus operadores jurídicos, rigiéndose por su ley orgánica que establece su estructura y precisa sus funciones, correspondiéndole un nivel de autonomía funcional. 2) La responsabilidad jurídica de los jueces es la consecuencia ineludible de la independencia y la garantía de la sumisión al imperio de la Constitución y a la ley, al momento de su aplicación a los justiciables, impartiendo justicia al caso concreto. 3) No existe responsabilidad política de los jueces al momento de aplicar la ley en un Estado Social y Democrático de Derecho. La responsabilidad política es institucional, de los órganos de gobierno, respecto de las decisiones que toman para una mejor administración de justicia.

Cavalcanti (2020) presentó la investigación titulada, “*Calidad de sentencias sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N°00082-2016-0- 0501-JR-LA-01. del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019*”; el objetivo de la investigación fue El objetivo general de investigación es Determinar la calidad de las sentencias. El diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo. Llegando a las siguientes conclusiones: *1) Las conclusiones a la que se llegaron fue que la calidad de las sentencias de primera y de la segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales en el expediente N/°00082 -2016-0-0501-JR-LA-01 fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales, normativos y Jurisprudenciales. Aplicados en el trabajo de investigación (Cuadro 7 y 8). 2) Se determinó que en nuestra sociedad existe la vulneración de los derechos de los trabajadores, no tomando en cuenta las normas establecidas en decreto legislativo N°728 incumpliendo con los contratos laborales e incorporándolos a diferentes modalidades que nos le corresponden.*

Locales

Leyva (2019) presentó la investigación descriptivo – explicativo, titulada “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de

Beneficios Sociales - expediente N° 02765-2019-0-1801-JP-LA-05 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, el objetivo del estudio fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente” N° 02765-2019-0-1801-JP-LA-05, del Distrito judicial del Lima - Lima, 2019.”, al concluir las conclusiones que formuló fueron. 1) “Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta” (cuadro 1); 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Muy alta” (Cuadro 2); 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3); 4) “Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta” (Cuadro 4); 5) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta” (Cuadro 5); 6) “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta” (Cuadro 6).

Rojas, (2019) presentó la investigación cuantitativa, titulada “Gobierno Electrónico y la Administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia Lima Norte, 2019 El diseño de estudio es descriptivo correlacional, el objetivo del estudio fue: “Analizar la relación del (GE) y la (AJ) en la CSJ Lima Norte-2019”, al concluir las conclusiones que formuló fueron. 1) Se ha demostrado que existe relación entre el gobierno electrónico y la administración de justicia en la CSJ Lima Norte, 2019. Siendo significativa (0,00) con un valor de correlación $r = 0.515$ siendo esta relación entre variables de tipo moderada.; 2) Se ha demostrado que existe relación entre la información y la gestión de la AJ en la CSJL Norte, 2019. Siendo significativa (0,00) con un valor de correlación $r = 0.342$ siendo esta relación entre variables de tipo baja.; 3) Se ha demostrado que existe relación

entre la interacción y la gestión de la AJ en la CSJL Norte, 2019. Siendo significativa (0,00) con un valor de correlación $r = 0.464$ siendo esta relación entre variables de tipo moderada. 4) Se ha demostrado que existe relación entre la transacción y la gestión de la AJ en la CSJL Norte, 2019. Siendo significativa (0,00) con un valor de correlación $r = 0.384$ siendo esta relación entre variables de tipo baja. 5) Se ha demostrado que existe relación entre la transformación y la gestión de la AJ en la CSJL Norte, 2019. Siendo significativa (0,00) con un valor de correlación $r = 0.406$ siendo esta relación entre variables de tipo baja.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

Según Rejas (2018) explica:

El proceso ordinario laboral está regulado desde los artículos 42° al 47° de la nueva Ley Procesal del Trabajo, para lo cual afirma que es en esta parte que se habla del desarrollo del proceso ordinario, el cual sigue el siguiente orden: 1° traslado y citación a audiencia de conciliación; y 2° la audiencia de juzgamiento que comprende un acto único concentrado las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. (p.236)

2.2.1.1.2. Etapas

Rejas (2018) precisa las etapas del proceso son las siguientes:

2.2.1.1.2.1. Calificación y aceptación de la demanda.

Acto que lo realiza el juez, en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 16 y 17 de la nueva Ley Procesal del Trabajo. Luego el juez declarará la admisibilidad de la demanda y ordenará que se continúe con el trámite del proceso. En puridad, la calificación supone que el juez laboral realice un análisis profundo y primario sobre la parte formal y sustancial de la pretensión, corroborando la existencia de las formas requeridas y, preliminarmente, que la pretensión es susceptible de ser ventilada judicialmente. (Ávalos, 2016, p. 524)

2.2.1.1.2.2. Realización de la audiencia de conciliación

Ávalos (2016) afirma:

La conciliación puede llevarse a cabo de forma extrajudicial o de forma judicial. Es extrajudicial cuando, antes de iniciar cualquier acción judicial tendiente a solucionar la controversia, una de las partes decide someterla ante un tercero a efectos de darle solución al problema. En algunos casos es obligatoria, en los casos de conflictos derivados de relación de trabajo no es obligatoria, sino facultativa. Por su parte es conciliación judicial aquella que se lleva a cabo durante el mismo proceso judicial, y se instaura como una etapa del proceso. Se trata de un acto intraproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas, cuyos acuerdos tiene los efectos de cosa juzgada y sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello. (p. 531)

2.2.1.1.2.3. Realización de la audiencia de juzgamiento

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en la audiencia de conciliación, se da paso a la denominada audiencia de juzgamiento, la que se desarrolla en acto único si ello fuera posible. Se concentra en las siguientes etapas: a) etapa de confrontación de posiciones; b) etapa de actuación de medios de pruebas; c) etapa de alegatos a cargo de los abogados patrocinantes de las partes; d) etapa del dictado de sentencia. (Ávalos, 2016, p. 542)

2.2.1.1.2.4. Alegatos y sentencia

Ávalos (2016) sostiene:

Una vez que culmina la etapa de actuación de los medios de prueba, el juez señala el día y la hora en que deben los abogados patrocinantes de las partes exponer sus alegatos, lo que acontecerá, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la etapa de actuación probatoria finalizó. El alegato viene a constituir aquella herramienta jurídico-procesal en virtud de la cual la parte que se vale de él expresa su posición sintetizando los hechos y pruebas más relevantes, de manera que trata de encaminar la causa según su perspectiva, pretendiendo convencer al juez a efectos de que este recoja todo o parte de los fundamentos que sustentan su pretensión. (p. 554)

Una vez expuestos oralmente los alegatos por los letrados de los sujetos procesales, el magistrado pondrá en conocimiento de las partes el fallo de su sentencia, lo cual hará de inmediato apenas culminados los alegatos, o dentro de los 60 minutos siguientes. Puede postergar el fallo por un lapso que no exceda los 5 días hábiles siguientes a la culminación de la exposición oral de los alegatos a cargo de los abogados de las partes. (Ávalos, 2016, p.555)

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Oralidad

La oralidad se convierte en el modelo de procedimiento laboral para la adquisición de la verdad y además de un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto. Es decir, en las dos funciones que cumple el juicio oral, el juez asume un rol importante: en el primero, determinará la verdad procesal al dictar sentencia; en el segundo, la tarea es mucho más compleja, la redefinición del conflicto que contribuya a la paz social. (Gamarra, 2010, p. 57)

Se afirma que, por dicha característica, predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto. (Tena, 2003, p.19)

2.2.1.1.3.2. Publicidad

Constituye un derecho a favor de los ciudadanos a presenciar las audiencias o diligencias que se desarrollen durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas, V.g.: razones de buen servicio; moral y buenas costumbres; discusión y votación del laudo. Es una garantía para que el proceso se desarrolle en forma limpia y honesta, respetando sus reglas fundamentales. Se pretende que los terceros influyan con su presencia en el comportamiento de la autoridad. (Tena, 2003, p. 17)

2.2.1.1.3.3. Inmediación

Ávalos, (2016) citando a Porras y López, precisa al respecto

El juez o el tribunal que deba conocer y fallar el negocio o conflicto laboral tendrá que estar en contacto directo, en relación próxima a las partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario, en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa. (p.50)

2.2.1.1.3.4. Inquisitivo

Es el órgano jurisdiccional el que tiene esos poderes; él es quien debe actuar por sí e investigar (inquirir); dado que en este sistema el Juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren por tanto un tinte marcadamente inquisitivo a dicho proceso. (Núñez, 2016)

2.2.1.1.3.5. Celeridad procesal

Ávalos (2016), sostiene:

Que el proceso no debe extenderse más de lo razonablemente posible y, desde la óptica de los administradores de justicia, como una regla que determina no solo evitar cuestiones no esenciales legalmente hablando, sino también priorizar pretensiones que por su naturaleza son más urgentes e inmediatas. (p.54)

2.2.1.1.3.6. Concentración

Consiste en hacer lo posible para que el proceso se desarrolle en la menor cantidad de actos procesales, evidentemente sin que ello suponga obviar ciertos sucesos que puedan limitar el derecho de defensa de algunas de las partes, vale decir, sin que se prescindiera de actos que resulten necesarios indispensables para la causa. (Ávalos, 2016, p.52)

De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el derecho civil. (Tena, 2003, p.20)

2.2.1.1.3.7. Economía procesal

Este principio supone que el magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que si deban realizarse. Se trata, entonces, de que la actividad procesal, se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costo posibles, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta solución. (Ávalos, 2016, p. 55)

Tena (2013) citando a Couture afirma:

"El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso" (p.19).

2.2.1.1.3.8. Veracidad

Entendido también como de conducta procesal, supone la primacía de la orientación publicista del Derecho procesal, pues la buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad constituyen exigencias en aras de una moralización del proceso. No son sino reglas de conducta caracterizada por imperativo ético exigible a los sujetos procesales, debiendo estos y los demás intervinientes en el proceso (jueces, abogados, etc.) ajustar su conducta a tales reglas. (Ávalos, 2016, p. 55)

2.2.1.1.3.8. Principio de primacía de la realidad

El principio de primacía de la realidad, es uno de los pilares del derecho del Trabajo, determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que

ocurre en la realidad. A ello se debe el nombre del principio, ya que se privilegia la realidad por encima de la formalidad asignados por las partes (García, 2010).

2.2.1.1.4. La audiencia

2.2.1.1.4.1. Concepto

Tena (2003) afirma:

(...)

Es el periodo en el cual la autoridad regula directamente la intervención personal de las partes de acuerdo con la naturaleza del acto jurídico a realizar, se requiere de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. (p.76)

2.2.1.1.4.2. Clases de audiencia

2.2.1.1.4.2.1. Conciliación

Es un mecanismo de solución de conflictos laborales en el que puede ser parte un trabajador, ex trabajador, jóvenes en formación, personas en capacitación para el trabajo, la organización sindical o prestadores de servicios que invocan subordinación, y la persona que sea beneficiada de los servicios, comúnmente denominada empleador, en virtud de la cual las partes exponen sus perspectivas ante un tercero, que colabora para que estas superen sus diferencias, identificando los intereses de las mismas. El tercero, llamado conciliador, debe proponer fórmulas de solución para quienes decidirán en qué términos resolverán su controversia de la manera más acorde con sus intereses. (Ávalos, 2016, p.530)

2.2.1.1.4.2.2. Juzgamiento

Ávalos (2016), sostiene que la audiencia de juzgamiento “Se desarrolla en acto único si ello fuera posible, pues, por lo general, puede suspenderse para ser continuada en otra fecha, dada la excesiva carga procesal del poder judicial”. (p. 541)

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes no asisten, el juez declara la

conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. (Peña, H. y Peña, J., 2011, p. 57)

2.2.1.1.4.2.2.1 Etapas

2.2.1.1.4.2.2.1.1. Confrontación de posiciones

De acuerdo al artículo 45° de la NLPT la etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda. (Peña, H. y Peña, J., 2011, p. 57)

2.2.1.1.4.2.2.1.2. Actuación de medios de prueba

Conforme está regulada en el artículo 46° de la NLPT la etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

Se lleva a cabo del siguiente modo: a) El juez, enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos (...); b) enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos para actuación probatoria, c) inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, dispone la admisión de las cuestiones probatorias, d) toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa, e) Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias (...), luego señala día y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia, f) La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, al no agotarse, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Peña, H. y Peña, J., 2011, p. 57)

2.2.1.1.4.2.2.1.3 De alegatos a cargo de los abogados patrocinantes de las partes

Al respecto Ávalos (2016) afirma:

Una vez que culmina la etapa de actuación de los medios de prueba, el juez señala el día y la hora en que deben los abogados patrocinantes de las partes exponer sus alegatos, lo que acontecerá, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la etapa de actuación probatoria finalizó. El alegato viene a constituir aquella herramienta jurídico-procesal en virtud de la cual la parte que se vale de él expresa su posición sintetizando los hechos y pruebas más relevantes, de manera que trata de encaminar la causa según su perspectiva, pretendiendo convencer al juez a efectos de que este recoja todo o parte de los fundamentos que sustentan su pretensión. (p.554)

2.2.1.1.4.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el caso en estudio se aplicaron las audiencias de conciliación y de juzgamiento, en la primera no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos, y en la audiencia de juzgamiento

2.2.1.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.5.1. Concepto

“Son aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; los puntos controvertidos son importantes porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba” (Ledesma, 2011).

2.2.1.1.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Determinar si le corresponde el Reconocimiento de la aplicación del Régimen Laboral Privado desde el 02 de junio del 2001 y Pago de Beneficios Sociales, como son: Asignación Familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, CTS, más intereses bancarios, con reserva de ampliación del monto. (Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.1.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.1.6.1. El juez

2.2.1.1.6.1.1. Concepto

Es el director y la autoridad en el proceso judicial, a quien corresponde cumplir la finalidad del proceso, solucionar, componer conflictos, realizar la actuación de la ley, resolver pretensiones con relevancia jurídica, aplicar la voluntad de la ley, partiendo desde la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho que corresponda. (Vásquez, 2016)

2.2.1.1.6.2. Las partes

Son sujetos de derechos y deberes que no están situados frente al juez como súbditos, sometidos a su potestad y obligación a obedecerlo pasivamente, sino como ciudadanos libres y activos que tienen ante el juzgador no solo deberes que cumplir sino también que hacer respetar. (Ledesma, 2011, p. 915)

En un proceso laboral son partes por excelencia, el trabajador y el empleador en términos generales; son las personas físicas o morales, que intervienen en el mismo y sobre las cuales gravitan las consecuencias de todos los aspectos del proceso, desde el inicio hasta la conclusión definitiva. (Tena, 2003)

2.2.1.1.6.2.1. Demandante

Es el actor, pretensor o justiciable activo que participa en un proceso, que tiene legitimidad para obrar o ejercicio de acción. (Zumaeta, 2015)

2.2.1.1.6.2.2. Demandado

Es el justiciable pasivo, que participa en el proceso, y que adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o rechazar total o parcialmente la demanda. (Zumaeta, 2015, p. 239)

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Es el instrumento que la ley permite para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos discutidos por las partes en un proceso, así a través de la prueba el juzgador puede apreciar el sustento fáctico de las alegaciones efectuadas, respecto a la ocurrencia de hechos pasados, y determinar la materia controvertida y los hechos sobre los cuales deberá pronunciarse, emitiendo una decisión razonada y justificada, con base en la valoración de los medios probatorios admitidos y la aplicación de la norma jurídica pertinente. (Alvarado, 2019)

“Es el derecho y deber de las partes de producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del mismo” (Rioja, 2016, p. 211).

“Es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo” (Zumaeta, 2015, p. 276).

Es una actividad preliminar y extraproceso que realiza el particular para presentar o afirmar los hechos averiguados ante el juez. Si durante el proceso logra confirmar el contenido de su pretensión y además ofrecer elementos que prueben que esa averiguación ha sido correcta, obtendrá una sentencia favorable. (Ledesma, 2011, p. 427)

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

“Son las afirmaciones realizadas por estas, que podrán referirse a hechos que se encuentran en controversia dentro del proceso”. (Alvarado, 2019, p. 19)

Zumaeta (2015) al respecto afirma: “Es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración como algo que existió, existe o puede llegar a existir; hechos presentes, pasados o futuros y que pueden asimilarse a éstos”. (p. 277)

Por su parte Ledesma (2011) citando a Falcón manifiesta:

“La verdad jurídica será la certeza a la que el juez respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba”. (p. 426)

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

“Es la actividad racional del juez mediante la cual valora cualitativamente medios de prueba, tanto aportados por las partes como ordenados de oficio, y su efectividad para crearle convicción en determinado sentido” (Alvarado, 2019, p. 64).

“Es la libertad que tiene el juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógico-jurídico psicológicos y de sus máximas de experiencia” (Zumaeta, 2015, p. 299).

“Es el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa” (Ledesma, 2011, p. 457).

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia laboral

Dentro de un proceso, la regla general en materia de carga de la prueba señala que corresponde a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. Así, le corresponderá al actor probar la carga de sus afirmaciones y el demandado que niega, pero hace afirmaciones, está obligado a probar sus alegaciones. También tiene que probar sus excepciones. Asimismo, el juez evaluar las razones por las que las partes no han concurrido a la audiencia con el medio de prueba, con el fin de analizar la conducta procesal de ellas. (Alvarado, 2019, p. 97)

2.2.1.2.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.2.5.1. Documentos

2.2.1.2.5.1.1. Concepto

“Son instrumentos que debe incluirse en este rubro a variantes como retratos, fotografías, grabaciones, entre otras; y pueden ser públicos si es otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y privados si son otorgados por un particular” (Alvarado, 2019, p.77).

Al respecto Copa (2016) define:

Son objetos materiales que contienen datos, hechos, instrucciones, mensajes, etc., que nos permiten asegurar la existencia de estos últimos. Dada que esta información ha quedado inscrita y perennizada en este objeto que es utilizada con una finalidad probatoria, obteniendo efectos jurídicos en la medida en que es incorporada a un proceso judicial. Se convertirán en medios de prueba cuando son utilizados por las partes procesales para acreditar sus afirmaciones, buscando de esta manera ayudar al juez a encontrar la verdad de los hechos vertidos en el proceso, con la finalidad de orientarlo a un resultado acorde a Derecho. (p.447)

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Contienen un mensaje que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. (Ledezma, 2011, pp. 525 - 526)

2.2.1.2.5.1.2. Los documentos en las sentencias examinadas

2.2.1.2.5.1.2.1. Del demandante

a) Boletas de pago de los meses julio, agosto y setiembre del año 2013 con lo que se acredita el vínculo laboral así como el incumplimiento de pago de la bonificación por asignación familiar, b) acta final de conciliación de la comisión paritaria sobre el pliego de reclamos presentado por el sindicato de trabajadores de la Municipalidad distrital de Huanchaco – SITRAMDH, c) partida de nacimiento del menor hijo que sería el motivo del pago de asignación familiar, d) exhibicionales del libro de planillas, e) Resolución de Alcaldía N° 1055-2013-MDH. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.1.2.5.1.2.2. De la demandada

No presenta ningún medio probatorio, solo la contestación de la demanda con argumentos sin fundamento. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.1.2.5.2. Declaración de parte

Consiste en la manifestación que realiza el demandante o demandado, que puede ser el trabajador o empleador, en caso de que fuera este último, pueda que se trate de una persona jurídica, lo hará a través de sus representantes presumidos con facultades suficientes para hacerlo y deberán estar bien informados de los hechos materia de debate procesal. (Alvarado, 2019, p. 73)

Díaz (2016) citando a Hinostriza manifiesta:

Es un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el juez de la causa; es decir se trata de la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad. (p. 380)

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Avalos (2016) señala que: "Es el acto que se da al final del proceso, donde el juez, en cumplimiento de su obligación jurisdiccional emite resolución en donde se resuelve lo que el demandante pretende y/o las apelaciones del demandado en concordancia con los códigos de legalidad y la ley".

"Es el acto jurisdiccional por excelencia, porque en ella se expresa la esencia de la jurisdicción: acto de juzgar. Viene a ser la forma normal de terminar la instancia o el proceso, donde el juzgador resuelve el proceso" (Zumaeta, 2015, p. 348).

Ledesma (2011) citando a Falcón manifiesta que:

Es un acto de autoridad emanada de un magistrato en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar, absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso. (p. 298)

2.2.1.3.2. La sentencia en la ley procesal laboral

Es el acto procesal del juez que se produce luego de las etapas postulatoria y probatoria del proceso, y en virtud del cual acoge o desestima las pretensiones del accionante y los argumentos del demandado, decidiendo así sobre lo que es objeto del proceso. Es decir, es la operación lógica-jurídica que debe realizar el juez laboral para obtener una conclusión y plasmarla en la sentencia; es justamente ello lo que se conoce como *ratio decidendi*. (Ávalos, 2016, p. 438)

“Es toda aquella declaración formal del juez, que en materia procesal es el acto jurisdiccional, en virtud del cual aplica la norma respectiva al caso concreto, a fin de resolver la incertidumbre del derecho” (Tena, 2003, p.135).

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en los objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC-LIMA.)

Constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. (Couture, 2007, p. 234)

2.2.1.3.4. La motivación de los hechos

El juez halla ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación. Halla, asimismo, las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones, mediante un esfuerzo de abstracción intelectual, el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tipo. (Couture, 2007, pp. 231-232)

2.2.1.3.5. La motivación de los fundamentos de derecho

Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable. También en esta etapa la labor del juez se hace dificultosa. Su función consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma respectiva. (Couture, 2007)

2.2.1.3.6. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.3.6.1. Concepto

Es un requisito esencial de validez en las resoluciones laborales, que debe mediar entre las sentencias y las pretensiones deducidas por las partes contendientes. En efecto, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas y planteadas en el juicio, lo que obliga al Tribunal a observar las reglas más elementales de certeza y lógica jurídica. (Tena, 2003, p. 137)

2.2.1.3.6.2. La flexibilización del principio de congruencia en materia laboral

El principio de congruencia es un requisito esencial de validez en las resoluciones laborales, que debe mediar entre los laudos o sentencias y las pretensiones deducidas por las partes contendientes; deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas y planteadas en el juicio, lo que obliga al Tribunal a observar las reglas más elementales de certeza y lógica jurídica. (Tena, 2003, p. 137)

2.2.1.4. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.4.1. La claridad

Es la expresión del pensamiento del juzgador de modo que sea aprehensible, susceptible de comprensión y examen, y no deje lugar a dudas sobre las ideas que se expresan; debe de ser en un lenguaje llano para que pueda ser aquilatado y comprendido. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas - APICJ, 2010, p. 349)

2.2.1.4.2. La sana crítica

En este sistema el juez determina el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. La sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez, por el contrario, busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren. (Alvarado, 2019)

2.2.1.3.9.3. Las máximas de la experiencia

“Son aquellos conocimientos que el juez ha obtenido culturalmente con la costumbre, usos sociales, reglas, experiencias, es decir, con el solo vivir y son utilizados por este para apreciar y valorar la prueba” (Alvarado, 2019, p. 51).

Es el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de las leyes, de coordinación de ellas, de determinación de sus efectos a fin de valorar adecuadamente la prueba. (Couture, 2007, p. 235)

2.2.1.4. Medios impugnatorios

2.2.1.4.1. Concepto

La existencia de los medios impugnatorios no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin error, ello en la medida que el medio impugnatorio será resuelto igualmente por un ser humano, que podrá también equivocarse. Sin embargo, se considera que la pluralidad de instancia disminuye la posibilidad de injusticia como consecuencia del error judicial. (Rioja, 2010, p.532)

Son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aún por terceros legitimados) dirigidos a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios referidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado por él. (Hinostroza, 2003, p. 657)

2.2.1.4.2. Clases

Nuestro sistema procesal, divide los medios impugnatorios en dos grandes categorías, a saber:

2.2.1.4.2.1. Los remedios.

Estos pueden formularse contra actos procesales no contenidos en resoluciones. En el Perú se admiten los siguientes remedios: (i) La oposición: Permite cuestionar determinados medios probatorios (declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos), con el propósito de que éstos no sean incorporados al proceso; (ii) La tacha: es también una cuestión probatoria; su objeto es cuestionar la validez de determinados medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos); (iii) La nulidad: puede solicitarse como remedio contra actos procesales no contenidos en resoluciones o contra resoluciones, siendo que en este último caso se le considerará un recurso. En cualquier caso, la nulidad debe apoyarse en el error en la aplicación o en la inaplicación de normas de índole procesal. (Núñez, 2016, p.15)

2.2.1.4.2.2. Los recursos:

Según Núñez (2016) se tiene:

“(i) La reposición: contra los decretos, con el propósito que el Juez los revoque; (ii) La aclaración: se requiere al mismo Juez que aclare "algún concepto oscuro o dudoso en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella"; (iii) La corrección: se solicita al Juez que: Corrija cualquier error material; o complete la resolución emitida pronunciándose sobre los puntos controvertidos que no hubiesen sido resueltos. (iv) La apelación: Permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho; (v) La queja: cuestiona la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación; (vi) La casación: "tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. (p.16)

2.2.1.4.3. Recurso de apelación

Es un recurso ordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional de primera instancia a efectos de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado revoque o anule la resolución impugnada por adolecer de vicio o error in iudicando o in procedendo, esto es, error de fondo o error en forma. (Ávalos, 2016, p.452)

2.2.1.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

Fue el recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, “consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener”. (Núñez, 2013, citando a Arévalo, p. 19)

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. Regímenes laborales en el sector público

Valderrama (2014) afirma:

Que éstos son catorce (14), unos conforman el régimen general y otros conforman las llamadas carreras especiales. A los servidores públicos les corresponde como régimen el público, el cual se encuentra regulado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276). Sin embargo, hay otras normas laborales que establecen, de modo excepcional, el régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. N° 003-97-TR). Asimismo, se tiene una norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS (Decreto Legislativo N° 1057), el cual tiene una naturaleza temporal. (p.16)

2.2.2.1.1. De la carrera administrativa

Es uno del régimen laboral público, se regula por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-PCM-90. Dichos dispositivos regulan la Carrera Administrativa que consiste en el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. (Valderrama, 2014, p.17)

Zavala (2011) citando a Potozén, afirma:

Es la modalidad típica y esencial que consta del conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de manera permanente en la Administración Pública, Todos los requisitos se encuadran, además, con la existencia de un Cuadro de Asignación Presupuestaria (CAP) que haga posible la vacante. (p.84)

2.2.2.1.1.1. Categorías

2.2.2.1.1.1.1. Personal designado en cargo de confianza

Según Valderrama (2014) afirma:

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable. En sí, las autoridades, funcionarios públicos y empleados de confianza no tienen en la práctica requisitos, son producto de elecciones y decisiones políticas. (p.18)

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (2012) lo define:

El directivo público es identificado como funcionario y se define como el ciudadano que es elegido o designado por la autoridad competente para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Por tanto, los puestos de los funcionarios corresponden a puestos de mando que, al estar excluidos de la carrera administrativa, son de libre designación y remoción. Los directivos públicos no gozan del derecho a la estabilidad laboral. (p.20)

2.2.2.1.1.1.2. Servidor público de carrera administrativa

Se considera así al ciudadano en ejercicio que presta servicios en las entidades del Estado dentro de la jornada legal, con nombramiento de autoridad competente y cumpliendo las formalidades de ley. Presta servicios de naturaleza permanente, entendiendo estos como el desempeño de funciones regulares y continuas requeridas por la Administración Pública para el cumplimiento de sus funciones. El servidor público de carrera está al servicio de la Nación. De acuerdo con la Decreto Legislativo N° 276, el personal nombrado conforma el grupo de auxiliares, técnicos y profesionales. (Valderrama, 2014, p.18)

2.2.2.1.1.1.3. Servidor público contratado para servicios temporales

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone en su artículo 38° que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Entre éstos se tiene: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. (Valderrama, 2014)

Al respecto Martínez (2014) afirma:

Solo pueden contratar personal para funciones temporales o accidentales por los siguientes motivos: a) trabajos para obra determinada; b) en determinados proyectos de inversión y especiales, sin importar duración; o c) para reemplazar a personal permanente que por diversos motivos está fuera de su función, con duración determinada. (p.107)

2.2.2.1.1.2. Derechos o beneficios económicos

Considera Martínez (2014) en este aspecto los siguientes beneficios para los servidores públicos:

a) asignación de 25 y 30 años servicios- 2 remuneraciones al cumplir 25 años y 3 remuneraciones al cumplir 30 años, por única vez cada caso; b) aguinaldos: en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por decreto supremo cada año; c) compensación por tiempo de servicios: 50% de la remuneración principal para servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (p. 108)

A su vez Valderrama (2014) considera lo siguiente:

a) Asignación por cumplir veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir los veinticinco (25) años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta (30) años de servicios, por

única vez en cada caso; b) aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año; c) compensación por tiempo de servicios: Se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por el máximo de treinta (30) años de servicios. (Valderrama, 2014, p. 28)

2.2.2.1.2. Régimen de la actividad privada

Creado mediante la Ley de Fomento del Empleo, promulgada con Decreto Legislativo 728, con la clara intención de flexibilizar los derechos laborales. Actualmente, este régimen es el mejor remunerado dentro de la administración pública en el cual se encuentra una minoría de funcionarios públicos, este régimen ha ido creciendo pese a representar solo el 7% de los trabajadores contratados bajo esta modalidad en la administración pública. (Martínez, 2014, p.109)

Valderrama (2014) al respecto afirma:

En el sector público hay entidades que tienen este régimen de manera parcial, como es el caso de las municipalidades y EsSalud. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indeterminado, verbal o escrito o por contrato sujeto a modalidad de naturaleza temporal, accidental y de obra o servicio específico. (p.19)

Autoridad Nacional del Servicio Civil (2012) al respecto define:

Fue creada para permitir a los empresarios hacer frente a la crisis económica por la que atravesaba el país. Para ello, se relativizó la estabilidad laboral absoluta, se otorgó la posibilidad de celebrar contratos de trabajo de naturaleza temporal, accidental y contratos para obra o servicios y se amplió las causales objetivas para la extinción del contrato de trabajo, incluyendo la posibilidad de ceses colectivos. (p.48)

2.2.2.1.3. Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

Bajo el Decreto Legislativo 1057, dichos contratos se configuran como una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, no encontrándose sujeto ni a la Ley de Bases de la carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Conviene indicar que este régimen tiene carácter transitorio, tal como lo dispuso la Ley N° 29849, norma que modifica el Decreto Legislativo N° 1057. (Valderrama, 2014)

Se creó en el año 2008 con el fin de trasladar a los trabajadores que prestaban servicios en el Estado bajo los famosos SNP a este nuevo régimen, representando el 16% los trabajadores de la administración pública contratados bajo esta modalidad de contratación administrativa de servicios. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional se otorgó algunos derechos que no se habían considerado al inicio, así como también el rango laboral de contratación especial en la administración pública. (Martínez, 2014)

2.2.2.1.4. Régimen laboral en el caso en estudio

Se tiene que el demandante ingresa a trabajar como obrero municipal a la entidad demandada en el año 1985, bajo el régimen laboral de la Carrera Administrativa es decir D. Leg. 276, y que en el año 2001 con Ley 27469 se modifica la Ley Orgánica de Municipalidades en el extremo del artículo referido al régimen laboral de los obreros de las municipalidades del D. Leg. 276; de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; confirmándose luego a partir del año 2003 en que entra en vigencia la Ley 27972 que deroga la anterior 27469 y la Ley Orgánica de Municipalidades, estableciendo que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada; régimen laboral al cual el demandante le corresponde. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.2. Beneficios sociales en el régimen de la actividad privada

2.2.2.2.1. Asignación familiar

2.2.2.2.1.1. Concepto

Según Toyama (2020) afirma:

Es un beneficio otorgado a los trabajadores cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva cualquiera sea su fecha de ingreso. Su finalidad es contribuir a la manutención de los menores hijos o que están estudiando una educación superior con independencia del número de éstos. (p.356)

Para Valderrama y Tarazona (2019) lo definen como:

Una percepción económica que el empleador otorga a sus trabajadores con carga familiar a fin de que éstos puedan paliar los gastos que implica esta situación, estipulada por Ley N° 25129. Tiene naturaleza remunerativa, por lo que deberá considerarse para el cálculo de cualquier beneficio social. (p.249)

Es el beneficio de periodicidad mensual y de naturaleza remunerativa, y por ende incide en el pago de todos los beneficios laborales cuya base de cálculo es la remuneración. Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho al pago de una asignación familiar equivalente al 10% de la remuneración mínima legal vigente, en caso tengan a su cargo hijos menores de edad. (Ferro, 2019)

2.2.2.2.1.2. Características

a) No es contraprestativa, no se deriva de la prestación de servicios del trabajador; b) es de orden social: favorece al trabajador y sus hijos; c) de naturaleza remunerativa: tiene esta calidad por mandato legal; d) beneficio social: Apoyan la inclusión social del trabajador y de su familia. (Valderrama & Tarazona, 2019)

2.2.2.2.1.3. Requisitos

Según Toyama (2020) afirman que para obtener este derecho el trabajador debe:

Tener vínculo laboral vigente, mantener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, excepcionalmente, se extiende el pago de este beneficio cuando el trabajador tenga hijos mayores de 18 años que estén cursando estudios superiores o universitarios, en este caso será hasta la culminación de los mismos por un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. (p. 357)

2.2.2.2.1.4. Forma de acreditar la existencia de carga familiar

El trabajador deberá comunicar a su empleador que tiene hijos menores a cargo o mayores de edad que están cursando estudios superiores o universitarios, si bien no se ha especificado la forma de hacerlo, sin embargo, en la práctica deberá el trabajador informar mediante un documento escrito para solicitar el pago del beneficio, adjuntando la partida de nacimiento o DNI de sus menores hijos y certificados de estudios de los mayores que estudian. (Valderrama & Tarazona, 2019)

2.2.2.2.1.5. Aspectos referidos a la asignación familiar

2.2.2.2.1.5.1. Cuantía

“Es equivalente al 10% de la remuneración mínima vital. A la fecha equivalente a S/ 93.00 mensuales, obviamente esta asignación es adicional a la remuneración mínima vital actual” (Toyama, 2020, p.357).

“El cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el diez por ciento de la remuneración mínima vital en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio” (Valderrama & Tarazona, 2019, p.253).

2.2.2.2.1.5.2. Pago

“Será abonada por el empleador bajo la misma modalidad con que viene efectuando el pago de las remuneraciones a sus trabajadores. Puede ser en forma mensual, quincenal o semanal, según lo que se haya pactado en el contrato de trabajo”. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.254)

2.2.2.2.1.5.3. Situaciones especiales

a) El trabajador tiene más de un hijo: será abonado independientemente del número de hijos que tenga; b) padre y madre son trabajadores de la misma empresa: cada uno de los trabajadores tendrá derecho al pago de este beneficio; c) trabajador que labora para más de un empleador: se otorga por cada uno de sus empleadores; d) si tuviera un hijo mayor de edad declarado incapaz: el marco regulatorio no especifica un tratamiento especial, por lo tanto, no corresponde el pago; e) trabajador cuyo hijo mayor de edad curse estudios superiores y trabaje a la vez o que tenga hijo: corresponde el beneficio, la normativa señala el único requisito que el hijo mayor de edad esté cursando estudios. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.255)

2.2.2.2.1.6. Asignación familiar en el caso en estudio

Éste será calculado de acuerdo a la Ley 25129; con el 10% de la remuneración mínima vital vigente desde el correspondiente cambio del régimen público al régimen privado por la Ley N° 27469 que ordena, que los obreros deben pertenecer al régimen laboral privado, esto es desde el 01 de junio de 2001, el demandante acredita la existencia de hijos con el Acta de Nacimiento, desde Setiembre del 2000, el demandante acredita la existencia de hijos, por tanto le corresponde el pago de asignación familiar. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.2.2. Gratificaciones legales

2.2.2.2.2.1. Concepto

Son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente y no tienen relación directa con la cantidad o calidad de servicios prestados, se otorgan dos veces al año y son consideradas ordinarias y obligatorias, equivalen a una remuneración mensual cada una y se otorgan por navidad y fiestas patrias. (Toyama, 2020, p.350)

Constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fecha, es que se denominan gratificaciones por fiestas patrias y navidad según Ley 27735; se otorgan a partir del año 1989 en la que se consagra a nivel normativo. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.237)

Es el pago especial por motivo de fiestas patrias y navidad, es un sueldo mensual en el caso de los empleados y a treinta salarios en el caso de obreros, debiendo abonarse en la primera quincena de julio y diciembre. Preciséndose mediante ley 27735 sobre: a) el monto que era equivalente al sueldo o remuneración básica del trabajador, b) la regularidad de la remuneración referida a aquella que el trabajador percibe habitualmente, c) condiciones referida al pago cuando incluso el trabajador esté con descanso vacacional, licencia con goce de remuneraciones, además haber laborado por lo menos un mes completo, d) oportunidad del pago, debe realizarse la primera quincena de julio y diciembre, e) el periodo computable, deben tomarse en cuenta los seis meses anteriores a la fecha de pago, f) inafectación de las gratificaciones a excepción del pago de renta por quinta categoría. (Ferro, 2019)

2.2.2.2.2.2.2. Ámbito de aplicación

Favorecen a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios. Podrán recibirlas tanto los trabajadores contratados a plazo indeterminado, a plazo fijo y los que cumplan una jornada a tiempo parcial. Se excluyen de este derecho al personal que presta servicios mediante contratos civiles de locación de servicios y los jóvenes en formación bajo cualquier modalidad de convenio con los cuales no existe vínculo laboral. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.258)

2.2.2.2.2.2.3. Requisitos para el goce

El trabajador deberá encontrarse laborando en la oportunidad que corresponda percibir este beneficio. De manera excepcional, se considera tiempo efectivamente laborados los siguientes supuestos de suspensión de labores: a) el descanso vacacional; b) la licencia con goce de remuneraciones; c) los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios; d) el descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la

seguridad social; e) aquellos que sean considerados por ley expresa. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.258)

2.2.2.2.2.4. Pago

El monto de cada una de las gratificaciones será equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio, y deberá ser computable la básica y todas aquellas cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero, o en especie como contraprestación a sus labores. (Valderrama & Tarazona, 2019)

2.2.2.2.2.5. Periodo computable

Será computable, los semestres a considerar son de enero a junio y de julio a diciembre; la gratificación ordinaria equivale a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre, y se reducen proporcionalmente en su monto cuando el periodo de servicio sea menor. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 260)

2.2.2.2.2.6. Oportunidad de pago

“Deberán ser pagadas al trabajador en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, este plazo es indisponible para las partes, no se puede pactar ni individualmente ni colectivamente para el pago en diferente fecha” (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 261).

2.2.2.2.2.7. Gratificación proporcional

Corresponde a quienes habiendo laborado al 15 de julio o 15 de diciembre, según sea el caso, o encontrándose en cualquiera de los supuestos de excepción de los requisitos que se consideran como días efectivamente laborados, cuentan con menos de seis meses. Esta será proporcional a los meses calendarios completos a razón de un sexto (1/6) por cada mes. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 261)

2.2.2.2.2.8. Trunca

Corresponde para aquellos trabajadores que no tengan relación laboral al 15 de julio o al 15 de diciembre, pero hubieran laborado un mes calendario completo en el

semestre correspondiente, tendrán derecho a percibir las gratificaciones legales respectivas en forma proporcional a los meses efectivamente laborados. Se pagará conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas de producido el cese. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 262)

2.2.2.2.9. Gratificaciones legales en el proceso en estudio

Corresponde el pago a favor del demandante por el período desde el 02 de junio del 2001 al 17 de enero del 2014, de conformidad con la Ley N° 27735, que establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de Navidad, beneficio que la demandada no ha cumplido con el pago correspondiente. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.2.3. Bonificación extraordinaria del 9%

Es el monto que los empleadores abonan por concepto de aportaciones a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año y son abonados bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal, no remunerativa ni pensionable. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 263)

2.2.2.2.3.1. Aspectos a considerar

a) El monto de la bonificación extraordinaria equivale al aporte a EsSalud, es decir al 9% por concepto de gratificaciones de julio y diciembre. En el caso de una EPS, el monto es de 6.75%; b) Debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente; c) esta inafectación es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad a otorgarse a los regímenes laborales especial de origen legal y colectivo; d) solo se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 263)

2.2.2.2.3.2. Bonificación extraordinaria en el proceso en estudio

Corresponde al demandante para quien se ordena el pago de la Bonificación Extraordinaria – según Ley N° 29351 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2009-TR que le corresponde en el 9% de las gratificaciones legales de fiestas patrias

y navidad desde el 2009 hasta el 2013, en este caso de los reintegros por gratificaciones legales. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.2.4. Compensación por tiempo de servicios

Es el beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese de una relación laboral y la promoción del trabajador y su familia, funciona como especie de ahorro forzoso que permite cubrir eventualidades frente a la pérdida de trabajo; según la ley N° 29352 es un seguro de desempleo, que permita a los trabajadores tener para la eventualidad pérdida de empleo. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 265)

2.2.2.2.4.1. Ámbito de aplicación

2.2.2.2.4.1.1. Trabajadores sujetos al régimen general

Están comprendidos en este beneficio todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumplan al menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. En el caso de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de CTS será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, cancelatorio. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.266)

2.2.2.2.4.1.2. Trabajadores sujetos a regímenes especiales

Aquellos de la pequeña empresa tendrán el derecho a este beneficio computado a razón de quince remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa remuneraciones diarias. Respecto a otros regímenes específicos de CTS, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos, continúan regidos por sus propias normas. Están excluidos aquellos cuyos contratos parcial o part time y los trabajadores de la microempresa. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 269)

2.2.2.2.4.2. Devengue de las CTS

Este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos (1/30), pues el

trabajador tendrá derecho a este beneficio siempre que haya laborado por lo menos un mes completo. (Valderrama & Tarazona, 2019)

Se produce desde el primer mes de contrato, las fracciones de mes se computan por treintavos, dentro de los primeros quince días de los meses de mayo y noviembre el empleador deberá depositar semestralmente el monto correspondiente en la institución financiera elegida por el trabajador, según el artículo 2, 21 y 22 de la ley. (Ferro, 2019, p. 109)

2.2.2.2.4.3. Depósito

El trabajador al momento que iniciar el contrato laboral, deberá comunicar por escrito y bajo cargo a su empleador, la entidad del sistema financiero en el que se realizarán los depósitos, así como el tipo de moneda elegido; de no cumplir con esta obligación, el empleador decidirá en que entidad hará los depósitos. (Ferro, 2019, p. 109)

Al ingresar a prestar servicios el trabajador comunicará a su empleador, por escrito en un plazo que no excederá del 30 de abril o 31 de octubre según fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido y el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 271)

2.2.2.2.4.4. Remuneración computable

Se determina dependiendo la oportunidad de su otorgamiento; si es semestralmente sobre la base del sueldo que el trabajador perciba en los meses de abril y octubre de cada año, según el caso y comprende los conceptos remunerativos; si se otorga al cese del trabajador tienen derecho a recibir el monto devengado hasta la fecha de su cese (trunca), dicho monto debe ser pagado directamente por el empleador, dentro de cuarenta y ocho horas del cese y con efecto cancelatorio. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 278)

Se debe considerar aquellos conceptos que califican como remuneración para todo efecto legal, incluyendo a la remuneración en especie, conforme a lo previsto en el

artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con excepción de los ingresos no remunerativos. (Ferro, 2019, p. 110)

2.2.2.2.4.5. Intangibilidad

Los depósitos de CTS incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el cincuenta por ciento; en caso de juicio por alimentos podrá ser embargada hasta el límite de sesenta por ciento (60%), en este supuesto el empleador debe informar al juzgado, bajo responsabilidad y de inmediato sobre el depositario elegido por el trabajador demandado y los depósitos que efectúe, así como el cambio de depositario. (Valderrama & Tarazona, 2019, p. 283)

Nuestro ordenamiento jurídico ha otorgado una especial protección, de tal manera que no puede ser objeto de embargos o retenciones de cualquier índole, salvo proceso por alimentos, ne el que se permite afectar este beneficio hasta un monto máximo de 50%. (Ferro, 2019, p. 111)

2.2.2.2.4.6. Compensación por tiempo de servicios en el proceso en estudio

En el presente caso, la demandada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el parágrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada, deberá liquidarse estableciendo una remuneración computable, incluyendo el promedio de gratificaciones a razón de un sexto de la misma, conforme a lo establecido por los artículos 9°, 16°, 17°, 18° y 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a S/. 8,558.16 nuevos soles. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.3. Convención colectiva de trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

Es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores

interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. (Valderrama y Tarazona, 2019, p. 432)

Es conocido también como contrato colectivo de trabajo o pacto colectivo de trabajo, es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. (Varela, 2016, p. 40)

Acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. (Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC)

2.2.2.3.2. Características

a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador, b) rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego; c) rige durante el período que acuerden las partes, a falta de acuerdo, su duración es de un (1) año; d) continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial; e) continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio

de giro del negocio y otras situaciones similares. (Valderrama y Tarazona, 2019, p. 433)

El Tribunal Constitucional ha establecido: a) La supraordinación del convenio colectivo sobre el contrato de trabajo; ello en virtud a que el primero puede modificar los aspectos de la relación laboral pactada a título individual, siempre que sea favorable al trabajador; b) la aplicación retroactiva de los beneficios acordados en el convenio, dado que rige desde el día siguiente de la caducidad del convenio anterior o en su defecto desde la fecha de presentación del pliego de reclamos; a excepción de las estipulaciones que señalan plazo distinto o que consisten en obligaciones de hacer o de dar en especie, que rigen desde la fecha de su suscripción; c) los alcances del convenio tienen una duración no menor de un año; d) los alcances del convenio permanecen vigentes hasta el vencimiento del plazo, aun cuando la empresa fuese objeto de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio. (Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC)

2.2.2.3.3. Tipos de cláusulas

El artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone lo siguiente: a) **Normativas**: aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Las cláusulas, durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. b) **obligacionales**: las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio se interpretan según las reglas de los contratos. c) **delimitadoras**: aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo se interpretan según las reglas de los contratos. (Valderrama y Tarazona, 2019, p. 434)

Al respecto Zavala (2011) afirma:

a) **Contenido normativo**. Son las que se aplican a todos los sujetos comprendidos a) en el ámbito de la negociación. Nuestra norma dice que se trata de aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran y protegen su cumplimiento.

Pueden tratar acerca de los siguientes temas: Económicos y laborales,' Sindicales, Asistenciales y de empleo; b) **obligacional**. Son cláusulas que no comprenden a todos los trabajadores sino a quienes suscribieron los convenios. Pueden versar acerca de: Deber de paz y tregua, deber de ejecución leal del convenio, organización de la actividad contractual, administración del convenio, c) **delimitador**. Son las cláusulas que determinan el ámbito de aplicación y vigencia del convenio, estableciendo el radio de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio. (p. 79)

2.2.2.3.4. Niveles de aplicación

Tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que puede ser: a) de empresa: cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; b) de una rama de actividad: cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella; c) de un gremio: cuando se aplique a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas. (Valderrama y Tarazona, 2019, p. 434)

2.2.2.4. Negociación colectiva

2.2.2.4.1. Concepto

Es un procedimiento laboral mediante el cual los trabajadores pueden plantear una serie de demandas tales como aumentos remunerativos, modificación de condiciones de trabajo y la creación de cualquier otro derecho, está encaminado a la conclusión de un acuerdo o convenio colectivo que da respuestas a los intereses de las partes. (Valderrama y Tarazona, 2019)

“Consiste en el grupo de actos procesales que puedan llevar a la celebración del convenio colectivo a través del intercambio de posiciones, acuerdos y promesas recíprocas entre los representantes sindicales y el empleador o sus representantes” (Zavala, 2011).

2.2.2.4.2. Características

Tiene las siguientes: a) debe iniciarse dentro de diez días calendarios de presentado el pliego; b) se realiza en los plazos y oportunidades que las partes acuerden, pudiendo realizarse tantas reuniones como sean necesarias; c) puede darse dentro o fuera de la jornada laboral; d) el empleador o empleadores podrán proponer cláusulas nuevas o sustitutorias de las establecidas en convenciones anteriores, debiendo integrarse en un solo proyecto de convención colectiva; e) solo es obligatorio levantar actas para consignar acuerdos adoptados en cada reunión; f) si una de las partes no estuviera de acuerdo con proseguirlas, se dará por terminada. (Valderrama y Tarazona, 2019)

2.2.2.4.2.1. Presentación del pliego

Se presenta directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la autoridad de Trabajo. Es obligatoria su recepción, salvo la existencia de causa legal o convencional objetivamente demostrable. Se debe presentar no antes de sesenta días ni después de treinta anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. (Valderrama y Tarazona, 2019, pp. 430-431)

2.2.2.4.3. Partes de la negociación

2.2.2.4.3.1. Representación de los trabajadores

Tendrán la capacidad para negociar en las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de éste los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores. La comisión estará constituida por no menos de tres ni más de doce delegados que representen a los trabajadores. (Valderrama y Tarazona, 2019)

2.2.2.4.3.2. De los empleadores

Estará a cargo de: a) el propio empleador, b) los mandatarios legales designados en sus Escrituras de Constitución, si fueran personas jurídicas, c) los apoderados designados en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes, d) incluido el que pueda formalizarse ante la

Autoridad de Trabajo y el jefe de la oficina de Relaciones Industriales.
(Valderrama y Tarazona, 2019)

2.2.2.4.3.2.1. Representación del demandante y demandada en el caso en estudio

Por parte del demandante, estuvo a cargo del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco debidamente acreditados. Y por parte de la demandada, estuvo representada por la procuraduría pública de la Municipalidad distrital de Huanchaco, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 021-I-2014/MDH. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.4.3.3. Designación y facultades de los representantes de ambas partes

“Para los trabajadores, constará en el pliego que presenten, de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes, en ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación u conciliación” (Valderrama y Tarazona, 2019, p.438).

2.2.2.4.3.4. Asesoramiento durante la negociación

Las partes podrán ser asesoradas en cualquier etapa del proceso por abogados y otros profesionales debidamente colegiados, así como por dirigentes de organizaciones de nivel superior a las que se encuentren afiliadas. Los asesores deberán limitar su intervención a la esfera de su actividad profesional y en ningún caso sustituir a las partes en la negociación ni en la toma de decisiones. (Valderrama y Tarazona, 2019, p. 438)

2.2.2.4.4. Fines de la negociación

Según (Zavala, 2011) se tiene:

- a) Fijar las condiciones de trabajo y empleo, b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, c) Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o lograr todos estos fines. (p. 77)

2.2.2.4.5. Medios alternativos de solución de conflictos

2.2.2.4.5.1. La conciliación

“Acto de ajustar o componer los ánimos de las partes, que tienen posturas opuestas entre sí. En el ámbito privado se gesta cuando las partes negociadoras de una convención informan a la autoridad de Trabajo” (Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC).

2.2.2.4.6. La conciliación en el proceso en estudio

Se llevó a cabo mediante el Acta Final de Conciliación de la Comisión Paritaria sobre el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco-SITRAMDH. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.5. Beneficios del pacto o negociación colectiva

2.2.2.5.1. Movilidad

Es el valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva. (CAS. N° 18185-2016 LIMA)

2.2.2.5.2. Refrigerio

Establece que cuando la prestación de servicios se ejecute en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos o a tomar un descanso de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en sentido contrario. La misma norma precisa que el tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos, y que no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se convenga lo contrario. (Cornejo, 2013, p. 248)

2.2.2.5.3. Otorgamiento de canasta navideña

Es una de las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. (Casación N° 10799-2016-LIMA)

2.2.2.5.4. Cierre de pliego

Es la denominación más frecuente que se da a la suma o pago extraordinario que se concede en una convención colectiva, conciliación, laudo Arbitral o resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo; es parte de la estructura de ingresos que perciben los trabajadores. Se debe tener en cuenta algunas consideraciones: a) establecer un monto máximo anual por ese concepto; b) Fijar la proporción máxima o temporal respecto al total de ingresos anuales del trabajador; c) determinar el crecimiento anual de la Bonificación respecto a un periodo dado; d) considerar los conceptos complementarios adicionales o las retribuciones principales con las que debe compararse ésta para evitar desproporciones negativas. (Aparicio, 2013, p. 22)

2.2.2.5.5. Beneficios de negociación colectiva en el proceso en estudio

Para que el trabajador tenga derecho a estos beneficios según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del año 2014, por lo tanto, le corresponde percibir por movilidad S/.600.00 Nuevos Soles, otorgar por concepto de Refrigerio el importe de S/.150.00 Nuevos Soles, con carácter mensual permanente a partir del mes de Julio; asimismo, para el año 2014 señala Otorgar un incremento por el importe de S/ 200.00 nuevos soles, con un monto total de S/ 900.00 nuevos soles; considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del año 2014; le corresponde percibir dicho beneficio en el mes de Diciembre 2013, en el monto de S/.200.00 Nuevos Soles y finalmente, se otorga por concepto de Cierre de Pliego el importe de S/.2,000.00 Nuevos Soles, pagadero en dos partes: en el mes de Agosto S/.1,000.00 Nuevos Soles y en el mes de Noviembre S/.1,000.00 Nuevos Soles. (Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03)

2.2.2.1. El contrato de trabajo

2.2.2.1. Concepto

Toyama (2020) lo define:

Un negocio jurídico, mediante el cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena para un empleador, en una relación de subordinación a cambio de una remuneración, donde el segundo goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. (p.66)

Es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono o empleador) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

2.2.2.2. Elementos

2.2.2.2.1. La prestación personal de servicios

Toyama (2020) afirma al respecto:

La que fluye de un contrato de trabajo, es personalísima - "intuitu personae" - y no puede ser delegada a un tercero. Los servicios que presta el trabajador son directos y concretos, no cumpliendo la posibilidad de efectuar delegaciones o ayuda de terceros. (p. 67)

El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado. En este sentido, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. (Valderrama & Tarazona, 2019, p.12)

2.2.2.2.2. La remuneración

Para Toyama (2020) se tiene que:

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición. Es

decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita. (p. 93)

“Es aquella por la que el trabajador recibe una retribución económica por la prestación de sus servicios. Se denomina a esta contraprestación “remuneración”, la cual puede otorgarse en dinero o en especie”. (Ferro, 2019, p. 19)

Es la retribución que para todo efecto legal recibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, a excepción del Impuesto a la Renta. (Valderrama y Tarazona, 2019, p.14)

2.2.2.2.3. La subordinación

Toyama (2020) considera:

“Este es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que constituye lo que distingue entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicio” (p.94).

“Es el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla. Se puede decir que se presenta el binomio sujeción-dirección” (Valderrama y Tarazona, 2019, p.13)

Es la sujeción jurídica del trabajador al ejercicio de determinadas facultades por parte del empleador. Es precisamente por el estado de sujeción en el que se encuentra el trabajador que el derecho del trabajo ha construido un andamiaje protector y pluridimensional en favor de la parte débil de la relación laboral. (Ferro, 2019, p. 20)

2.2.2.3. Características del contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Consensual.

“Se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre las partes”. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

Significa que se perfecciona por el consentimiento de las partes, lo que los obliga en adelante al cumplimiento de lo que se ha estipulado en su contenido. Ciertamente es que la determinación del contenido de las cláusulas de estos contratos corre normalmente a cuenta del empleador o se trata de contratos de modelo que se siguen a pie juntillas cada vez que se formula un contrato. (Zavala, 2011, p. 25)

2.2.2.3.2. Sinalagmático

Consiste en determinar las condiciones de reciprocidad de las prestaciones de las partes, las que también se convierten en interdependientes para su vigencia efectiva. Pese a tratarse de condiciones normalmente estipuladas por el empleador, las obligaciones son recíprocas pues la entrega de la fuerza de trabajo supone la contraprestación de una remuneración y de una serie de beneficios sociales que debe sufragar el empleador para no desnaturalizar la relación laboral y hacerla efectiva. (Zavala, 2011, p. 25)

2.2.2.3.3. Bilateral

“Para su existencia es necesaria la presencia de dos partes: el trabajador y el empleador”. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

Por la procedencia de una relación entre dos partes. La consideración de la ventaja económica de una sobre la otra en razón de la desproporción evidente le más, más bien, consistencia a esta característica pues enfatiza que las partes son dependientes entre sí en la existencia de la relación laboral. (Zavala, 2011, p. 25)

2.2.2.3.4. Oneroso

La finalidad del contrato es que ambas partes obtengan una ventaja económica (utilidad) de la prestación de la contraparte: el empleador pretende beneficiarse del servicio prestado, mientras que el trabajador busca percibir la remuneración por su actividad desplegada. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

Ambas partes deben cumplir una prestación y obtener de ella una ventaja, lo que debe traducirse en un equilibrio entre las prestaciones. Se establecerá un monto en dinero que se entregará al trabajador, y si fuera una parte en especie, ésta será valuada en dinero. (Zavala, 2011, p. 26)

2.2.2.3.5. Conmutativo

“Las prestaciones del contrato son equivalentes”. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

Las prestaciones que se deben las partes son ciertas y cada parte está en condiciones de apreciar el beneficio o la pérdida que puede resultar de la aplicación de las condiciones laborales. El trabajador deberá estar completamente informado de las condiciones del contrato de trabajo. (Zavala, 2011, p. 26)

2.2.2.3.6. Ejecución continuada

“Las obligaciones de las partes se desarrollan a través del tiempo”. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

“Se puede denominar de tracto sucesivo, en el que debe permanecer el vínculo estipulado, no cambia la relación laboral. Durante la vigencia del mismo las prestaciones deberán realizarse tal y como se plasmaron libremente entre ambos” (Zavala, 2011).

2.2.2.3.7. Principal

“No necesita de otro acto para subsistir por sí solo”. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

Vale por sí mismo, no depende de ningún otro parámetro. Su existencia no depende de ningún otro parámetro o contrato, vale por sí mismo. Representaría un contrasentido suponer que una relación laboral forma parte de algún otro tipo de acuerdo contractual en el que signifique que tiene un valor relativo, subordinado o complementario. (Zavala, 2011)

2.2.2.3.8. Personal

“El contrato es intuitu personae, porque se contrata al trabajador por sus habilidades o destrezas específicas. Debido a ello, no se acepta su remplazo en la prestación del servicio”. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

“Es una característica propia de la condición del trabajador pues la prestación de su fuerza de trabajo, de su capacidad laboral es de naturaleza personalísima”. (Zavala, 2011)

2.2.2.3.9. Dirigido o normado

El Estado fija gran parte del contenido del contrato, estableciendo los límites mínimos y máximos a los que se encuentran sujetas las partes (jornada, remuneración, etc.), esto con el objeto de nivelar la desigualdad presente entre trabajador y empleador. Esta regulación proviene de fuentes externas como leyes, convenios colectivos, disposiciones administrativas. (Puntriano, Valderrama, & Gonzales, 2019)

2.2.2.4. Clases de contrato de trabajo

Según Toyama (2020) afirma que:

“Nuestro sistema jurídico prevé un sistema de contratación directo (relación directa entre el empleador y contratado) e indirecto (relación con el trabajador por medio de un tercero). En virtud del primero, pueden constituirse relaciones jurídicas que generan efectos laborales (contratos de trabajo) y no laborales (convenios de formación y capacitación laborales). Por medio del segundo sistema, el empleador se vale de los mecanismos de intermediación laboral (empresas de servicios especiales - "services "y cooperativas de trabajadores). El sistema de contratación laboral directo importa la sujeción a uno de los tres contratos de trabajo de trabajo siguientes: contratos a plazo indeterminado, a plazo fijo sujeto a modalidad y tiempo parcial por horas”. (p.76)

A su vez Valderrama y Tarazona (2019) afirman:

Se tiene la siguiente clasificación: a) por su formalidad: puede ser escrito o verbal; b) por su duración: indeterminado y determinado; c) por el tiempo de prestación: completo o parcial. (p.16)

2.2.2.4.1. Contratación directa

2.2.2.4.1.1. Indefinido

“Es uno de los mecanismos que permite armonizar los intereses de ambos sujetos es decir trabajador y empleador compensando la posición de debilidad contractual del trabajador” (Toyama, 2020, p.77).

Ferro (2019) citando a Pla menciona:

“Es la actividad que se prolonga indefinidamente en el tiempo. La duración está directamente vinculada a la necesidad del empleador de contar con la mano de obra que requiere para realizar la actividad económica que desarrolla. Este criterio corresponde al denominado principio de continuidad de la relación laboral, pues a ser el contrato de trabajo uno de trazo sucesivo, no se agota con la ejecución de un determinado acto, sino que tiende a prolongarse en el tiempo”. (p. 23)

2.2.2.4.1.2. A tiempo parcial

Toyama (2020) afirma al respecto:

“Suelen ser definidos como una prestación regular o permanente de servicios, pero con una dedicación sensiblemente inferior a la jornada ordinaria de trabajo. La legislación nacional ha tomado como referencia para la determinación de la contratación por tiempo parcial a la jornada legal máxima de trabajo, es decir 8 horas diarias”. (p.80)

Se considera así cuando la jornada semanal del trabajador dividido entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio menor de cuatro horas diarias. Deberá necesariamente celebrarse por escrito y será puesto en conocimiento, para su registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince días naturales de su suscripción. Los trabajadores tienen el derecho a los beneficios laborales,

siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro horas diarias de labor. (Valderrama y Tarazona, 2019, p. 21)

2.2.2.4.1.3. Sujeto a modalidad o a plazo fijo

Según Toyama (2020) manifiesta:

Es la expresión de las políticas de reducción de personal de las empresas, los niveles altos de rotación de personal, la preferencia por los sistemas de descentralización y externalización de servicios laborales como intermediación laboral, outsourcing, contrata, entre otros. Este tipo de contrato trae consigo una reducción en los niveles de productividad y competitividad laborales, por consiguiente, origina bajos niveles salariales, mayor rotación laboral. (p.83)

Es un tipo de contratación atípica, cuando existe causa objetiva que justifique la contratación temporal para cada modalidad contractual, la ley establece que debe celebrarse por escrito y detallarse expresamente la causa que sustenta su celebración, su plazo y demás condiciones de la relación laboral. (Ferro, 2019, p. 23)

Pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes. (Valderrama y Tarazona, 2019)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población según la línea de investigación lo conforman los expedientes judiciales concluidos de todos los distritos judiciales del Perú,

4.3.2. Muestra

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis o muestra está representada por un expediente judicial N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, que trata sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – LIMA. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Lima. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Lima. 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, son de rango alta y muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes			X				8	[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
											[17 - 20]	Muy alta			
			2	4	6	8	1								

	Parte considerativa						0	16	[13 - 16]	Alta				32	
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho			X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, alta y alta calidad; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada Laboral, Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
				2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			

Parte considera tiva							20	[13 - 16]	Alta						
	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Media na						
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
								X	[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Media na
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta, y muy alta calidad; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Incumplimiento de Normas Laborales, en el expediente N°: 00312-2014-0-1601-JR-LA-03, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad , fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, del Distrito Judicial de La Libertad (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Se aprecia en la sentencia congruencia con la pretensión del demandante quien tiene legitimidad para obrar porque es trabajador quien acude al órgano jurisdiccional porque ve vulnerados sus derechos, acorde con lo que afirmara Zumaeta (2015), cuyo pedido fue reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, la inscripción y registro en planillas bajo el régimen laboral privado a partir de dicha sentencia; así como el pago de beneficios sociales por todo su record laboral bajo el régimen privado, consistente en asignación familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, Compensación por Tiempo de Servicios más los intereses bancarios, tal como lo estipula la ley N° 24769, concordante con la doctrina según Valderrama (2014); también explicita y

evidencia congruencia con la pretensión de la demandada que en este caso pide se declare infundada la demanda, pues afirma que los hechos descritos por el demandante no se ajustan a derecho, pues según argumenta la ley no tiene carácter retroactivo y asegura que el trabajador pertenece al régimen de la actividad pública, por consiguiente el proceso deberá ser conocido vía proceso contencioso administrativo; asimismo la actuación del juez se enmarcó en la norma, pues se aprecia que se cumple este presupuesto dado que coincide con la doctrina, afirmado por Vásquez (2016) durante la audiencia de juzgamiento se determinó los puntos controvertidos que fueron materia de la actuación probatoria. Además se aprecia en las sentencias de manera congruente y concordante con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones; contenidas en la demanda y contestación. Pues reveló un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el principio de la motivación; que consiste en: que el Juez determina si al hecho reducido al tipo jurídico le es aplicable la norma respectiva. La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. (Couture, 2007), pues toma en consideración la demandada incumplió con la Ley N° 24769. Se realizó el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios tal como lo afirma Alvarado (2019). Se aprecia también en la sentencia pues el juez aplica la experiencia para analizar las pruebas que en este caso son los documentos que ayudan a tomar una decisión acertada; por lo que basa su decisión en el presente proceso de incumplimiento de normas laborales, la Ley N° 24769, fundamentando su accionar en la doctrina tal como afirma Martínez (2014), detalla cómo es que se aplica la norma respectiva para los trabajadores obreros municipales del régimen laboral privado; tal como lo determina el artículo único que establece que “los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”. Asimismo, la decisión adoptada por el juez se ampara en la motivación de los hechos y derechos, así como en el principio de congruencia y en aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Haciendo un análisis de la sub dimensión del principio de congruencia este es un

principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera sala especializada laboral del Distrito Judicial de La Libertad.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Pues en esta parte las sentencias explicitan y cumplen con todos los criterios establecidos, tal como individualizando las partes, y los otros parámetros que se determinan en la parte introductoria. Asimismo, se tiene bien establecido el objeto de la impugnación realizado por el demandante al no estar conforme con el fallo en la primera instancia al no considerar en su totalidad las pretensiones que se plantearon en la demanda; además en la sentencia se aprecia que hay congruencia en lo peticionado con los fundamentos de su demanda al no tener argumentos de parte de la demandada. Tales como no considerar la remuneración postulada debido a que la demandada no la ha negado en su escrito de contestación de demanda, así también por qué al calcular las gratificaciones y bonificación extraordinaria se

calcula con la remuneración ordinaria mensual y al calcular la compensación por tiempo de servicios considera la remuneración mínima vital; asimismo, la A quo ha liquidado sólo hasta enero 2014 los conceptos de asignación familiar, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios y hasta diciembre de 2013 la bonificación extraordinaria. Sin embargo, se debe calcular hasta la fecha de emisión de la sentencia, esto es hasta marzo de 2015; en cuanto al incentivo económico por productividad 2014 se erró al considerar que al récord vacacional del año 2014 genera su goce en el periodo 2015, pero al haberse postulado la reserva de la ampliación del monto del petitorio, esto significa que también debió evaluarse que no se ha cancelado este beneficio en el año 2015.

4. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango en ambas muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

El juez analiza los medios probatorios consistentes en los documentos que obran en el expediente y que son proporcionados por el impugnante, contrastando con los hechos y hace la valoración conjunta de acuerdo a la doctrina en este caso a lo afirmado por Alvarado (2019) y las normas adjetivas como el Código Procesal Civil, y la jurisprudencia respectiva a los derechos laborales de los trabajadores; asimismo en la sentencia se aprecia una actuación del juzgador que se ajusta a ley y a su experiencia al hacer un análisis de las pruebas, plasmándolo de manera clara.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron que hay pretensiones que en la primera instancia no se tomaron en cuenta y que fueron el motivo de la impugnación; a partir de ello el juzgador determina las pretensiones que no fueron debidamente valoradas y aplicadas las respectivas normas laborales vigentes, respetando los derechos fundamentales, por lo que en este aspecto el ad quem, realiza una debida interpretación de las normas y justifica su decisión con mucha claridad.

5. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y que algunos de ellos no fueron considerados en la sentencia a quo; y además este pronunciamiento se basa en las pretensiones exclusivamente planteadas en la impugnación que se detallan en el contenido de la sentencia. Este pronunciamiento tiene una relación estrecha de lo que se plasma en la parte expositiva y considerativa de la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio de investigación, por lo que su calidad de muy alta.

Finalmente, los jueces de La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad decidieron considerando los aspectos que tienen que ver con los derechos que corresponden a las partes, en este caso al impugnante que es a quién beneficia el fallo, acorde con las normas laborales respectivas, la doctrina y la jurisprudencia cumpliendo con los parámetros establecidos en la presente investigación. Por consiguiente, esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Incumplimiento de Normas Laborales, en el expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

Fue emitida por Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del distrito judicial de La Libertad , cuya parte resolutive resolvió: declarar fundada en parte la demanda por Incumplimiento de Normas Laborales, se ordenó que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante el pago de treinta y seis mil cincuenta y cuatro con 13/100 nuevos soles. (Exp: N° 00312-2014-0-1601-JR-LA- 03).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 2:

explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango de mediana calidad; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; sin embargo no se encontraron 2: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas;

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por consiguiente, estos aspectos determinaron para que el demandante pueda ejercer su derecho a contradicción mediante la impugnación ante la instancia superior.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Primera Sala Especializada Laboral del Distrito Judicial de La Libertad, donde se resolvió: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA (Resolución número CINCO)**, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el demandante, sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra la demandada, **REVOCARON** en el extremo que declaró infundada la demanda sobre pago del incentivo económico por productividad del año 2014, **REFORMANDOLA se declarara fundada** en dicho extremo; en consecuencia

ordenaron que la demandada debe pagar a favor del actor la suma ascendente a **S/. 57,010.09 (CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ CON 09/100 SOLES)** por los conceptos detallados en la décimo tercera considerativa de la presente resolución. **La confirmaron** en cuanto declara. **INFUNDADA** respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por fiestas Patrias y Navidad 2014. **La INTEGRARON** en su parte resolutive, conforme se aprecia de la duodécima considerativa, en los siguientes términos: **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la demandada y **FUNDADA** la inscripción y registro en las planillas de pago bajo el régimen laboral privado. **ORDENARON** que la demandada pague por **honorarios profesionales** la suma ascendente a **S/. 5, 700.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100. SOLES)**; más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad; **Recomendaron** al juez de primera instancia que solicite el recibo por honorarios profesionales al abogado del demandante por el monto fijado como requisito para su cobro; **la confirmaron** en lo demás que contiene; y los devolvieron al Séptimo Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad, por consiguiente, se determina que tiene un rango de calidad muy alta.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y también se evidencia la claridad, por lo

tanto el rango de esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Por consiguiente, esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. Concluyendo finalmente que la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de acuerdo a los objetivos planteados en el presente estudio, es de muy alta calidad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alvarado, C. (2019). *La Prueba en el Proceso Laboral*, Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aparicio, L. (2013). “*Análisis laboral*”. Lima-Perú. AELE. Recuperado de <https://www.aele.com/system/files/archivos/analab/13.05%20AL.pdf>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Ávalos, O. (2016) *Comentarios a la Nueva Ley procesal del Trabajo*. Lima. Jurista Editores
- Barrenechea, J. (2017) “Mejora de proceso del pago de Beneficios Sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016.” Lima – Perú. Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/11159/Barrenechea%20Panduro,%20Julio%20Cesar.pdf?sequence=1>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbceliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, P. (2012). “*El incumplimiento de los derechos laborales de la mujer embarazada en la empresa privada*.” Loja – Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3299/1/CASTILLO%20RODR%20C3%20DGUEZ%20PATRICK%20HERMEL.pdf>

- Cavalcanti, J. (2020). Tesis “*Calidad de sentencias sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N°00082-2016-0- 0501-JR-LA-01. del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019*”. Ayacucho – Perú. Repositorio de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17925/CALIDAD_DE_SENTENCIAS_NORMAS_LABORALES TRABAJADOR OBRE RO_CAVALCANTI_URQUIZO_YENY_JULIETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Copa, A. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. Primera edición, Vol. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Cornejo, C. (2013). *Homenaje Anivesario de la SPDTSS*. Primera edición. Lima: El Buho EIRL
- Corva, M. (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. Universidad Nacional de la Plata. Repositorio de: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.878/te.878.pdf>
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores.
- Díaz, K. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. Primera edición, Vol. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03
- Ferro, V. (2019). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Gamarra, L. 2010. *Doctrina y análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Primera edición. Lima

- García, F. (2010). *La primacía de la realidad y la inspección del trabajo, en los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano*. Perú. Edit. Grijley-SPDTSS.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú- Informe, Cinco grandes problemas*. Lima. Primera edición. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinojosa, M. (2003). *Comentarios al código Procesal Civil*. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.
- ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?*. En: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ledesma, M. (2011) *Comentarios al Código procesal Civil*. Tercera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2015). *Jueces provisionales, ¿imparcialidad en riesgo? La Justicia en el Perú- Informe, Cinco grandes problemas*. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Leyva, J. (2019), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02765-2019-0-1801- JP-LA-05, Lima - Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16570/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_LEYVA_LUCERO_JULIO_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, A. (2014). *Manual del Servicio Civil y Régimen Laboral Público*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Núñez, S. (2016). *Principios y competencias en la nueva ley procesal del trabajo*. Lima-Perú. Academia de la Magistratura. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/684>
- Peña H. y Peña J. (2011). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Lima-Perú. Juristas Editores.
- Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 008-2005-PI/TC-Lima. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>)
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2016) . Casación N° 18185-2016-LIMA. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS18185-2016-LIMA.pdf>
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación. N° 10799-2016-LIMA. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.10799-2016-LIMA.pdf>
- Puntriano, C., Valderrama, L., & Gonzales, L. (2019). *Los Contratos de Trabajo - Régimen Jurídico en el Perú*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Rejas A. (2018). *Derecho Laboral*. Lima. Editorial Grijley.
- Rioja, A. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. Primera edición, Vol. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rojas, A (2019). Tesis “Gobierno Electrónico y la Administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia Lima Norte, 2019”. Lima – Perú. Repositorio de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36914/Rojas_ZA_C.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Salazar, M. (2014). “Autonomía e independencia del Poder Judicial, y su rol Jurídico y Político en un Estado Social y Democrático de Derecho”. Trujillo – Perú. Repositorio : <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5714/TESIS%20DOC%20TORAL%20MARIANO%20BENJAM%20C3%8DN%20SALAZAR%20LIZ%20C3%81RRAGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Servir (2012). “El Servicio Civil Peruano – Antecedentes, Marco Normativo actual y desafíos para la reforma”. Lima, Perú. Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tena, R. (2003). *Derecho Procesal del Trabajo*. Sexta edición. México: Trillas.
- Toyama, J. (2020). *El Derecho individual del Trabajo en el Perú*. Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Toyama & Vinatea (2015). “*Guía Laboral*”. Lima- Peru. Gaceta Laboral.
- Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC. Interpuesta por don Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos contra la Ley 28175- Ley Marco del Empleo Público. 12 agosto 2005. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2008). STC Expediente N° 0728-2008-PHC/TC-LIMA. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Valderrama, L. (2014). *Régimen Laboral de los Trabajadores Públicos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Valderrama, L., & Tarazona, M. (2019). *Régimen Laboral explicado 2019*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Varela, F. 2016. “*Curso Derecho Colectivo del Trabajo*”. Lima, Perú: Academia de la Magistratura recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/572>
- Vásquez, R. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. Primera edición, Vol. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Zumaeta, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición. Lima, Perú: Jurista Editores

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL
OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-
03**

**PRIMERA INSTANCIA - CUARTO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
TRANSITORIO DE LA LIBERTAD**

EXPEDIENTE : 00312-2014-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B.
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y
NORMAS LABORALES
JUEZ : K
SECRETARIO : F

RESOLUCIÓN: CINCO

Trujillo, cuatro de Marzo del año dos mil quince

IV. PARTE EXPOSITIVA

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Que mediante escrito de folios 15 a 31, don **A.**, interpone demanda contra la **B.**, a fin de que se pronuncien respecto a el incumplimiento de normas laborales, debido a que la demandada no ha cumplido con la Ley N° 27469 que ordena que los obreros deben pertenecer al régimen laboral privado, por lo cual se solicita que la demandada cumpla con: reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, la inscripción y registro en planillas bajo el régimen laboral privado a partir de dicha sentencia; así como el pago de beneficios sociales por todo su record laboral bajo el régimen privado, consistente en asignación familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, Compensación por Tiempo de Servicios más los intereses bancarios; asimismo, solicitan la reserva de ampliación del monto del petitorio, según lo autoriza el 428° del Código Procesal Civil; solicita se pronuncie acerca del incumplimiento de pacto colectivo, según el Acta Final de Conciliación de la Comisión Paritaria sobre el Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de

Huanchaco – SITRA MDH, por tanto, el pago de los beneficios derivados de este pacto: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, y solicitando la reserva de ampliación del monto del petitorio en los siguientes conceptos que se venga devengando: movilidad, refrigerio, aguinaldo por fiestas patrias 2014, aguinaldo por navidad 2014, otorgamiento de incentivo económico por productividad 2014; más el pago de intereses legales que devenguen hasta el cumplimiento cabal de la obligación y cotas del proceso, el pago de honorarios profesionales, en un monto no menor a la suma equivalente al 30% de los dictado en sentencia. Refiere que esta Ley n° 23853 fue modificada por la Ley N° 27469 regulando que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo tanto, en el caso de trabajadores obreros al servicio de la administración pública, en tanto no exista una norma legal autoritativa que prescriba expresamente el sometimiento de los trabajadores obreros de determinada repartición pública, al régimen laboral de la actividad pública, es evidente la pertenencia de un trabajador obrero del Estado, al régimen laboral privado a que se contrae el TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; así pues, refiere que según la Ley N° 27469 publicada el 01 de Junio del 2001 y que entra en vigor desde el día 02 de Junio del 2001 reconoce que los trabajadores obreros de las municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociendo todos los derechos y beneficios inherentes al régimen, a pesar de lo ordenado por la ley, refiere que la demandada no ha cumplido con cambiarle de régimen, y menos aún le ha pagado los beneficios sociales correspondientes al régimen, sino que por el contrario, lo mantienen en el régimen laboral público, en consecuencia, de lo argumentado anteriormente, solicita se ordene a la demandada que le reconozca su régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y su inscripción y registro en el Libro de panillas de la demandada conforme al régimen laboral privado a partir de la fecha en que se dicte la sentencia, solicitando el pago de beneficios sociales derivados de la inscripción del mismo, los cuales son asignación familiar, gratificaciones, bonificación extraordinaria del 9%, CTS. Asimismo, alega que la demandada viene incumpliendo de manera ilegal e irracional el pacto colectivo, a pesar de que el demandante ha presentado una solicitud en la cual

formaron y peticionaron que la demandada cumpla con el pago de beneficios regulados en dicho pacto, es por este motivo que solicita que la demanda cumpla con los beneficios que peticona y que se cumpla con el pago de todos los beneficios que se han incluido en el pacto colectivo, consistentes en movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, dejándose constancia que se realiza la ampliación del petitorio, por los conceptos que se regularon en el acta de negociación colectiva para el año 2014, entre otros argumentos.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 70, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio:

Determinar si le corresponde:

1. Reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001.
2. Inscripción y Registro en las Planillas bajo el régimen laboral privado.
3. Pago de Beneficios Sociales, como son: Asignación Familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, CTS, más intereses bancarios, con reserva de ampliación del monto.
4. Incumplimiento del pacto colectivo, por tanto, el pago de los beneficios derivados de este: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña y solicitando la reserva de ampliación del monto del petitorio en los conceptos que se vengán devengando en: movilidad, refrigerio, aguinaldo por fiestas patrias, aguinaldo por navidad, otorgamiento de un incentivo económico, por productividad 2014.
5. Intereses legales, costas del proceso.
6. Pago de Honorarios Profesionales en un 30% del monto sentenciado.

La demandada **B.**, presenta su escrito de contestación de demanda y anexos entregando en este acto una copia del escrito a la demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.

3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

La letrada D, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 021-I-2014/MDH, de fecha 11 de Abril del 2014, como Procuradora Pública de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE H.**, se apersona a folios 62 a 69, deduciendo la excepción de incompetencia por razón de la materia, alegando que el demandante señala ser trabajador en la Municipalidad Distrital de H., desde el 30 de diciembre de 1985, sin embargo no ha corroborado ni acompañado algún medio probatorio lo mencionado, siendo que incluso ha anexado como copias en las boletas de pago de los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, de las cuales se concluye que el mencionado trabajador inició sus labores en la Municipalidad de H. con fecha 01 de Marzo de 1996. Con respecto a la vía procedimental por motivo de la materia, señala que si bien es cierto la Ley N° 27469, del 01 de Junio del 2001, señala en su artículo único que los trabajadores obreros municipales deben pertenecer al régimen laboral privado, debiendo tener en cuenta que la ley no tiene carácter retroactivo, es por ello que para que pueda surtir efectos en el siguiente caso debe mediar una aceptación expresa por parte del trabajador sobre la variación del régimen laboral, indica que nos encontramos frente al caso de un trabajador del régimen de la actividad pública, por ende, el presente proceso debe ser conocido en vía del proceso Contencioso Administrativo, que de acuerdo a la resolución Administrativa N° 564-2010-P-CSJLL/PJ de fecha 31 de Agosto del 2010, en el Poder Judicial de La Libertad, los juzgados especializados para conocer estos procesos contenciosos son el primero y segundo juzgados especializados de trabajo, por lo que resulta totalmente procedente la excepción deducida. Contesta la demanda alegando que en el presente caso nos encontramos ante un trabajador que ha iniciado sus labores con su representada con fecha 01 de Marzo de 1996, por lo cual al no existir una manifestación expresa por su

parte para que la actividad demandada le varíe el régimen laboral en el que se encuentra inmerso, no es posible que la MDH le varíe su condición de trabajador obrero bajo el régimen de la actividad pública, pues vulneraría la Constitución Política del Estado, la misma que en su artículo 62° hace referencia que los términos contractuales no pueden ser variados por leyes, entre otros argumentos.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Con la participación de la demandante y su abogado, y con la incomparecencia de la demandada B., se procedió a señalar los **hechos que no necesitan de actuación probatoria** como es la existencia del vínculo laboral vigente entre las partes, la fecha de inicio el 01 de Marzo de 1996 y vínculo laboral vigente y el Cargo de Obrero del demandante, tras la revisión de los autos, a admitir los medios probatorios: **a) de la parte demandante**, Copia de la Boleta de Pago de folios 04-06, Acta Final de Conciliación de la Comisión Paritaria sobre el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de H. de folios 07-10, Resolución de Alcaldía N° 1055-2013-MDH de folios 11 a 12, Partida de Nacimiento del menor hijo del actor de folios 13, exhibicionales de libro de planillas y duplicado de boletas de pago; **b) de la demandada B.:** por principio de comunidad de la prueba y adquisición probatoria: medios probatorios de la demandada, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.

V. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- *El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa*

el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond es: “...*algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social*”⁵, consideración que este Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad concordándolo expresamente con lo previsto en el primer párrafo del **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: “*El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

⁵ **SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo**; *Derecho Constitucional del Trabajo*; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pp. 16.

SEGUNDO.- HECHOS NO NECESITADOS DE ACTUACION PROBATORIA: En Audiencia de Juzgamiento se estableció como hechos no necesitados de actuación la existencia del vínculo laboral vigente entre las partes, la fecha de inicio el 01 de Marzo de 1996 y vínculo laboral vigente y el Cargo de Obrero del demandante.

TERCERO.- CUESTIONES PROBATORIAS: Corresponde emitir pronunciamiento respecto a la **excepción de incompetencia por razón de la materia** formulada por la demandada B., la cual alega que si bien es cierto la Ley N° 27469, del 01 de Junio del 2001, señala en su artículo único que los trabajadores obreros municipales deben pertenecer al régimen laboral privado, debiendo tener en cuenta que la ley no tiene carácter retroactivo, es por ello que para que pueda surtir efectos en el siguiente caso debe mediar una aceptación expresa por parte del trabajador sobre la variación del régimen laboral, indica que nos encontramos frente al caso de un trabajador del régimen de la actividad pública, por ende, el presente proceso debe ser conocido en vía del proceso Contencioso Administrativo, que de acuerdo a la resolución Administrativa N° 564-2010- P-CSJLL/PJ de fecha 31 de Agosto del 2010, en el Poder Judicial de La Libertad, los juzgados especializados para conocer estos procesos contenciosos son el primero y segundo juzgados especializados de trabajo, por lo que resulta totalmente procedente la excepción deducida. Al respecto, el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días 08 y 09 de –mayo del 2014, se acordó por unanimidad que *“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial”*, ello está fundamentado por cuanto los trabajadores obreros municipales son servidores públicos que desarrollan su relación laboral con el Estado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme lo establece el artículo 37° de la Ley 27972, Ley

Orgánica de Municipalidades que establece: “*Artículo 37.- Régimen laboral (...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen*” (énfasis agregado). En tal sentido, por lo expresado en este Pleno Jurisdiccional, a los trabajadores obreros municipales les corresponde plantear sus pretensiones en la vía del proceso laboral, según los procedimientos específicos que predeterminan la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, de acuerdo con la pretensión. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29497 establecen que el juez competente para conocer los procesos laborales es el Juez Especializado de Trabajo; en consecuencia, esta excepción deberá ser declarada **infundada**.

CUARTO.- Constituyen pretensiones de la demandante: **i)** la demandada cumpla con efectuar el reconocimiento de la aplicación del Régimen Laboral Privado desde el 02/06/2001, **ii)** la inscripción y registros en planillas bajo el régimen laboral privado; así como el pago de los beneficios sociales siguientes: **iii)** Pago de Asignación Familiar, **iv)** Pago de Gratificaciones, **v)** Pago de Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, **vi)** Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, **vii)** Intereses Bancarios, **viii)** Reserva de ampliación del monto, **ix)** Incumplimiento del pacto colectivo, por tanto el pago de los beneficios derivados de este: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, **x)** Reserva de la ampliación del monto del petitorio en los conceptos que se vengán devengando en: movilidad, refrigerio, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, otorgamiento de incentivo económico por productividad 2014; más intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales.

QUINTO.- *En lo relativo al régimen laboral del actor*, señala la demandada que “...según la ley N° 27469 publicada el día 01 de Junio del 2001 y que entra en vigor desde el día 02 de Junio del 2001 reconoce que los trabajadores obreros de las municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociendo todos los derechos y beneficios inherentes a tal régimen. (...) A pesar

de lo ordenado por la ley ya mencionada, la demandada no ha cumplido con cambiarle de régimen, sino que por el contrario le mantiene en el régimen laboral público. En consecuencia a lo argumentado anteriormente, usted señor Juez, debe ordenar a la demandada que me reconozca mi régimen laboral privado a partir del 02 de Junio del 2001, y su inscripción y registro en el Libro de planillas de la demandada conforme al régimen laboral privado a partir de la fecha en que se dicte la sentencia; sin embargo el actor ingresó a laborar cuando los obreros de la demandada, por mandato legal se regían por el régimen laboral de la actividad pública, esto es, cuando aún no estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades número 27972 que establece que los obreros son servidores sujetos al régimen laboral privado; y, si bien en el ámbito de la regulación del régimen laboral de las municipalidades, lo particular ha sido la variación del régimen laboral de sus trabajadores (obrerros y empleados), tal variación no ha dependido de la decisión de la entidad Municipal o del trabajador municipal sino de la normatividad vigente en cada oportunidad; así sólo con fines ilustrativos a continuación se describe la sucesión normativa en materia de regímenes laborales en la administración pública:

- a) Que, el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Ley número 11377, de 16 de junio de 1950, estableció que “... los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos solo en las disposiciones que específicamente se ha dictado para estos servidores”. Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley número 8439, promulgada en 1936, que en su artículo 3º equiparaba los beneficios sociales que les correspondían a los establecidos en la ley número 4916 – ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada -; y mediante la Ley número 9555, de fecha 1 de abril de 1942 –modificatoria de la Ley número 8439, y aún vigente-, se hicieron extensiones a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley número 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada; por lo tanto, los obreros que prestaban servicios a las Municipalidades se encontraban

comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo.

- b) En este sentido, cuando el artículo 60 del Decreto Legislativo número 51, Ley Orgánica de Municipalidades, de 17 de marzo de 1981, estableció que “Los funcionarios, servidores y obreros de las municipalidades tienen los mismos deberes y derechos que los correspondientes al personal del Gobierno Central de la respectiva categoría”; significaba, que los obreros de las municipalidades estaban sujetos a las disposiciones de la Ley No. 9555 que corresponde al régimen laboral de la actividad privada.
- c) Posteriormente, con la dación de la Ley número 23853, de 09 de junio de 1984, Ley Orgánica de Municipalidades, según el artículo 52, antes de su modificatoria por la Ley número 27469, se establecía que *“Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.”*
- d) Esta norma, como se indica, fue objeto de modificatoria por el artículo único de la Ley número 27469, publicada el 01 de junio del 2001, cuya vigencia se extendió hasta el 27 de mayo del 2003, que establecía que *“Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”*

- e) A su vez, el artículo 37 de la Ley número 27972, actual Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 28 de mayo del 2003, señala que “*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*”.
- f) Vale decir, que desde el 01 de junio de 2001 el régimen laboral de los obreros municipales se ha mantenido, en forma invariable, dentro del ámbito de la actividad privada, y por consiguiente, le son de aplicación a los obreros municipales con vínculo laboral vigente a partir de dicha fecha en adelante, los derechos y beneficios sociales provenientes del régimen laboral de la actividad privada.

SEXTO.- Que, en el caso de autos, el trabajador demandante ingresó a prestar sus servicios bajo el régimen laboral público, para desempeñar las labores de Obrero a favor de la entidad edil demandada el 01 de Marzo de 1996, esto es cuando aún no estaba vigente la Ley número 27972, cuyo artículo 37 estableció que los *obrerros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*

SÉTIMO.- Lo que significa pues que el actor desde que inició su vínculo laboral con la demandada estaba sujeto al régimen laboral de la actividad pública, no cumpliendo dicha entidad edil con convertir o variar el régimen laboral preexistente a la ley como es aquel que correspondió al actor luego de la entrada en vigencia de la Ley 27972; implicando un acto formal consistente en hacer oficial lo que por ley ya estaba establecido, lo que de ninguna manera puede enervar o excluir todos los derechos que desde la entrada en vigencia de la citada ley, ya le correspondían como obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada; por lo tanto, el hecho que

la demandada haya mantenido al actor formalmente bajo los alcances del régimen laboral público desde el 30 de Diciembre de 1985, con vínculo vigente y que haya venido abonándole beneficios sociales que atribuye a trabajadores sujetos al régimen laboral público, no puede significar el desconocimiento de los derechos sociales del trabajador demandante que le corresponden por expreso mandato de la ley.

OCTAVO.- Que, de la valoración de los medios probatorios presentados consistentes en las Boletas de Pago obrante a folios 04, documental que no ha sido tachada por la demandada, y teniendo en cuenta que ha solicitado las exhibicionales del libro de planillas y el duplicado de las boletas de pago, sin embargo la demandada no ha asistido a la Audiencia de Juzgamiento, por tanto, en aplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 respecto a las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes, el cual prescribe *“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”*. (el subrayado es nuestro). Siendo ello así, se acredita la existencia de un vínculo laboral, verificándose que se encuentra consignada la fecha de ingreso el 30 de Diciembre del 1985, en la condición de obrero permanente, verificándose que a pesar de tener la condición de obrero, se le viene cancelando dentro del régimen laboral público; en consecuencia, el actor desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27469 estaba sujeto al régimen laboral de la actividad privada; por lo que, ***se deberá establecer el reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el periodo solicitado, esto es desde el 02 de Junio del 2001***, así como la inscripción y registro en las planillas de pago, bajo el régimen laboral privado.

NOVENO.- PRETENSION DE PAGO DE ASIGNACION FAMILIAR;

este concepto será calculado de acuerdo a la Ley 25129; con el 10% de la remuneración mínima vital vigente desde el correspondiente cambio del régimen público al régimen privado por la Ley N° 27469, que ordena que los obreros deben pertenecer al régimen laboral privado, esto es desde el 01 de Marzo de 1996, el demandante acredita la existencia de hijos con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 13, el menor JN, con fecha 29 de Setiembre del 2000, el demandante acredita la existencia de hijos, por tanto le corresponde el pago de asignación familiar en el monto de **S/. 8,175.00 Nuevos Soles** por este concepto; según el cuadro adjunto:

Meses	RMV	10% RMV	Monto a pagar
Jun-01	410.00	41.00	41.00
Jul-01	410.00	41.00	41.00
Ago-01	410.00	41.00	41.00
Sep-01	410.00	41.00	41.00
Oct-01	410.00	41.00	41.00
Nov-01	410.00	41.00	41.00
Dic-01	410.00	41.00	41.00
Ene-02	410.00	41.00	41.00
Feb-02	410.00	41.00	41.00
M ar-02	410.00	41.00	41.00
Abr-02	410.00	41.00	41.00
May-02	410.00	41.00	41.00
Jun-02	410.00	41.00	41.00
Jul-02	410.00	41.00	41.00
Ago-02	410.00	41.00	41.00
Sep-02	410.00	41.00	41.00

Oct-02	410.00	41.00	41.00
Nov-02	410.00	41.00	41.00
Dic-02	410.00	41.00	41.00
Ene-03	410.00	41.00	41.00
Feb-03	410.00	41.00	41.00
Mar-03	410.00	41.00	41.00
Abr-03	410.00	41.00	41.00
May-03	410.00	41.00	41.00
Jun-03	410.00	41.00	41.00
Jul-03	410.00	41.00	41.00
Ago-03	410.00	41.00	41.00
Sep-03	410.00	41.00	41.00
Oct-03	460.00	46.00	46.00
Nov-03	460.00	46.00	46.00
Dic-03	460.00	46.00	46.00
Ene-04	460.00	46.00	46.00
Feb-04	460.00	46.00	46.00
Mar-04	460.00	46.00	46.00
Abr-04	460.00	46.00	46.00
May-04	460.00	46.00	46.00
Jun-04	460.00	46.00	46.00
Jul-04	460.00	46.00	46.00
Ago-04	460.00	46.00	46.00
Sep-04	460.00	46.00	46.00
Oct-04	460.00	46.00	46.00
Nov-04	460.00	46.00	46.00
Dic-04	460.00	46.00	46.00
Ene-05	460.00	46.00	46.00
Feb-05	460.00	46.00	46.00
Mar-05	460.00	46.00	46.00

Abr-05	460.00	46.00	46.00
May-05	460.00	46.00	46.00
Jun-05	460.00	46.00	46.00
Jul-05	460.00	46.00	46.00
Ago-05	460.00	46.00	46.00
Sep-05	460.00	46.00	46.00
Oct-05	460.00	46.00	46.00
Nov-05	460.00	46.00	46.00
Dic-05	460.00	46.00	46.00
Ene-06	500.00	50.00	50.00
Feb-06	500.00	50.00	50.00
Mar-06	500.00	50.00	50.00
Abr-06	500.00	50.00	50.00
May-06	500.00	50.00	50.00
Jun-06	500.00	50.00	50.00
Jul-06	500.00	50.00	50.00
Ago-06	500.00	50.00	50.00
Sep-06	500.00	50.00	50.00
Oct-06	500.00	50.00	50.00
Nov-06	500.00	50.00	50.00
Dic-06	500.00	50.00	50.00
Ene-07	500.00	50.00	50.00
Feb-07	500.00	50.00	50.00
Mar-07	500.00	50.00	50.00
Abr-07	500.00	50.00	50.00
May-07	500.00	50.00	50.00
Jun-07	500.00	50.00	50.00
Jul-07	500.00	50.00	50.00
Ago-07	500.00	50.00	50.00
Sep-07	500.00	50.00	50.00

Oct-07	530.00	53.00	53.00
Nov-07	530.00	53.00	53.00
Dic-07	530.00	53.00	53.00
Ene-08	550.00	55.00	55.00
Feb-08	550.00	55.00	55.00
Mar-08	550.00	55.00	55.00
Abr-08	550.00	55.00	55.00
May-08	550.00	55.00	55.00
Jun-08	550.00	55.00	55.00
Jul-08	550.00	55.00	55.00
Ago-08	550.00	55.00	55.00
Sep-08	550.00	55.00	55.00
Oct-08	550.00	55.00	55.00
Nov-08	550.00	55.00	55.00
Dic-08	550.00	55.00	55.00
Ene-09	550.00	55.00	55.00
Feb-09	550.00	55.00	55.00
Mar-09	550.00	55.00	55.00
Abr-09	550.00	55.00	55.00
May-09	550.00	55.00	55.00
Jun-09	550.00	55.00	55.00
Jul-09	550.00	55.00	55.00
Ago-09	550.00	55.00	55.00
Sep-09	550.00	55.00	55.00
Oct-09	550.00	55.00	55.00
Nov-09	550.00	55.00	55.00
Dic-09	550.00	55.00	55.00
Ene-10	550.00	55.00	55.00
Feb-10	550.00	55.00	55.00
Mar-10	550.00	55.00	55.00

Abr-10	550.00	55.00	55.00
May-10	550.00	55.00	55.00
Jun-10	550.00	55.00	55.00
Jul-10	550.00	55.00	55.00
Ago-10	550.00	55.00	55.00
Sep-10	550.00	55.00	55.00
Oct-10	550.00	55.00	55.00
Nov-10	550.00	55.00	55.00
Dic-10	580.00	58.00	58.00
Ene-11	580.00	58.00	58.00
Feb-11	600.00	60.00	60.00
Mar-11	600.00	60.00	60.00
Abr-11	600.00	60.00	60.00
May-11	600.00	60.00	60.00
Jun-11	600.00	60.00	60.00
Jul-11	600.00	60.00	60.00
Ago-11	675.00	67.50	67.50
Sep-11	675.00	67.50	67.50
Oct-11	675.00	67.50	67.50
Nov-11	675.00	67.50	67.50
Dic-11	675.00	67.50	67.50
Ene-12	675.00	67.50	67.50
Feb-12	675.00	67.50	67.50
Mar-12	675.00	67.50	67.50
Abr-12	675.00	67.50	67.50
May-12	675.00	67.50	67.50
Jun-12	750.00	75.00	75.00
Jul-12	750.00	75.00	75.00
Ago-12	750.00	75.00	75.00
Sep-12	750.00	75.00	75.00

Oct-12	750.00	75.00	75.00
Nov-12	750.00	75.00	75.00
Dic-12	750.00	75.00	75.00
Ene-13	750.00	75.00	75.00
Feb-13	750.00	75.00	75.00
Mar-13	750.00	75.00	75.00
Abr-13	750.00	75.00	75.00
May-13	750.00	75.00	75.00
Jun-13	750.00	75.00	75.00
Jul-13	750.00	75.00	75.00
Ago-13	750.00	75.00	75.00
Sep-13	750.00	75.00	75.00
Oct-13	750.00	75.00	75.00
Nov-13	750.00	75.00	75.00
Dic-13	750.00	75.00	75.00
Ene-14	750.00	75.00	75.00
Total pago de Asignación Familiar			8,175.00

DÉCIMO.- PRETENSION PAGO DE GRATIFICACIONES LEGALES.

Por el período 02 de Junio del 2001 al 17 de Enero del 2014.- Al respecto debe señalarse que de conformidad con la Ley número 27735, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de Navidad y el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio, esto es en Julio y Diciembre, estableciéndose que la remuneración está integrada por el básico más el promedio de horas extras. No se acredita su pago por lo tanto corresponde amparar este extremo de la demanda, es así que corresponde la suma de **S/. 14,981.29 nuevos soles**, conforme al detalle siguiente:

PERIODO	IMPORTE GRATIFICACION
FFPP 01	75.17
Navidad 01	451.00
FFPP 02	451.00
Navidad 02	451.00
FFPP 03	451.00
Navidad 03	478.50
FFPP 04	506.00
Navidad 04	506.00
FFPP 05	506.00
Navidad 05	532.67
FFPP 06	550.00
Navidad 06	550.00
FFPP 07	550.00
Navidad 07	566.50
FFPP 08	605.00
Navidad 08	605.00
FFPP 09	606.00
Navidad 09	603.33
FFPP 10	616.67
Navidad 10	618.50
FFPP 11	703.00
Navidad 11	728.75
FFPP 12	756.25
Navidad 12	825.00
FFPP 13	825.00
Navidad 13	825.00
ene-14	38.96

TOTAL	14,981.29
--------------	------------------

DÉCIMO PRIMERO.- BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA EQUIVALENTE AL 9%. Asimismo, corresponde ordenar el pago de la Bonificación Extraordinaria - Ley N° 29351 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2009-TR que le corresponde en el 9% de las gratificaciones legales desde fiestas patrias del 2009, en este caso del reintegro por gratificaciones legales, **que asciende a S/.639.68 nuevos soles**, conforme se detalla en el cuadro adjunto:

Periodo	Gratificaciones	Bon. Ext.
jul-09	606.00	54.54
dic-09	603.33	54.30
jul-10	616.67	55.50
dic-10	618.50	55.67
jul-11	703.00	63.27
dic-11	728.75	65.59
jul-12	756.25	68.06
dic-12	825.00	74.25
jul-13	825.00	74.25
dic-13	825.00	74.25
Total Bonificación Extraordinaria		639.68

DÉCIMO SEGUNDO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: Los artículos 1° y 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, establecen que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el parágrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada, deberá liquidarse

estableciendo una remuneración computable, incluyendo el promedio de gratificaciones a razón de un sexto de la misma, conforme a lo establecido por los artículos 9°, 16°, 17°, 18° y 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a **S/. 8,558.16 nuevos soles.** conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Periodo	ROM	Asig. Fam.	Grat.	1/6 Grat.	Rem. Computable CTS	Rem. CTS
Jun-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Jul-01	410.00	41.00	75.17		526.17	43.83
Ago-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Sep-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Oct-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Nov-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Dic-01	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14
Ene-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Feb-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Mar-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Abr-02	410.00	41.00			451.00	37.57
May-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Jun-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Jul-02	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14
Ago-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Sep-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Oct-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Nov-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Dic-02	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14
Ene-03	410.00	41.00			451.00	37.57
Feb-03	410.00	41.00			451.00	37.57
Mar-03	410.00	41.00			451.00	37.57
Abr-03	410.00	41.00			451.00	37.57
May-03	410.00	41.00			451.00	37.57

Jun-03	410.00	41.00			451.00	37.57
Jul-03	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14
Ago-03	410.00	41.00			451.00	37.57
Sep-03	410.00	41.00			451.00	37.57
Oct-03	460.00	46.00			506.00	42.15
Nov-03	460.00	46.00			506.00	42.15
Dic-03	460.00	46.00	478.50		984.50	82.01
Ene-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Feb-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Mar-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Abr-04	460.00	46.00			506.00	42.15
May-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Jun-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Jul-04	460.00	46.00	506.00		1,012.00	84.30
Ago-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Sep-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Oct-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Nov-04	460.00	46.00			506.00	42.15
Dic-04	460.00	46.00	506.00			
Ene-05	460.00	46.00				
Feb-05	460.00	46.00				
Mar-05	460.00	46.00				
Abr-05	460.00	46.00		84.33	590.33	295.17
May-05	460.00	46.00				
Jun-05	460.00	46.00				
Jul-05	460.00	46.00	506.00			
Ago-05	460.00	46.00				
Sep-05	460.00	46.00				
Oct-05	460.00	46.00		84.33	590.33	295.17
Nov-05	460.00	46.00				

Dic-05	460.00	46.00	506.00			
Ene-06	500.00	50.00				
Feb-06	500.00	50.00				
Mar-06	500.00	50.00				
Abr-06	500.00	50.00		84.33	634.33	317.17
May-06	500.00	50.00				
Jun-06	500.00	50.00				
Jul-06	500.00	50.00	550.00			
Ago-06	500.00	50.00				
Sep-06	500.00	50.00				
Oct-06	500.00	50.00		91.67	641.67	320.83
Nov-06	500.00	50.00				
Dic-06	500.00	50.00	550.00			
Ene-07	500.00	50.00				
Feb-07	500.00	50.00				
Mar-07	500.00	50.00				
Abr-07	500.00	50.00		91.67	641.67	320.83
May-07	500.00	50.00				
Jun-07	500.00	50.00				
Jul-07	500.00	50.00	550.00			
Ago-07	500.00	50.00				
Sep-07	500.00	50.00				
Oct-07	530.00	53.00		91.67	674.67	337.33
Nov-07	530.00	53.00				
Dic-07	530.00	53.00	566.50			
Ene-08	550.00	55.00				
Feb-08	550.00	55.00				
Mar-08	550.00	55.00				
Abr-08	550.00	55.00		94.42	699.42	349.71
May-08	550.00	55.00				

Jun-08	550.00	55.00				
Jul-08	550.00	55.00	605.00			
Ago-08	550.00	55.00				
Sep-08	550.00	55.00				
Oct-08	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92
Nov-08	550.00	55.00				
Dic-08	550.00	55.00	605.00			
Ene-09	550.00	55.00				
Feb-09	550.00	55.00				
Mar-09	550.00	55.00				
Abr-09	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92
May-09	550.00	55.00				
Jun-09	550.00	55.00				
Jul-09	550.00	55.00	605.00			
Ago-09	550.00	55.00				
Sep-09	550.00	55.00				
Oct-09	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92
Nov-09	550.00	55.00				
Dic-09	550.00	55.00	605.00			
Ene-10	550.00	55.00				
Feb-10	550.00	55.00				
Mar-10	550.00	55.00				
Abr-10	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92
May-10	550.00	55.00				
Jun-10	550.00	55.00				
Jul-10	550.00	55.00	605.00			
Ago-10	550.00	55.00				
Sep-10	550.00	55.00				
Oct-10	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92
Nov-10	550.00	55.00				

Dic-10	580.00	58.00	610.50			
Ene-11	580.00	58.00				
Feb-11	600.00	60.00				
Mar-11	600.00	60.00				
Abr-11	600.00	60.00		101.75	761.75	380.88
May-11	600.00	60.00				
Jun-11	600.00	60.00				
Jul-11	600.00	60.00	656.33			
Ago-11	675.00	67.50				
Sep-11	675.00	67.50				
Oct-11	675.00	67.50		109.39	851.89	425.94
Nov-11	675.00	67.50				
Dic-11	675.00	67.50	728.75			
Ene-12	675.00	67.50				
Feb-12	675.00	67.50				
Mar-12	675.00	67.50				
Abr-12	675.00	67.50		121.46	863.96	431.98
May-12	675.00	67.50				
Jun-12	750.00	75.00				
Jul-12	750.00	75.00	756.25			
Ago-12	750.00	75.00				
Sep-12	750.00	75.00				
Oct-12	750.00	75.00		126.04	951.04	475.52
Nov-12	750.00	75.00				
Dic-12	750.00	75.00	825.00			
Ene-13	750.00	75.00				
Feb-13	750.00	75.00				
Mar-13	750.00	75.00				
Abr-13	750.00	75.00		137.50	962.50	481.25
May-13	750.00	75.00				

Jun-13	750.00	75.00				
Jul-13	750.00	75.00	825.00			
Ago-13	750.00	75.00				
Sep-13	750.00	75.00				
Oct-13	750.00	75.00		137.50	962.50	481.25
Nov-13	750.00	75.00				
Dic-13	750.00	75.00	825.00			
Ene-14	750.00	75.00				
Pago de CTS						8,558.16

DÉCIMO TERCERO.- INTERESES BANCARIOS GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS. Al respecto, el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual prescribe “Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir”(el subrayado es nuestro). Por tanto, al haberse determinado el reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado al actor, procediendo a la liquidación del beneficio social impago consistente en Compensación por Tiempo de Servicios, desde la fecha de 02/06/2001 a la fecha de interposición de la demanda, esto es hasta el 17 de Enero del 2014; en consecuencia, el interés bancario generado deberá calcularse en ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- DERECHOS LABORALES DE FUENTE

CONVENCIONAL: Los extremos demandados: *movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña* son derechos emanados de una fuente

convencional colectiva, específicamente del Acta Final de Conciliación de la Comisión paritaria sobre el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de H., obrante de folios 06-09, *el mismo que tiene vigencia del 25 de Junio del 2013 al 25 de Junio del 2014, así como de la Resolución de Alcaldía N° 1055- 2013-MDH, obrante de folios 10 a 11, la cual resuelve aprobar la fórmula de acuerdo arribada en el acta final de conciliación.*

DÉCIMO QUINTO.- Es menester anotar que, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo compele a la parte empleadora a demostrar el cumplimiento de los derechos laborales emanados de norma legal o ***convencional***, por tanto, en aplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 respecto a las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes, el cual prescribe “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”. (el subrayado es nuestro).

301. MOVILIDAD.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2013, señala *“Otorgar por concepto de Movilidad el importe de S/.100.00 Nuevos Soles, con carácter mensual permanente a partir del mes de Julio”*; asimismo, para el año 2014 señala *“Otorgar un incremento al concepto de movilidad por el importe de S/.150.00, de carácter mensual permanente a partir del mes de Enero”*, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor

una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del **año 2014 (minuto 14:14 a 15:42 del registro de audio y video)**; por lo tanto, le corresponde percibir dicho beneficio **S/.600.00 Nuevos Soles**, según lo liquidado en cuadro adjunto:

Periodo	Movilidad	Pagos	Total
jul-13	100.00		100.00
ago-13	100.00		100.00
sep-13	100.00		100.00
oct-13	100.00		100.00
nov-13	100.00		100.00
dic-13	100.00		100.00
Pago por movilidad			600.00

302. REFRIGERIO.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2013, señala *“Otorgar por concepto de Refrigerio el importe de S/.150.00 Nuevos Soles, con carácter mensual permanente a partir del mes de Julio”*; asimismo, para el año 2014 señala *“Otorgar un incremento al concepto de Refrigerio por el importe de S/.200.00, de carácter mensual permanente a partir del mes de Enero”*, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del **año 2014 (minuto 14:14 a 15:42 del registro de audio y video)**; por

lo tanto, le corresponde percibir dicho beneficio **S/.900.00 Nuevos Soles**, según lo liquidado en cuadro adjunto:

Periodo	Refrigerio	Pagos	Total
jul-13	150.00		150.00
ago-13	150.00		150.00
sep-13	150.00		150.00
oct-13	150.00		150.00
nov-13	150.00		150.00
dic-13	150.00		150.00
Pago por refrigerio			900.00

303. CIERRE DE PLIEGO.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2013, señala “*Otorgar por concepto de Cierre de Pliego el importe de S/.2,000.00 Nuevos Soles, pagadero en dos partes: en el mes de Agosto S/.1,000.00 Nuevos Soles y en el mes de Noviembre S/.1,000.00 Nuevos Soles, respectivamente*”, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del **año 2014 (minuto 14:14 a 15:42 del registro de audio y video)**, según lo liquidado en cuadro adjunto:

Período	Cierre de Pliego
ago-13	1000.00
nov-13	1000.00
Total	2000.00

304. CANASTA NAVIDEÑA.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2013, señala “*Otorgamiento de una canasta navideña por el importe de S/.200.00, en Diciembre de cada año*”, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, le corresponde percibir dicho beneficio en el mes de Diciembre 2013, , y considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del año 2014 (**minuto 14:14 a 15:42 del registro de audio y video**); le corresponde percibir dicho beneficio en el mes de Diciembre 2013, en el monto de **S/.200.00 Nuevos Soles**.

305. AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2014, señala “*Otorgamiento de un aguinaldo total por fiestas patrias en el mes de Julio por un monto de S/.1,400.00 Nuevos Soles*”, así como el “*Otorgamiento de un aguinaldo total por navidad en el mes de diciembre por un monto de S/.1,400.00 Nuevos Soles*”, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, le correspondería percibir dicho beneficio en el mes de Julio y Diciembre del 2014, ello en aplicación del artículo 428° del Código Procesal Civil, el cual prescribe “*(...)El demandante puede ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho*” (el subrayado es nuestro), sin embargo el actor en audiencia ha reconocido que durante el año 2014 ya ha venido gozando de este beneficio, (**minuto 14:14 a 15:42 del registro de audio y video**), por lo que esta pretensión deviene en **infundada**.

30.6. INCENTIVO ECONÓMICO POR PRODUCTIVIDAD.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2014, señala “*Otorgamiento de un incentivo económico por productividad, por un monto total del S/.1,000.00 Nuevos Soles, que serán entregados a cada trabajador en el mes que le corresponde su descanso vacacional*”; sin embargo, este derecho es adquirido en el mes que le corresponda el descanso vacacional, siendo que record vacacional del año 2014 genera el goce del mismo en el periodo 2015, el cual no es materia de liquidación, siendo esta desde la fecha de reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001 hasta la fecha de sentencia, en aplicación del artículo 428° del Código Procesal Civil; en consecuencia, este extremo deberá ser declarado **infundado**.

DÉCIMO SEXTO.- Que, siendo así, el monto que la demandada debe pagar al actor asciende a **S/. 36,054.13**, disgregados de la siguiente manera: Pago de Asignación Familiar en la suma de S/.8,175.00, Pago de Gratificaciones en la suma de S/.14,981.29, Pago de Bonificación Extraordinaria equivalente al 9% en la suma de S/. 639.68 Nuevos Soles, Pago de Compensación por Tiempo de Servicios en la suma de S/.8,558.16, más el pago de beneficios obtenidos por convenios colectivos consistentes en Movilidad S/.600.00, Refrigerio S/.900.00, Cierre de Pliego S/.2,000.00 y Canasta Navideña S/.200.00.

DÉCIMO OCTAVO.- Los *intereses legales* se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 y aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del Decreto Ley antes mencionado y el artículo 1244° del Código Civil; se calculará en ejecución de sentencia. **DÉCIMO NOVENO.- COSTOS DEL PROCESO:** En cuanto a la pretensión de pago de costos procesales, debe señalarse que en el caso de autos, la defensa desplegada por la demandante fue regular; pues se aprecia poca coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; asimismo, se aprecia una regular participación en la audiencia de juzgamiento, aunado al hecho de no poner en conocimiento del Juzgado que el actor

ya ha venido gozando de los beneficios derivados del acta de conciliación correspondientes al año 2014, pese a ello ha obtenido un resultado favorable para el demandante. En ese sentido, en forma razonable, se establece un porcentaje del 5% de la suma reconocida en la presente sentencia como costos del proceso, lo cual asciende a **S/. 3,500.00 Nuevos Soles**; más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad.

DÉCIMO SÉTIMO.- COSTAS. En cuanto a las costas, precítese que la entidad demandada se encuentra exenta, conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil. Los organismos del Estado que litiguen en un proceso, están exonerados de la condena de costas en virtud al artículo 413 del Código Procesal Civil, por cuanto la norma adjetiva acotada establece que los gobiernos locales se encuentran exentos de dicho pago, tanto más, si se tiene en cuenta que el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, establece un régimen de gratuidad procesal para los organismos Estatales; en consecuencia, se deberá exonerar el pago de costas procesales.

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme se extrae del petitorio de la demanda, el actor ha liquidado una suma mayor la cual ha sido el monto de su petitorio, sin embargo, es de tener en cuenta que, conforme al artículo 31 de la NLPT.- Contenido de la sentencia: “(...) *La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados (...)*”. (Cursiva y negreados agregados).

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley

número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios 13 a 29, interpuesta por **don A.**, sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra **B.**, en consecuencia, ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/.36,054.13 (TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO CON 13/100 NUEVOS SOLES)** por conceptos consistentes en beneficios sociales (Asignación Familiar, Gratificaciones de Julio y Diciembre, Bonificación Extraordinaria y Compensación por Tiempo de Servicios) y derechos adquiridos por negociación colectiva (movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, aguinaldo por fiestas patrias y navidad); más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada que se liquidarán en ejecución de sentencia. **INFUNDADA** respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por Fiestas Patrias y Navidad 2014 e incentivo económico por productividad 2014. Asimismo, **ORDENO** que la referida demandada pague al actor la suma de **S/.3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad. Sin costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley.

**SEGUNDA INSTANCIA - PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA LABORAL – DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD**

EXPEDIENTE N° : 00312-2014-0-1601-JR-LA-03.

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B.

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Trujillo, nueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente

SENTENCIA DE VISTA:

II. PRETENSION IMPUGNATORIA:

La parte *demandante* interpone apelación contra la **SENTENCIA (Resolución número CINCO)**, copiada a fojas 84-105, su fecha 04 de marzo de 2015, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A., sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra B., en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de S/. 36, 054.13 por conceptos consistentes en beneficios sociales (asignación familiar, gratificaciones de julio y diciembre, Bonificación extraordinaria y Compensación por Tiempo de Servicios) y derechos adquiridos por negociación colectiva (movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña). INFUNDADA respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por fiestas Patrias y Navidad 2014 e incentivo económico por productividad 2014. ORDENO que la referida demandada pague al actor la suma de S/. 3,500.00 por costos del proceso. **Fundamenta** su recurso

de fojas 113-121 alegando, básicamente, lo siguiente:

- e) Que, se erró al no considerar **la remuneración** postulada debido a que la demandada no la ha negado en su escrito de contestación de demanda. Así también, se debe considerar que la citada parte no asistió a la audiencia de juzgamiento, no cumplió con las exhibicionales requeridas como son la de libro de planillas y boletas de pago. Finalmente, no se explica por qué al calcular las gratificaciones y bonificación extraordinaria se calcula con la remuneración ordinaria mensual y al calcular la compensación por tiempo de servicios considera la remuneración mínima vital.
- f) Que, habiendo realizado **la reserva de ampliación del monto del petitorio** tanto en el escrito de demanda como en la audiencia de juzgamiento; sin embargo, la A quo ha liquidado sólo hasta enero 2014 los conceptos de asignación familiar, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios y hasta diciembre de 2013 la bonificación extraordinaria. Se debe calcular hasta la fecha de emisión de la sentencia, esto es hasta marzo de 2015.
- g) Que, en cuanto **al incentivo económico por productividad 2014** se erró al considerar que al récord vacacional del año 2014 genera su goce en el periodo 2015, pero al haberse postulado la reserva de la ampliación del monto del petitorio, esto significa que también debió evaluarse que no se ha cancelado este beneficio en el año 2015.
- h) Que, en cuanto **a los honorarios profesionales**, es diminuto debido a que no se ha considerado que la defensa es colegiada, que los conceptos van a ser declarados fundados. Se debe considerar que el escrito de demanda es ordenado, claro y se cumplió con su fundamentación fáctica, también la complejidad del caso.

II. CONSIDERANDOS:

DECIMOSÉPTIMO.-Que, este Colegiado en aplicación del principio de

personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, en adelante CPC, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo *Tantum devolutum quantum appellatum*), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el *thema decidendum* del Colegiado, esto es la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el grado; siendo esto así, no se emitirá pronunciamiento sobre la existencia de relación laboral desde el 06 de junio de 2001 sujeta al régimen laboral privado y que mantiene vínculo laboral vigente, sobre el amparo de la inscripción y registro en las planillas de pago, sobre el amparo del pago de los intereses bancarios en ejecución de sentencia, ni sobre los extremos que desestima la pretensión de otorgamiento de aguinaldo total por fiestas patrias y navidad 2014 y declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, porque las partes no lo han impugnado expresamente y han quedado consentido.

DECIMOCTAVO.- Que, en cuanto a la **remuneración computable** para el pago de los beneficios legales amparados, el apelante refiere que debió considerarse la remuneración que postula en su escrito de demanda porque no ha sido negado por la demandada en su contestación de demanda y que también se debe considerar cierto lo postulado porque la demandada no ha asistido a la audiencia de juzgamiento ni exhibió el libro de planillas ni las boletas de pago solicitadas. Sobre esta alegación se concluye que debe ampararse debido a que, en principio, el demandante al solicitar el pago de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) propone montos precisos como remuneración ordinaria mensual computable para su pago conforme se detalla en los cuadros, de folios 27 a 29, los mismos que no han sido

negados expresamente por la demandada tal y conforme se aprecia de su escrito de contestación de demanda, de folios 62 a 69, por lo cual aplicando el artículo 19 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en adelante NLPT que establece que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda éstos serán considerados como admitidos, se concluye que los montos que detalla como remuneración ordinaria mensual en los cuadros de folios 27 a 29 debe considerarse para el cálculo de las gratificaciones y CTS.

DECIMONOVENO.- Que, aunado a los argumentos precedentes tenemos que la demandada no ha ofrecido ningún medio probatorio destinado a acreditar cuáles han sido los montos mensuales que ha percibido el demandante necesarios para el cálculo de las gratificaciones y la CTS, así se desprende de su ofertorio de contestación de demanda, a folios 68-69, donde no se aprecia que la haya ofrecido las boletas de pago ni las planillas de remuneraciones. Así también se debe concluir en contra de los intereses de la demandada, conforme lo establece el artículo 29 de la NLPT, en tanto la demandada *negligentemente* decidió voluntariamente no asistir a la audiencia de juzgamiento, pese a que su asistencia a la audiencia de pruebas resulta de vital importancia para acreditar su alegación oralmente y permitir esclarecer los hechos controvertidos de la presente causa, lo que significa que se debe concluir en contra de sus intereses porque su inasistencia implica que ha *obstruido la actividad probatoria*, pues ha imposibilitado que la juez tenga contacto directo con el material probatorio.

VIGÉSIMO.- Que, en efecto según las reglas que informan al presente proceso laboral contenidas en la NLPT, la actuación de la prueba y el mecanismo de convicción judicial está marcado por el **principio de oralidad**, el cual supone un modo diferente de obtener certeza sobre los hechos controvertidos, mediante la interacción dinámica del Juez y las partes en el acto oral (audiencia de juzgamiento), de modo tal que el Juez da la razón a la parte que logra persuadirlo mediante la actuación probatoria oral; *contrario sensu*, el Juez **no da la razón** a la parte que no compareció al proceso oportunamente, ni ha contestado la

demanda ni ha ofrecido sus pruebas y, además, como en el caso de autos, **no demuestra siquiera la diligencia necesaria** para presentarse al **momento estelar** del proceso (audiencia de juzgamiento) para lograr los fines de la prueba, usando como instrumento a la oralidad, esto es, aquella metodología del trabajo jurisdiccional basada en el contacto directo del Juez, las partes y la prueba, en acto público y concentrado, del que emerge necesariamente el fallo. No debemos olvidar que, el derecho fundamental a probar, consagrado implícitamente en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución del Estado supone a su vez el derecho de todo litigante a ofrecer, que se admitan, se actúen, se valoren y se conserven los medios probatorios que sustenten o pretendan sustentar su *posición* en el proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en efecto, el nuevo modelo procesal descansa en el **desahogo oral del material probatorio**, lo que supone una serie de condiciones y presupuestos para la eficacia de tal actividad. En el caso de autos, se verifica que la parte demandada no asistió a la audiencia de juzgamiento, esta conducta procesal denota, en principio, una **conducta obstruccionista** en la actuación de los medios probatorios y sobre todo de participación como parte integrante del litigio, en la cual la demandada debió de exponer su tesis defensiva y contradecir los principales hechos postulados por la parte demandante, lo que evidentemente en este caso no ha ocurrido por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, acto procesal en la que bien pudo contradecir los hechos postulados por el demandante presentando la prueba que estimaba conveniente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, asimismo, debe indicarse que las consecuencias procesales que derivan de la inasistencia a la audiencia de juzgamiento constituye propiamente un acto de falta de colaboración a la labor de impartición de justicia (conducta procesal exigida a las partes por el artículo 11.b de la NLPT) que determina que el Juzgador recurra a lo establecido por el artículo 29 de la NLPT en cuanto señala que *“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es*

obstaculizada por una de las partes.”; es decir, en este caso está - entre otras - aquella situación procesal en que una parte comparece al proceso, contesta la demanda, ofrece su prueba, pero no concurre a la audiencia de juzgamiento y por ende no participa de la actuación probatoria. Como se puede apreciar, en el caso de una conducta procesal de obstaculización de la actividad probatoria, el Juez puede extraer conclusiones contrarias a los intereses de la parte que ha tenido una conducta obstructiva, y obviamente, por lo general, esos intereses son opuestos a los que sustentan la defensa de la parte accionante no sólo en su demanda sino en los actos orales (salvo que exista allanamiento, reconocimiento o no negación o no contradicción). Siendo esto así, concluyendo en contra de los intereses de la demandada quien ha tenido una conducta obstructiva de la actividad probatoria se concluye que se debe tener por cierto los montos que postula el demandante, en su escrito de demanda de fojas 27 a 29, como remuneración ordinaria mensual para el pago de las gratificaciones y CTS.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, al mismo razonamiento precedente se puede arribar, aplicando el ya citado artículo 29 de la NLPT, debido a que el actor ha solicitado como exhibicional el libro de planillas y las boletas de las boletas de pago (ver demanda a folios 30), la misma que ha sido admitida en la audiencia de juzgamiento **-minuto 08:32 a 08:40** según se aprecia del Sistema Integrado Judicial- medio probatorio que tiene por finalidad acreditar o establecer el monto de las remuneraciones percibidas por el actor durante todo su decurso laboral, por lo cual ante la inasistencia de la demandada a la audiencia de juzgamiento se entiende que no cumplió con las exhibicionales requeridas, pues es en esta actuación procesal en la que se presentan las exhibicionales solicitadas, por lo cual ante tal incumplimiento se concluye que ha obstruido la actividad probatoria y por ende se debe sacar conclusiones en contra de sus intereses. El detalle de los montos de las remuneraciones a considerar en las gratificaciones y CTS se podrá apreciar en el cuadro adjunto a la presente resolución.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en cuanto a la **reserva de la cuantía o ampliación de la cuantía**, se verifica que esta pretensión es solicitada en el escrito postulatorio de la parte demandante, a folios 16, respecto de los beneficios legales y convencionales solicitados; siendo así debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 428 del CPC que prescribe: *“El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada (...) Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte (...)”*; lo anterior significa que se puede ampliar el monto de lo peticionado en la demanda siempre y cuando el demandante lo haya solicitado en su escrito postulatorio y si antes de la emisión de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas de la misma relación obligacional, y que su aplicación en el proceso laboral se justifica porque se trata de una relación obligacional, relación de trabajo, (dada la continuidad de la relación laboral) donde mensualmente, semestralmente o anualmente vencen nuevos adeudos producto de la obligación legal o convencional asumida por el empleador de pago de beneficios sociales, siendo esto así se justifica su aplicación al proceso laboral, pero se requiere que durante el decurso del tiempo desde el planteamiento de la demanda hasta la fecha de actualización del adeudo laboral deba garantizarse el derecho de la demandada de probar que ha cumplido con el pago de los nuevos adeudos, por lo cual nos parece prudente y razonable establecer que debe ser hasta la fecha de realizarse la audiencia de juzgamiento, pues hasta esta fecha puede ofrecerse y actuarse los medios probatorios, conforme lo establece el artículo 21 de la NLPT, y porque es una fecha cercana a la fecha de emisión de sentencia en tanto se expide a los 5 días de llevarse a cabo la citada audiencia, conforme al artículo 47 de la NLPT; pero con la precisión que si se lleva a cabo a fin de mes debe mandarse a actualizar hasta el citado mes, en cambio sí se lleva a cabo al inicio de mes la citada audiencia debe actualizarse hasta el mes anterior.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, así las cosas, como ya se ha manifestado, el actor solicitó la reserva o ampliación de la cuantía en su escrito postulatorio, a folios 16, respecto de los beneficios legales y convencionales solicitados, por lo cual procede mandarse cancelar porque se han devengado nuevas obligaciones y la demandada en la audiencia de juzgamiento no probó el pago de los nuevos adeudos porque no asistió a la audiencia de juzgamiento, realizada el 25 de febrero de 2015, conforme se aprecia del acta de su propósito de folios 82, siendo esto así, corresponde ordenar actualizar los adeudos laborales hasta el mes de febrero de 2015 en tanto la fecha que se llevó a cabo la citada audiencia de juzgamiento fue a fin de mes. Así tenemos que se actualizará la asignación familiar hasta febrero de 2015, gratificaciones hasta diciembre de 2014 debido a que hasta la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento (febrero de 2015) no se devengaba el semestre completo para su pago (semestre es de enero a junio), la bonificación extraordinaria del 9% al depender de las gratificaciones entonces solamente se extenderán hasta la misma fecha (diciembre de 2014) y la CTS solamente se calculará hasta el semestre mayo a octubre de 2014 porque a la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento (febrero de 2015) aún no se devenga el semestre completo de noviembre 2014 a abril 2015. Así, teniendo en cuenta además lo establecido en forma precedente respecto a las gratificaciones y CTS, **se mandará a cancelar por la asignación familiar el monto de S/. 9,150.00, gratificaciones el monto de S/. 26, 563.56, bonificación extraordinaria en el monto de S/., 431.02, y CTS en el monto de S/. 15, 165.51** según cuadros anexos a la presente resolución de vista.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, en cuanto a los beneficios convencionales consistentes en movilidad, refrigerio y cierre de pliego se precisa que no se puede ampliar el monto de la cuantía debido a que en la considerativa décimo quinta, a folios 101 a 102, se ha establecido que el actor, **minutos 14:14 a 15:42** de la audiencia de juzgamiento conforme se aprecia del SIJ, sí ha percibido los citados beneficios por lo cual no corresponde ampliar la cuantía porque no existe

ningún adeudo por estos conceptos. En cuanto al concepto canasta navideña no corresponde amparar la pretensión impugnatoria en tanto se otorgó en el 2013 y no corresponde en el año 2014, porque de la lectura del acta final de conciliación de la comisión sobre el pliego de reclamos, a folios 09-10, se aprecia que no se reguló para el año 2014. En cuanto al aguinaldo de fiestas patrias y navidad no corresponde ampliar el monto de la cuantía porque esta pretensión ha sido desestimada y al no haberse apelado esta decisión debe confirmarse.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, en cuanto al incentivo económico por productividad, el apelante refiere que se erró al considerar que al récord vacacional del año 2014 genera su goce en el periodo 2015, pero al haberse postulado la reserva de la ampliación del monto del petitorio, esto significa que también debió evaluarse que no se ha cancelado este beneficio en el año 2015. Sobre el particular se precisa que en el acta final de conciliación de la comisión sobre el pliego de reclamos, a folios 10, se establece para el año 2014, punto 5 que: *“Otorgamiento de un incentivo económico por productividad, por un monto total de S/. 1, 000.00 (Mil y 00/100 nuevos soles), que serán entregados a cada trabajador en el mes que le corresponde su descanso vacacional”*, de su lectura se desprende que basta para otorgar este derecho establecer, en el año 2014, cuando le corresponde su descanso vacacional y no que a partir del año 2014 recién comienza a establecerse el periodo de descanso para que recién en el año 2015 se otorgue este derecho, por lo tanto considerando que el actor ingresó a laborar en marzo de 1996 entonces el record vacacional para el año 2014 es desde 01 marzo de 2013 al 02 de marzo de 2014, por lo cual es a partir de esta fecha que el actor ya le corresponde el descanso vacacional y también corresponde que se le otorgue el incentivo económico por productividad de **S/. 1,000.00**; debiendo revocarse la venida en grado en este extremo y declararse fundada la demanda.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, se debe integrar la sentencia por dos motivos, por un lado, tenemos que la juez correctamente ha dilucidado la excepción de

incompetencia por la materia concluyendo su desestimatoria en la parte considerativa, conforme se precia de la recurrida a folios 87-88, pero en la parte resolutive ha omitido pronunciamiento sobre el mismo. Por otro lado, tenemos que en igual sentido se ha pronunciado en la parte considerativa de la recurrida por la inscripción y registro de planillas-ver folios 91-, pero en el fallo no se ha pronunciado sobre su estimación. Siendo esto así, aplicando el artículo 172 del CPC que prescribe: “(...) *de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio (...) El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.*”, corresponde integrar la resolución sentencial de primera instancia y establecer en el fallo que se declara que al actor se le debe inscribir y registrar en las planillas de pago, bajo el régimen laboral privado, y que se declara infundada la excepción de incompetencia por la materia. De lo anterior queda claro que ha existido una omisión en el pronunciamiento de la recurrida, pero la misma no genera la nulidad de la sentencia, pues no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme también lo establece el citado artículo 172 del CPC, y en este caso al integrar en el fallo la decisión estimatoria de la inscripción y registro de planillas del actor y la desestimatoria de la excepción de incompetencia por la materia no ha de influir en el sentido de la resolución.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, la demandada debe cancelar al actor la suma ascendente a **S/. 57, 010.09**, conforme se aprecia del siguiente cuadro adjunto:

CONCEPTO	MONTO
Asig. Familiar	9, 150.00
Gratificaciones	26, 563.56
Bonif. Extraord	1, 431.02
CTS	15, 165.51
Movilidad	600.00

Refrigerio	900.00
Cierre de pliego	2, 000.00
Canasta navideña	200.00
Incentivo económico x Produ	1, 000.00
ADEUDO TOTAL	S/. 57, 010.09

ASIGNACIÓN FAMILIAR

Mes	RMV	Asig.Fam.(10% RMV)
feb-14	750.00	75.00
mar-14	750.00	75.00
abr-14	750.00	75.00
may-14	750.00	75.00
jun-14		75.00

	750.00	
jul-14	750.00	75.00
ago-14	750.00	75.00
sep-14	750.00	75.00
oct-14	750.00	75.00
nov-14	750.00	75.00
dic-14	750.00	75.00
ene-15	750.00	75.00
feb-15	750.00	75.00
Total Asig.Fam.(Feb/14- Feb/15)		S/. 975.00
(+) Asig.Fam. (Jun/01-Ene/14)		S/. 8,175.00
Total Adeudo por Asig. Familiar		S/. 9,150.00

GRATIFICACIONES

Periodo	Gratif.(Sg.Dda.) S/.
FF PP 01	75.17
Navidad 01	491.00
FF PP 02	491.00
Navidad 02	581.00
FF PP 03	581.00
Navidad 03	651.66
FF PP 04	586.00
Navidad 04	586.00
FF PP 05	667.00
Navidad 05	667.00
FF PP 06	671.00
Navidad 06	771.00
FF PP 07	771.00
Navidad 07	1,023.18
FF PP 08	1,025.18
Navidad 08	1,025.18
FF PP 09	1,025.18
Navidad 09	1,180.41
FF PP 10	1,180.41
Navidad 0	1,183.41
FF PP 11	1,185.41
Navidad 11	1,442.91
FF PP 12	1,450.41
Navidad 12	1,450.41
FF PP 13	1,450.41
Navidad 13	1,450.41

FF PP 14	1,450.41
Navidad 14	1,450.41
Total Adeudo por Gratif.	S/. 26,563.56

BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA

Periodo	Gratificación S/.	Bonif. Extra.9%
FF PP 09	1,025.18	92.27
Navidad 09	1,180.41	106.24
FF PP 10	1,180.41	106.24
Navidad 10	1,183.41	106.51
FF PP 11	1,185.41	106.69
Navidad 11	1,442.91	129.86
FF PP 12	1,450.41	130.54
Navidad 12	1,450.41	130.54
FF PP 13	1,450.41	130.54
Navidad 13	1,450.41	130.54

FF PP 14	1,450.41	130.54
Navidad 14	1,450.41	130.54
Total Adeudo por Bonif.Extr.		S/. 1,431.02

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Periodo	ROM (Sg. Dda.)	Gratif.	Rem. Comp.	CTS
jun-01	451.00		451.00	37.57
jul-01	491.00	75.17	566.17	47.16
ago-01	491.00		491.00	40.90
sep-01	491.00		491.00	40.90
oct-01	491.00		491.00	40.90
nov-01	491.00		491.00	40.90
dic-01	491.00	491.00	982.00	81.80
ene-02	491.00		491.00	40.90

feb-02	491.00		491.00	40.90
mar-02	491.00		491.00	40.90
abr-02	491.00		491.00	40.90
may-02	491.00		491.00	40.90
jun-02	491.00		491.00	40.90
jul-02	491.00	491.00	982.00	81.80
ago-02	491.00		491.00	40.90
sep-02	491.00		491.00	40.90
oct-02	491.00		491.00	40.90
nov-02	491.00		491.00	40.90
dic-02	581.00	581.00	1,162.00	96.79
ene-03	581.00		581.00	48.40
feb-03	581.00		581.00	48.40
mar-03	581.00		581.00	48.40
abr-03	581.00		581.00	48.40

may-03	581.00		581.00	48.40
jun-03	581.00		581.00	48.40
jul-03	646.66	581.00	1,227.66	102.26
ago-03	646.66		646.66	53.87
sep-03	651.66		651.66	54.28
oct-03	651.66		651.66	54.28
nov-03	651.66		651.66	54.28
dic-03	651.66	651.66	1,303.32	108.57
ene-04	586.00		586.00	48.81
feb-04	586.00		586.00	48.81
mar-04	586.00		586.00	48.81
abr-04	586.00		586.00	48.81
may-04	586.00		586.00	48.81
jun-04	586.00		586.00	48.81
jul-04	586.00	586.00	1,172.00	97.63

ago-04	586.00		586.00	48.81
sep-04	586.00		586.00	48.81
oct-04	586.00		586.00	48.81
Periodo	ROM	Gratif.	Rem. Comp.	CTS
Nov04-Abr05	667.00	97.67	764.67	382.33
May-Oct 05	667.00	111.17	778.17	389.08
Nov05-Abr06	671.00	111.17	782.17	391.08
May-Oct 06	771.00	111.83	882.83	441.42
Nov06-Abr07	771.00	128.50	899.50	449.75
May-Oct 07	889.36	128.50	1,017.86	508.93
Nov07-Abr08	1,025.18	170.53	1,195.71	597.86
May-Oct 08	1,025.18	170.86	1,196.04	598.02
Nov08-Abr09	1,025.18	170.86	1,196.04	598.02
May-Oct 09	1,180.41	170.86	1,351.27	675.64
Nov09-Abr10	1,180.41	196.74	1,377.15	688.57

May-Oct 10	1,180.41	196.74	1,377.15	688.57
Nov10-Abr11	1,185.41	197.24	1,382.65	691.32
May-Oct 11	1,442.91	197.57	1,640.48	820.24
Nov11-Abr12	1,442.91	240.49	1,683.40	841.70
May-Oct 12	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
Nov12-Abr13	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
May-Oct 13	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
Nov13-Abr14	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
May-Oct 14	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
Adeudo Total por CTS				S/. 15,165.51

TRIGÉSIMO.- Que, finalmente en lo que respecta a la impugnación por **honorarios profesionales**, se precisa que la juez resolvió erradamente los costos procesales cuando el demandante solicitó el pago de los honorarios profesionales, sin embargo este error no genera nulidad de la sentencia porque su subsanación no cambia el sentido de la presente resolución, conforme el 172 del CPC. Así las cosas tenemos, que según la NLPT, el Juez puede fijar en la sentencia los honorarios del abogado cuando tal decisión es expresamente pretendida en la demanda, así lo prescribe el artículo 16⁶ de dicha Ley, lo mismo se indica en el artículo 31⁷ de la NLPT. Al respecto, el artículo 411 del CPC

regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; así es indudable que se trata de dos figuras similares pero no idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en tal calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411⁸ del CPC.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el *quatum* que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la *naturaleza y la complejidad del proceso en sí*, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (declaración de la relación laboral y el pago de las gratificaciones , CTS y asignación familiar y los beneficios convencionales). Por su parte, en cuanto al *despliegue profesional del abogado de la parte demandante*, se verifica de autos que durante el desarrollo del proceso, el demandante fue asistido por su defensa letrada, apreciándose un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en juego su reputación profesional, entre otros aspectos que son difíciles de comprobarse objetivamente, pero que sin embargo están latentes en cada proceso judicial. Ahora bien, respecto a la *duración del proceso*, se advierte que a la

fecha ha transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda (17 de enero de 2014 a fojas 15); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de honorarios profesionales es de **S/. 5,700.00 soles**; debiendo confirmarse la venida en grado en este extremo y modificarse la suma de abono.

⁶ **Artículo 16.-** “(...) El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso (...)”

⁷ **Artículo 31.-** “(...) El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”

⁸ **Artículo 411.-** “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se, **recomienda** al juez de primera instancia que cuando el abogado del demandante acuda a hacer efectivo el cobro de los honorarios profesionales debe presentar indispensablemente el recibo por honorarios profesionales donde se indique el monto a cobrar y sus datos personales.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

CONFIRMARON la **SENTENCIA (Resolución número CINCO)**, copiada a fojas 84-105, su fecha 04 de marzo de 2015, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **A.**, sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra **B.**, **REVOCARON** en el extremo que declaró infundada la demanda sobre pago del incentivo económico por productividad del año 2014, **REFORMANDOLA se declarara fundada** en dicho extremo; en consecuencia **ordenaron** que la demandada debe pagar a favor del actor la suma ascendente a **S/. 57,010.09 (CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ CON 09/100 SOLES)** por los conceptos detallados en la décimo tercera considerativa de la presente resolución. **La confirmaron** en cuanto declara. **INFUNDADA** respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por fiestas Patrias y Navidad 2014. **La INTEGRARON** en su parte resolutive, conforme se aprecia de la duodécima considerativa, en los siguientes términos: **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la demandada y **FUNDADA** la inscripción y registro en las planillas de pago bajo el régimen laboral privado. **ORDENARON** que la demandada pague por **honorarios profesionales** la suma ascendente a **S/. 5,700.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100. SOLES)**; más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad; **Recomendaron** al juez de primera instancia que solicite el recibo por honorarios profesionales al abogado del demandante por el monto fijado como requisito para su cobro; **la confirmaron**

en lo demás que contiene; y los devolvieron al Séptimo Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>

			<p>cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala</i></p>

				<p>la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>

			<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas.
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>

			<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley</p>

			<p><i>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			<i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido*

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/

*la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple***

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p align="center">Introducción</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</p> <p align="center">Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio</p> <p align="center">(Nueva Ley Procesal del Trabajo)</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 00312-2014-0-1601-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE : A.</p> <p>DEMANDADO : B.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	<p>X</p>	<p>8</p>									

	<p>MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES</p> <p>JUEZ : C</p> <p>SECRETARIO : D</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN: CINCO</p> <p>Trujillo, cuatro de Marzo del año dos mil quince</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE</p> <p>Que mediante escrito de folios 15 a 31, don A., interpone demanda contra la B., a fin de que se pronuncien respecto a el incumplimiento de normas laborales, debido a que la demandada no ha cumplido con la Ley N° 27469 que ordena que los obreros deben pertenecer al régimen laboral privado, por lo cual se solicita que la demandada cumpla con: reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, la inscripción y registro en planillas bajo el régimen laboral privado a partir de dicha sentencia; así como el pago de beneficios sociales por todo su record laboral bajo el régimen privado, consistente en</p>	Si cumple										
	<p>asignación familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, Compensación por Tiempo de Servicios más los intereses bancarios; asimismo, solicitan la reserva de ampliación del monto del petitorio, según lo autoriza el 428° del Código Procesal Civil; solicita se pronuncie acerca del incumplimiento de pacto colectivo, según el Acta Final de Conciliación de la Comisión Paritaria sobre el Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>			X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Municipalidad Distrital de Huanchaco – SITRA MDH, por tanto, el pago de los beneficios derivados de este pacto: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, y solicitando la reserva de ampliación del monto del petitorio en los siguientes conceptos que se venga devengando: movilidad, refrigerio, aguinaldo por fiestas patrias 2014, aguinaldo por navidad 2014, otorgamiento de incentivo económico por productividad 2014; más el pago de intereses legales que devenguen hasta el cumplimiento cabal de la obligación y cotas del proceso, el pago de honorarios profesionales, en un monto no menor a la suma equivalente al 30% de los dictado en sentencia. Refiere que esta Ley n° 23853 fue modificada por la Ley N° 27469 regulando que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada, por lo tanto, en el caso de trabajadores obreros al servicio de la administración pública, en tanto no exista una norma legal autoritativa que prescriba expresamente el sometimiento de los trabajadores obreros de determinada repartición pública, al régimen laboral de la actividad pública, es evidente la pertenencia de un trabajador obrero del Estado, al régimen laboral privado a que se</p> <p>contrae el TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; así pues, refiere que según la Ley N° 27469 publicada el 01 de Junio del 2001 y que entra en vigor desde el día 02 de Junio del 2001 reconoce que los trabajadores obreros de las municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privada, reconociendo todos los derechos y beneficios inherentes al régimen, a pesar de lo ordenado por la ley, refiere que la demandada no ha cumplido con cambiarle de régimen, y menos aún le ha pagado los beneficios sociales correspondientes al régimen, sino que por el contrario, lo mantienen en el régimen laboral público, en consecuencia, de lo argumentado anteriormente, solicita se ordene a la demandada que le reconozca su régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y su inscripción y registro en el Libro de panillas de la demandada conforme al régimen laboral privado a partir de la fecha en que se dicte la sentencia, solicitando el pago de beneficios sociales derivados de la inscripción del mismo, los cuales son asignación familiar, gratificaciones, bonificación extraordinaria del 9%, CTS. Asimismo, alega que la demandada viene incumpliendo de manera ilegal e irracional el pacto colectivo, a pesar de que el demandante ha presentado una solicitud en la cual formaron y peticionaron que la demandada cumpla con el pago de beneficios regulados en dicho pacto, es por este motivo que solicita que la demanda cumpla con los beneficios que peticiona y que se cumpla con el pago de todos los beneficios que se han incluido en el pacto colectivo, consistentes en movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, dejándose constancia que se realiza la ampliación del petitorio, por los conceptos que se regularon en el acta de negociación colectiva para el año</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2014, entre otros argumentos.</p> <p>2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p> <p>Según acta de registro de audiencia de conciliación de folios 70, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio:</p> <p>Determinar si le corresponde: Reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Inscripción y Registro en las Planillas bajo el régimen laboral privado. 3. Pago de Beneficios Sociales, como son: Asignación Familiar, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, CTS, más intereses bancarios, con reserva de ampliación del monto. 4. Incumplimiento del pacto colectivo, por tanto el pago de los beneficios derivados de este: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña y solicitando la reserva de ampliación del monto del petitorio en los conceptos que se vengán devengando en: movilidad, refrigerio, aguinaldo por fiestas patrias, aguinaldo por navidad, otorgamiento de un incentivo económico, por productividad 											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2014.</p> <p>5. Intereses legales, costas del proceso.</p> <p>6. Pago de Honorarios Profesionales en un 30% del monto sentenciado.</p> <p>La demandada B., presenta su escrito de contestación de demanda y anexos entregando en este acto una copia del escrito a la demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA</p> <p>La letrada Diana Cubas Cabanillas, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 021-I-2014/MDH, de fecha 11 de Abril del 2014, como Procuradora Pública de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO, se apersona a folios 62 a 69, deduciendo la excepción de incompetencia por razón de la materia, alegando que el demandante señala ser trabajador en la Municipalidad Distrital de Huanchaco, desde el 30 de diciembre de 1985, sin embargo no ha corroborado ni acompañado algún medio probatorio lo mencionado, siendo que incluso ha anexado como copias en las boletas de pago de los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, de las cuales se concluye que el mencionado trabajador inició sus labores en la Municipalidad de Huanchaco con fecha 01 de Marzo de</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1996. Con respecto a la vía procedimental por motivo de la materia, señala que si bien es cierto la Ley N° 27469, del 01 de Junio del 2001, señala en su artículo único que los trabajadores obreros municipales deben pertenecer al régimen laboral privado, debiendo tener en cuenta que la ley no tiene carácter retroactivo, es por ello que para que pueda surtir efectos en el siguiente caso debe mediar una aceptación expresa por parte del trabajador sobre la variación del régimen laboral, indica que nos encontramos frente al caso de un trabajador del régimen de la actividad pública, por ende, el presente proceso debe ser conocido en vía del proceso Contencioso Administrativo, que de acuerdo a la resolución Administrativa N° 564-2010-P-CSJLL/PJ de fecha 31 de Agosto del 2010, en el Poder Judicial de La Libertad, los juzgados especializados para conocer estos procesos contenciosos son el primero y segundo juzgados especializados de trabajo, por lo que resulta totalmente procedente la excepción deducida. Contesta la demanda alegando que en el presente caso nos encontramos ante un trabajador que ha iniciado sus labores con su representada con fecha 01 de Marzo de 1996, por lo cual al no existir una manifestación expresa por su parte para que la actividad demandada le varíe el régimen laboral en el que se encuentra inmerso, no es posible que la MDH le varíe su condición de trabajador obrero bajo el régimen de la actividad pública, pues vulneraría la Constitución Política del Estado, la misma que en su artículo 62° hace referencia que los términos contractuales no pueden ser variados por</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>leyes, entre otros argumentos.</p> <p>4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</p> <p>Con la participación de la demandante y su abogado, y con la incomparecencia de la demandada B., se procedió a señalar los hechos que no necesitan de actuación probatoria como es la existencia del vínculo laboral vigente entre las partes, la fecha de inicio el 01 de Marzo de 1996 y vínculo laboral vigente y el Cargo de Obrero del demandante, tras la revisión de los autos, a admitir los medios probatorios: a) de la parte demandante, Copia de la Boleta de Pago de folios 04- 06, Acta Final de Conciliación de la Comisión Paritaria sobre el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco de folios 07-10, Resolución de Alcaldía N° 1055-2013-MDH de folios 11 a 12, Partida de Nacimiento del menor hijo del actor de folios 13, exhibicionales de libro de planillas y duplicado de boletas de pago; b) de la demandada B.: por principio de comunidad de la prueba y adquisición probatoria: medios probatorios de la demandada, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00312-2014-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<u>PARTE CONSIDERATIVA</u>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>										
	<p>PRIMERO.- El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond es: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”¹, consideración que este Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad concordándolo expresamente con lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: “<i>El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad</i></p>						X					

	<p><i>abstracta es lograr la paz, social en justicia”.</i></p> <p>SEGUNDO. - HECHOS NO NECESITADOS DE ACTUACION PROBATORIA: En Audiencia de Juzgamiento se estableció como hechos no necesitados de actuación la existencia del vínculo laboral vigente entre las partes, la fecha de inicio el 01 de Marzo de 1996 y vínculo laboral vigente y el Cargo de Obrero del demandante.</p>	<p><i>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									16	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- CUESTIONES PROBATORIAS:</p> <p>Corresponde emitir pronunciamiento respecto a la excepción de incompetencia por razón de la materia formulada por la demandada B., la cual alega que si bien es cierto la Ley N° 27469, del 01 de Junio del 2001, señala en su artículo único que los trabajadores obreros municipales deben pertenecer al régimen laboral privado, debiendo tener en cuenta que la ley no tiene carácter retroactivo, es por ello que para que pueda surtir efectos en el siguiente caso debe mediar una aceptación expresa por parte del trabajador sobre la variación del régimen laboral, indica que nos encontramos frente al caso de un trabajador del régimen de la actividad pública, por ende, el presente proceso debe ser conocido en vía del proceso Contencioso Administrativo, que de acuerdo a la resolución Administrativa N° 564-2010-P-CSJLL/PJ de fecha 31 de Agosto del 2010, en el Poder Judicial de La Libertad, los juzgados especializados para conocer estos procesos contenciosos son el primero y segundo juzgados especializados de trabajo, por lo que resulta totalmente procedente la excepción deducida. Al respecto, el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Materia Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días 08 y 09 de –mayo del 2014, se acordó por unanimidad que “El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial”, ello está fundamentado por cuanto los trabajadores obreros municipales son servidores públicos que desarrollan su relación laboral con el Estado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme lo establece el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece: “Artículo 37.- Régimen laboral (...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen” (énfasis agregado). En tal sentido, por lo expresado en este Pleno Jurisdiccional, a los</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajadores obreros municipales les corresponde plantear sus pretensiones en la vía del proceso laboral, según los procedimientos específicos que predeterminan la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, de acuerdo con la pretensión. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29497 establecen que el juez competente para conocer los procesos laborales es el Juez Especializado de Trabajo; en consecuencia, esta excepción deberá ser declarada infundada.</p> <p>CUARTO.- Constituyen pretensiones de la demandante: i) la demandada cumpla con efectuar el reconocimiento de la aplicación del Régimen Laboral Privado desde el 02/06/2001, ii) la inscripción y registros en planillas bajo el régimen laboral privado; así como el pago de los beneficios sociales siguientes: iii) Pago de Asignación Familiar, iv) Pago de Gratificaciones, v) Pago de Bonificación Extraordinaria equivalente al 9%, vi) Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, vii) Intereses Bancarios, viii) Reserva de ampliación del monto, ix) Incumplimiento del pacto colectivo, por tanto el pago de los beneficios derivados de este: movilidad,</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, x) Reserva de la ampliación del monto del petitorio en los conceptos que se vengán devengando en: movilidad, refrigerio, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, otorgamiento de incentivo económico por productividad 2014; más intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales.</p> <p>QUINTO.- En lo relativo al régimen laboral del actor, señala la demandada que “...según la ley N° 27469 publicada el día 01 de Junio del 2001 y que entra en vigor desde el día 02 de Junio del 2001 reconoce que los trabajadores obreros de las municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociendo todos los derechos y beneficios inherentes a tal régimen. (...) A pesar de lo ordenado por la ley ya mencionada, la demandada no ha cumplido con cambiarle de régimen, sino que por el contrario le mantiene en el régimen laboral público. En consecuencia a lo argumentado anteriormente, usted señor Juez, debe ordenar a la demandada que me reconozca mi régimen laboral privado a partir del 02 de Junio del 2001, y su</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inscripción y registro en el Libro de planillas de la demandada conforme al régimen laboral privado a partir de la fecha en que se dicte la sentencia; sin embargo el actor ingresó a laborar cuando los obreros de la demandada, por mandato legal se regían por el régimen laboral de la actividad pública, esto es, cuando aún no estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades número 27972 que establece que los obreros son servidores sujetos al régimen laboral privado; y, si bien en el ámbito de la regulación del régimen laboral de las municipalidades, lo particular ha sido la variación del régimen laboral de sus trabajadores (obrerros y empleados), tal variación no ha dependido de la decisión de la entidad Municipal o del trabajador municipal sino de la normatividad vigente en cada oportunidad; así sólo con fines ilustrativos a continuación se describe la sucesión normativa en materia de regímenes laborales en la administración pública:</p> <p>a) Que, el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Ley número 11377, de 16 de junio de 1950, estableció que “... los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos solo</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en las disposiciones que específicamente se ha dictado para estos servidores”. Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley número 8439, promulgada en 1936, que en su artículo 3° equiparaba los beneficios sociales que les correspondían a los establecidos en la ley número 4916 – ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada -; y mediante la Ley número 9555, de fecha 1 de abril de 1942 –modificatoria de la Ley número 8439, y aún vigente-, se hicieron extensiones a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley número 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada; por lo tanto, los obreros que prestaban servicios a las Municipalidades se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo.</p> <p>b) En este sentido, cuando el artículo 60 del Decreto Legislativo número 51, Ley Orgánica de Municipalidades, de 17 de marzo de 1981, estableció que “Los funcionarios, servidores y obreros de las</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>municipalidades tienen los mismos deberes y derechos que los correspondientes al personal del Gobierno Central de la respectiva categoría”; significaba, que los obreros de las municipalidades estaban sujetos a las disposiciones de la Ley No. 9555 que corresponde al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>c) Posteriormente, con la dación de la Ley número 23853, de 09 de junio de 1984, Ley Orgánica de Municipalidades, según el artículo 52, antes de su modificatoria por la Ley número 27469, se establecía que “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.”</p> <p>d) Esta norma, como se indica, fue objeto de modificatoria por el artículo único de la Ley número 27469, publicada el 01 de junio del 2001, cuya vigencia se extendió hasta el 27 de mayo del 2003, que establecía que “Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”</p> <p>e) A su vez, el artículo 37 de la Ley número 27972, actual Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 28 de mayo del 2003, señala que “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”.</p> <p>f) Vale decir, que desde el 01 de junio de 2001 el régimen laboral de los obreros municipales se ha mantenido, en forma invariable, dentro del ámbito de la actividad privada, y por consiguiente, le son de aplicación a los obreros municipales con vínculo laboral vigente a partir de dicha fecha en adelante, los</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos y beneficios sociales provenientes del régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>SEXTO.- Que, en el caso de autos, el trabajador demandante ingresó a prestar sus servicios bajo el régimen laboral público, para desempeñar las labores de Obrero a favor de la entidad edil demandada el 01 de Marzo de 1996, esto es cuando aún no estaba vigente la Ley número 27972, cuyo artículo 37 estableció que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</p> <p>SÉTIMO.- Lo que significa pues que el actor desde que inició su vínculo laboral con la demandada estaba sujeto al régimen laboral de la actividad pública, no cumpliendo dicha entidad edil con convertir o variar el régimen laboral preexistente a la ley como es aquel que correspondió al actor luego de la entrada en vigencia de la Ley 27972; implicando un acto formal consistente en hacer oficial lo que por ley ya estaba</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido, lo que de ninguna manera puede enervar o excluir todos los derechos que desde la entrada en vigencia de la citada ley, ya le correspondían como obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada; por lo tanto, el hecho que la demandada haya mantenido al actor formalmente bajo los alcances del régimen laboral público desde el 30 de Diciembre de 1985, con vínculo vigente y que haya venido abonándole beneficios sociales que atribuye a trabajadores sujetos al régimen laboral público, no puede significar el desconocimiento de los derechos sociales del trabajador demandante que le corresponden por expreso mandato de la ley.</p> <p>OCTAVO.- Que, de la valoración de los medios probatorios presentados consistentes en las Boletas de Pago obrante a folios 04, documental que no ha sido tachada por la demandada, y teniendo en cuenta que ha solicitado las exhibicionales del libro de planillas y el duplicado de las boletas de pago, sin embargo la demandada no ha asistido a la Audiencia de Juzgamiento, por tanto, en aplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes, el cual prescribe “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”. (el subrayado es nuestro). Siendo ello así, se acredita la existencia de un vínculo laboral, verificándose que se encuentra consignada la fecha de ingreso el 30 de Diciembre del 1985, en la condición de obrero permanente, verificándose que a pesar de tener la condición de obrero, se le viene cancelando dentro del régimen laboral público; en consecuencia, el actor desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27469 estaba sujeto al régimen laboral de la actividad</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privada; por lo que, se deberá establecer el reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado desde el periodo solicitado, esto es desde el 02 de Junio del 2001, así como la inscripción y registro en las planillas de pago, bajo el régimen laboral privado.</p> <p>NOVENO.- PRETENSION DE PAGO DE ASIGNACION FAMILIAR; este concepto será calculado de acuerdo a la Ley 25129; con el 10% de la remuneración mínima vital vigente desde el correspondiente cambio del régimen público al régimen privado por la Ley N° 27469, que ordena que los obreros deben pertenecer al régimen laboral privado, esto es desde el 01 de Marzo de 1996, el demandante acredita la existencia de hijos con el Acta de Nacimiento, obrante a folios 13, el menor Josué Jahir Cuzco Nureña, con fecha 29 de Setiembre del 2000, el demandante acredita la existencia de hijos, por tanto le corresponde el pago de asignación familiar en el monto de S/. 8,175.00 Nuevos Soles por este concepto; según el cuadro adjunto:</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Meses	RMV	10% RMV	Monto a pagar															
Jun-01	410.00	41.00	41.00															
Jul-01	410.00	41.00	41.00															
Ago-01	410.00	41.00	41.00															
Sep-01	410.00	41.00	41.00															
Oct-01	410.00	41.00	41.00															
Nov-01	410.00	41.00	41.00															
Dic-01	410.00	41.00	41.00															
Ene-02	410.00	41.00	41.00															
Feb-02	410.00	41.00	41.00															
Sep-04	460.00	46.00	46.00															
Oct-04	460.00	46.00	46.00															
Nov-04	460.00	46.00	46.00															
Dic-04	460.00	46.00	46.00															
Ene-05	460.00	46.00	46.00															
Feb-05	460.00	46.00	46.00															
Mar-05	460.00	46.00	46.00															
Abr-05	460.00	46.00	46.00															
May-05	460.00	46.00	46.00															
Jun-05	460.00	46.00	46.00															
Jul-05	460.00	46.00	46.00															

	Ago-05	460.00	46.00	46.00																
	Sep-05	460.00	46.00	46.00																
	Oct-05	460.00	46.00	46.00																
	Nov-05	460.00	46.00	46.00																
	Dic-05	460.00	46.00	46.00																
	Ene-06	500.00	50.00	50.00																
	Feb-06	500.00	50.00	50.00																
	Mar-06	500.00	50.00	50.00																
	Abr-06	500.00	50.00	50.00																
	May-06	500.00	50.00	50.00																
	Jun-06	500.00	50.00	50.00																
	Jul-06	500.00	50.00	50.00																
	Ago-06	500.00	50.00	50.00																
	Sep-06	500.00	50.00	50.00																
	Oct-06	500.00	50.00	50.00																
	Nov-06	500.00	50.00	50.00																
	Dic-06	500.00	50.00	50.00																
	Ene-07	500.00	50.00	50.00																
	Feb-07	500.00	50.00	50.00																
	Mar-07	500.00	50.00	50.00																
	Abr-07	500.00	50.00	50.00																
	May-07	500.00	50.00	50.00																

	Jun-07	500.00	50.00	50.00																
	Jul-07	500.00	50.00	50.00																
	Ago-07	500.00	50.00	50.00																
	Sep-07	500.00	50.00	50.00																
	Oct-07	530.00	53.00	53.00																
	Nov-07	530.00	53.00	53.00																
	Dic-07	530.00	53.00	53.00																
	Ene-08	550.00	55.00	55.00																
	Feb-08	550.00	55.00	55.00																
	Mar-08	550.00	55.00	55.00																
	Abr-08	550.00	55.00	55.00																
	May-08	550.00	55.00	55.00																
	Jun-08	550.00	55.00	55.00																
	Jul-08	550.00	55.00	55.00																
	Ago-08	550.00	55.00	55.00																
	Sep-08	550.00	55.00	55.00																
	Oct-08	550.00	55.00	55.00																
	Nov-08	550.00	55.00	55.00																
	Dic-08	550.00	55.00	55.00																
	Ene-09	550.00	55.00	55.00																
	Feb-09	550.00	55.00	55.00																
	Mar-09	550.00	55.00	55.00																

	Abr-09	550.00	55.00	55.00															
	May-09	550.00	55.00	55.00															
	Jun-09	550.00	55.00	55.00															
	Jul-09	550.00	55.00	55.00															
	Ago-09	550.00	55.00	55.00															
	Sep-09	550.00	55.00	55.00															
	Oct-09	550.00	55.00	55.00															
	Nov-09	550.00	55.00	55.00															
	Dic-09	550.00	55.00	55.00															
	Ene-10	550.00	55.00	55.00															
	Feb-10	550.00	55.00	55.00															
	Mar-10	550.00	55.00	55.00															
	Abr-10	550.00	55.00	55.00															
	May-10	550.00	55.00	55.00															
	Jun-10	550.00	55.00	55.00															
	Jul-10	550.00	55.00	55.00															
	Ago-10	550.00	55.00	55.00															
	Sep-10	550.00	55.00	55.00															
	Oct-10	550.00	55.00	55.00															
	Nov-10	550.00	55.00	55.00															
	Dic-10	580.00	58.00	58.00															
	Ene-11	580.00	58.00	58.00															

	Feb-11	600.00	60.00	60.00																
	Mar-11	600.00	60.00	60.00																
	Abr-11	600.00	60.00	60.00																
	May-11	600.00	60.00	60.00																
	Jun-11	600.00	60.00	60.00																
	Jul-11	600.00	60.00	60.00																
	Ago-11	675.00	67.50	67.50																
	Sep-11	675.00	67.50	67.50																
	Oct-11	675.00	67.50	67.50																
	Nov-11	675.00	67.50	67.50																
	Dic-11	675.00	67.50	67.50																
	Ene-12	675.00	67.50	67.50																
	Feb-12	675.00	67.50	67.50																
	Mar-12	675.00	67.50	67.50																
	Abr-12	675.00	67.50	67.50																
	May-12	675.00	67.50	67.50																
	Jun-12	750.00	75.00	75.00																
	Jul-12	750.00	75.00	75.00																
	Ago-12	750.00	75.00	75.00																
	Sep-12	750.00	75.00	75.00																
	Oct-12	750.00	75.00	75.00																
	Nov-12	750.00	75.00	75.00																

Dic-12	750.00	75.00	75.00
Ene-13	750.00	75.00	75.00
Feb-13	750.00	75.00	75.00
Mar-13	750.00	75.00	75.00
Abr-13	750.00	75.00	75.00
May-13	750.00	75.00	75.00
Jun-13	750.00	75.00	75.00
Jul-13	750.00	75.00	75.00
Ago-13	750.00	75.00	75.00
Sep-13	750.00	75.00	75.00
Oct-13	750.00	75.00	75.00
Nov-13	750.00	75.00	75.00
Dic-13	750.00	75.00	75.00
Ene-14	750.00	75.00	75.00
Total pago de Asignación Familiar			8,175.00

DÉCIMO.- PRETENSION PAGO DE
GRATIFICACIONES LEGALES. Por el período 02

de Junio del 2001 al 17 de Enero del 2014.- Al respecto debe señalarse que de conformidad con la Ley número 27735, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la

actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de Navidad y el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio, esto es en Julio y Diciembre, estableciéndose que la remuneración está integrada por el básico más el promedio de horas extras. No se acredita su pago por lo tanto corresponde amparar este extremo de la demanda, es así que corresponde la suma de S/. 14,981.29 nuevos soles, conforme al detalle siguiente:

PERIODO	IMPORTE GRATIFICACION
FFPP 01	75.17
Navidad 01	451.00
FFPP 02	451.00
Navidad 02	451.00
FFPP 03	451.00
Navidad 03	478.50
FFPP 04	506.00
Navidad 04	506.00
FFPP 05	506.00
Navidad 05	532.67
FFPP 06	550.00
Navidad 06	550.00
FFPP 07	550.00

Navidad 07	566.50
FFPP 08	605.00
Navidad 08	605.00
FFPP 09	606.00
Navidad 09	603.33
FFPP 10	616.67
Navidad 10	618.50
FFPP 11	703.00
Navidad 11	728.75
FFPP 12	756.25
Navidad 12	825.00
FFPP 13	825.00
Navidad 13	825.00
ene-14	38.96
TOTAL	14,981.29

DÉCIMO PRIMERO.- BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA EQUIVALENTE AL 9%.

Asimismo corresponde ordenar el pago de la Bonificación Extraordinaria - Ley N° 29351 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2009-TR que le corresponde en el 9% de las gratificaciones legales desde fiestas patrias del 2009, en este caso de los reintegro por gratificaciones legales, que asciende a S/ .639.68 nuevos soles, conforme se detalla en el cuadro adjunto:

Periodo	Gratificaciones	Bon. Ext.
jul-09	606.00	54.54
dic-09	603.33	54.30
jul-10	616.67	55.50

dic-10	618.50	55.67
jul-11	703.00	63.27
dic-11	728.75	65.59
jul-12	756.25	68.06
dic-12	825.00	74.25
jul-13	825.00	74.25
dic-13	825.00	74.25
Total Bonificación Extraordinaria		639.68

DÉCIMO SEGUNDO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: Los artículos 1° y 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, establecen que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre

disposición. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el parágrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada, deberá liquidarse estableciendo una remuneración computable, incluyendo el promedio de gratificaciones a razón de un sexto de la misma, conforme a lo establecido por los artículos 9°, 16°, 17°, 18° y 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a S/. 8,558.16 nuevos soles, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Periodo	ROM	Asig. Fam.	Grat.	1/6 Grat.	Rem. Computable CTS	Rem. CTS
Jun-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Jul-01	410.00	41.00	75.17		526.17	43.83
Ago-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Sep-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Oct-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Nov-01	410.00	41.00			451.00	37.57
Dic-01	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14
Ene-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Feb-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Mar-02	410.00	41.00			451.00	37.57
Abr-02	410.00	41.00			451.00	37.57

May-02	410.00	41.00			451.00	37.57												
Jun-02	410.00	41.00			451.00	37.57												
Jul-02	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14												
Ago-02	410.00	41.00			451.00	37.57												
Sep-02	410.00	41.00			451.00	37.57												
Oct-02	410.00	41.00			451.00	37.57												
Nov-02	410.00	41.00			451.00	37.57												
Dic-02	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14												
Ene-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Feb-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Mar-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Abr-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
May-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Jun-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Jul-03	410.00	41.00	451.00		902.00	75.14												
Ago-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Sep-03	410.00	41.00			451.00	37.57												
Oct-03	460.00	46.00			506.00	42.15												
Nov-03	460.00	46.00			506.00	42.15												
Dic-03	460.00	46.00	478.50		984.50	82.01												
Ene-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
Feb-04	460.00	46.00			506.00	42.15												

	Mar-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Abr-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	May-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Jun-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Jul-04	460.00	46.00	506.00		1,012.00	84.30												
	Ago-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Sep-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Oct-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Nov-04	460.00	46.00			506.00	42.15												
	Dic-04	460.00	46.00	506.00															
	Ene-05	460.00	46.00																
	Feb-05	460.00	46.00																
	Mar-05	460.00	46.00																
	Abr-05	460.00	46.00		84.33	590.33	295.17												
	May-05	460.00	46.00																
	Jun-05	460.00	46.00																
	Jul-05	460.00	46.00	506.00															
	Ago-05	460.00	46.00																
	Sep-05	460.00	46.00																
	Oct-05	460.00	46.00		84.33	590.33	295.17												
	Nov-05	460.00	46.00																
	Dic-05	460.00	46.00	506.00															

Ene-06	500.00	50.00																	
Feb-06	500.00	50.00																	
Mar-06	500.00	50.00																	
Abr-06	500.00	50.00		84.33	634.33	317.17													
May-06	500.00	50.00																	
Jun-06	500.00	50.00																	
Jul-06	500.00	50.00	550.00																
Ago-06	500.00	50.00																	
Sep-06	500.00	50.00																	
Oct-06	500.00	50.00		91.67	641.67	320.83													
Nov-06	500.00	50.00																	
Dic-06	500.00	50.00	550.00																
Ene-07	500.00	50.00																	
Feb-07	500.00	50.00																	
Mar-07	500.00	50.00																	
Abr-07	500.00	50.00		91.67	641.67	320.83													
May-07	500.00	50.00																	
Jun-07	500.00	50.00																	
Jul-07	500.00	50.00	550.00																
Ago-07	500.00	50.00																	
Sep-07	500.00	50.00																	
Oct-07	530.00	53.00		91.67	674.67	337.33													

Nov-07	530.00	53.00																	
Dic-07	530.00	53.00	566.50																
Ene-08	550.00	55.00																	
Feb-08	550.00	55.00																	
Mar-08	550.00	55.00																	
Abr-08	550.00	55.00		94.42	699.42	349.71													
May-08	550.00	55.00																	
Jun-08	550.00	55.00																	
Jul-08	550.00	55.00	605.00																
Ago-08	550.00	55.00																	
Sep-08	550.00	55.00																	
Oct-08	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92													
Nov-08	550.00	55.00																	
Dic-08	550.00	55.00	605.00																
Ene-09	550.00	55.00																	
Feb-09	550.00	55.00																	
Mar-09	550.00	55.00																	
Abr-09	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92													
May-09	550.00	55.00																	
Jun-09	550.00	55.00																	
Jul-09	550.00	55.00	605.00																
Ago-09	550.00	55.00																	

Sep-09	550.00	55.00																	
Oct-09	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92													
Nov-09	550.00	55.00																	
Dic-09	550.00	55.00	605.00																
Ene-10	550.00	55.00																	
Feb-10	550.00	55.00																	
Mar-10	550.00	55.00																	
Abr-10	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92													
May-10	550.00	55.00																	
Jun-10	550.00	55.00																	
Jul-10	550.00	55.00	605.00																
Ago-10	550.00	55.00																	
Sep-10	550.00	55.00																	
Oct-10	550.00	55.00		100.83	705.83	352.92													
Nov-10	550.00	55.00																	
Dic-10	580.00	58.00	610.50																
Ene-11	580.00	58.00																	
Feb-11	600.00	60.00																	
Mar-11	600.00	60.00																	
Abr-11	600.00	60.00		101.75	761.75	380.88													
May-11	600.00	60.00																	
Jun-11	600.00	60.00																	

Jul-11	600.00	60.00	656.33																
Ago-11	675.00	67.50																	
Sep-11	675.00	67.50																	
Oct-11	675.00	67.50		109.39	851.89	425.94													
Nov-11	675.00	67.50																	
Dic-11	675.00	67.50	728.75																
Ene-12	675.00	67.50																	
Feb-12	675.00	67.50																	
Mar-12	675.00	67.50																	
Abr-12	675.00	67.50		121.46	863.96	431.98													
May-12	675.00	67.50																	
Jun-12	750.00	75.00																	
Jul-12	750.00	75.00	756.25																
Ago-12	750.00	75.00																	
Sep-12	750.00	75.00																	
Oct-12	750.00	75.00		126.04	951.04	475.52													
Nov-12	750.00	75.00																	
Dic-12	750.00	75.00	825.00																
Ene-13	750.00	75.00																	
Feb-13	750.00	75.00																	
Mar-13	750.00	75.00																	
Abr-13	750.00	75.00		137.50	962.50	481.25													

May-13	750.00	75.00				
Jun-13	750.00	75.00				
Jul-13	750.00	75.00	825.00			
Ago-13	750.00	75.00				
Sep-13	750.00	75.00				
Oct-13	750.00	75.00		137.50	962.50	481.25
Nov-13	750.00	75.00				
Dic-13	750.00	75.00	825.00			
Ene-14	750.00	75.00				
Pago de CTS						8,558.16

DÉCIMO TERCERO.- INTERESES BANCARIOS GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE

SERVICIOS. Al respecto, el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual prescribe “Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las

<p>responsabilidades en que pueda incurrir”(el subrayado es nuestro). Por tanto, al haberse determinado el reconocimiento de la aplicación del régimen laboral privado al actor, procediendo a la liquidación del beneficio social impago consistente en Compensación por Tiempo de Servicios, desde la fecha de 02/06/2001 a la fecha de interposición de la demanda, esto es hasta el 17 de Enero del 2014; en consecuencia, el interés bancario generado deberá calcularse en ejecución de sentencia.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- DERECHOS LABORALES DE FUENTE CONVENCIONAL: Los extremos demandados: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña son derechos emanados de una fuente convencional colectiva, específicamente del Acta Final de Conciliación de la Comisión paritaria sobre el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, obrante de folios 06-09, el mismo que tiene vigencia del 25 de Junio del 2013 al 25 de Junio del 2014, así como de la Resolución de Alcaldía N° 1055-2013-MDH, obrante de folios 10 a 11, la cual resuelve aprobar la fórmula de acuerdo arribada en el acta final de conciliación.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Es menester anotar que, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo compele a la parte empleadora a demostrar el cumplimiento de los derechos laborales emanados de norma legal o convencional, por tanto, en aplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 respecto a las presunciones legales</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derivadas de la conducta de las partes, el cual prescribe “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”. (el subrayado es nuestro).</p> <p>15.1. MOVILIDAD.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2013, señala “Otorgar por concepto de Movilidad el importe de S/.100.00 Nuevos Soles, con carácter mensual permanente a partir del mes de Julio”; asimismo, para el año 2014 señala “Otorgar un incremento al concepto de movilidad por el importe de S/.150.00, de carácter mensual permanente a partir del mes de Enero”, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del año 2014 (minuto 14:14 a 15:42 del registro de audio y video); por lo tanto, le corresponde</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

percibir dicho beneficio S/600.00 Nuevos Soles, según lo liquidado en cuadro adjunto:

Periodo	Movilidad	Pagos	Total
jul-13	100.00		100.00
ago-13	100.00		100.00
sep-13	100.00		100.00
oct-13	100.00		100.00
nov-13	100.00		100.00
dic-13	100.00		100.00
Pago por movilidad			600.00

15.2. REFRIGERIO.- En lo referente a esta pretensión, la Cláusula Quinta sobre Demandas Económicas, para el año 2013, señala “Otorgar por concepto de Refrigerio el importe de S/.150.00 Nuevos Soles, con carácter mensual permanente a partir del mes de Julio”; asimismo, para el año 2014 señala “Otorgar un incremento al concepto de Refrigerio por el importe de S/.200.00, de carácter mensual permanente a partir del mes de Enero”, para que el trabajador tenga derecho a este beneficio según los alcances y efectos, el trabajador deberá tener contrato de trabajo vigente a la fecha de suscripción de este convenio al 25 de Junio del 2013, por lo que al haberse reconocido al actor una fecha de incorporación del régimen laboral privado desde el 02 de Junio del 2001, y considerando que el demandante ha reconocido el pago de este concepto a partir del año 2014

Periodo	Refrigerio	Pagos	Total

Fuente: Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de las disposiciones y normas laborales.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia I. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación: FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios 13 a 29, interpuesta por don A., sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra B., en consecuencia, ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/.36,054.13 (TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO CON 13/100 NUEVOS	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple			X								
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho									8		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SOLES) por conceptos consistentes en beneficios sociales (Asignación Familiar, Gratificaciones de Julio y Diciembre, Bonificación Extraordinaria y Compensación por Tiempo de Servicios) y derechos adquiridos por negociación colectiva (movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña, aguinaldo por fiestas patrias y navidad); más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada que se liquidarán en ejecución de sentencia. INFUNDADA respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por Fiestas Patrias y Navidad 2014 e incentivo económico por productividad 2014. Asimismo, ORDENO que la referida demandada pague al actor la suma de S/.3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad. Sin costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley.</p>	<p>reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						X				
----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana, y muy alta calidad, respectivamente.

<p>copiada a fojas 84-105, su fecha 04 de marzo de 2015, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A., sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra B., en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de S/. 36,054.13 por conceptos consistentes en beneficios sociales (asignación familiar, gratificaciones de julio y diciembre, Bonificación extraordinaria y Compensación por Tiempo de Servicios) y derechos adquiridos por negociación colectiva (movilidad, refrigerio, cierre de pliego, otorgamiento de canasta navideña). INFUNDADA respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de aguinaldo total por fiestas Patrias y Navidad 2014 e incentivo económico por productividad 2014. ORDENO que la referida demandada pague al actor la suma de S/. 3,500.00 por costos del proceso. Fundamenta su recurso de fojas 113-121 alegando, básicamente, lo siguiente:</p> <p>a) Que, se erró al no considerar la remuneración postulada debido a que la demandada no la ha negado en su escrito de contestación de demanda. Así también, se debe considerar que la citada parte no asistió</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a la audiencia de juzgamiento, no cumplió con las exhibicionales requeridas como son la de libro de planillas y boletas de pago. Finalmente, no se explica por qué al calcular las gratificaciones y bonificación extraordinaria se calcula con la remuneración ordinaria mensual y al calcular la compensación por tiempo de servicios considera la remuneración mínima vital.</p> <p>Que, habiendo realizado la reserva de ampliación del monto del petitorio tanto en el escrito de demanda como en la audiencia de juzgamiento; sin embargo, la A quo ha liquidado sólo hasta enero 2014 los conceptos de asignación familiar, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios y hasta diciembre de 2013 la bonificación extraordinaria. Se debe calcular hasta la fecha de emisión de la sentencia, esto es hasta marzo de 2015.</p> <p>c) Que, en cuanto al incentivo económico por productividad 2014 se erró al considerar que al récord vacacional del año 2014 genera su goce en el periodo 2015, pero al haberse postulado la reserva de la ampliación del monto del petitorio, esto significa que también debió evaluarse que no se ha</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>cancelado este beneficio en el año 2015.</p> <p>Que, en cuanto a los honorarios profesionales, es diminuto debido a que no se ha considerado que la defensa es colegiada, que los conceptos van a ser declarados fundados. Se debe considerar que el escrito de demanda es ordenado, claro y se cumplió con su fundamentación fáctica, también la complejidad del caso.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de las disposiciones y normas laborales.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. <u>CONSIDERANDOS:</u></p> <p><u>DECIMO SÉPTIMO.-</u> Que, este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, en adelante CPC, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo <i>Tantum devolutum quantum appellatum</i>), sólo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el <i>thema decidendum</i> del Colegiado, esto es la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el grado; siendo esto así,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
							X					

	<p>no se emitirá pronunciamiento sobre la existencia de relación laboral desde el 06 de junio de 2001 sujeta al régimen laboral privado y que mantiene vínculo laboral vigente, sobre el amparo de la inscripción y registro en las planillas de pago, sobre el amparo del pago de los intereses bancarios en ejecución de sentencia, ni sobre los extremos que desestima la pretensión de otorgamiento de aguinaldo total por fiestas patrias y navidad 2014 y declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, porque las partes no lo han impugnado expresamente y han quedado consentido.</p> <p><u>DECIMO OCTAVO.</u> - Que, en cuanto a la remuneración computable para el pago de los beneficios legales amparados, el apelante refiere que debió considerarse la remuneración que postula en su escrito de demanda porque no ha sido negado por la demandada en su contestación de demanda y que también se debe considerar cierto lo postulado porque la demandada no ha asistido a la audiencia de juzgamiento ni exhibió el libro de planillas ni las boletas de pago solicitadas. Sobre esta alegación se concluye que debe ampararse debido a que, en principio, el demandante al solicitar el pago de las gratificaciones y la compensación</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											20
	<p>por tiempo de servicios (en adelante CTS) propone montos precisos como remuneración ordinaria mensual computable para su pago conforme se detalla en los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cuadros, de folios 27 a 29, los mismos que no han sido negados expresamente por la demandada tal y conforme se aprecia de su escrito de contestación de demanda, de folios 62 a 69, por lo cual aplicando el artículo 19 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, en adelante NLPT que establece que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda éstos serán considerados como admitidos, se concluye que los montos que detalla como remuneración ordinaria mensual en los cuadros de folios 27 a 29 debe considerarse para el cálculo de las gratificaciones y CTS.</p> <p><u>DECIMO NOVENO.</u> - Que, aunado a los argumentos precedentes tenemos que la demandada no ha ofrecido ningún medio probatorio destinado a acreditar cuáles han sido los montos mensuales que ha percibido el demandante necesario para el cálculo de las gratificaciones y la CTS, así se desprende de su ofertorio de contestación de demanda, a folios 68-69, donde no se aprecia que la haya ofrecido las boletas de pago ni las planillas de remuneraciones. Así también se debe concluir en contra de los intereses de la demandada, conforme lo establece el artículo 29 de la NLPT, en tanto la demandada <i>negligentemente</i> decidió voluntariamente no asistir a la audiencia de juzgamiento, pese a que su asistencia a la audiencia de pruebas resulta de vital importancia para acreditar su alegación oralmente y permitir esclarecer los</p>	<p><i>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>hechos controvertidos de la presente causa, lo que significa que se debe concluir en contra de sus intereses porque su inasistencia implica que ha <i>obstruido la actividad probatoria</i>, pues ha imposibilitado que la juez tenga contacto directo con el material probatorio.</p> <p><u>VIGÉSIMO.-</u> Que, en efecto según las reglas que informan al presente proceso laboral contenidas en la NLPT, la actuación de la prueba y el mecanismo de convicción judicial está marcado por el principio de oralidad, el cual supone un modo diferente de obtener certeza sobre los hechos controvertidos, mediante la interacción dinámica del Juez y las partes en el acto oral (audiencia de juzgamiento), de modo tal que el Juez da la razón a la parte que logra persuadirlo mediante la actuación probatoria oral; <i>contrario sensu</i>, el Juez no da la razón a la parte que no compareció al proceso oportunamente, ni ha contestado la demanda ni ha ofrecido sus pruebas y, además, como en el caso de autos, no demuestra siquiera la diligencia necesaria para presentarse al momento estelar del proceso (audiencia de juzgamiento) para lograr los fines de la prueba, usando como instrumento a la oralidad, esto es, aquella metodología del trabajo jurisdiccional basada en el contacto directo del Juez, las partes y la prueba, en acto público y concentrado, del que emerge necesariamente el fallo. No debemos olvidar que, el derecho fundamental a probar, consagrado implícitamente en el artículo 139, inciso 3, de la</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitución del Estado supone a su vez el derecho de todo litigante a ofrecer, que se admitan, se actúen, se valoren y se conserven los medios probatorios que sustenten o pretendan sustentar su <i>posición</i> en el proceso.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.</u> - Que, en efecto, el nuevo modelo procesal descansa en el desahogo oral del material probatorio, lo que supone una serie de condiciones y presupuestos para la eficacia de tal actividad. En el caso de autos, se verifica que la parte demandada no asistió a la audiencia de juzgamiento, esta conducta procesal denota, en principio, una conducta obstruccionista en la actuación de los medios probatorios y sobre todo de participación como parte integrante del litigio, en la cual la demandada debió de exponer su tesis defensiva y contradecir los principales hechos postulados por la parte demandante, lo que evidentemente en este caso no ha ocurrido por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, acto procesal en la que bien pudo contradecir los hechos postulados por el demandante presentando la prueba que estimaba conveniente.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.-</u> Que, asimismo, debe indicarse que las consecuencias procesales que derivan de la inasistencia a la audiencia de juzgamiento constituye propiamente un acto de falta de colaboración</p>													
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la labor de impartición de justicia (conducta procesal exigida a las partes por el artículo 11.b de la NLPT) que determina que el Juzgador recurra a lo establecido por el artículo 29 de la NLPT en cuanto señala que <i>“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.”</i>; es decir, en este caso está - entre otras - aquella situación procesal en que una parte comparece al proceso, contesta la demanda, ofrece su prueba, pero no concurre a la audiencia de juzgamiento y por ende no participa de la actuación probatoria. Como se puede apreciar, en el caso de una conducta procesal de obstaculización de la actividad probatoria, el Juez puede extraer conclusiones contrarias a los intereses de la parte que ha tenido una conducta obstructiva, y obviamente, por lo general, esos intereses son opuestos a los que sustentan la defensa de la parte accionante no sólo en su demanda sino en los actos orales (salvo que exista allanamiento, reconocimiento o no negación o no contradicción). Siendo esto así, concluyendo en contra de los intereses de la demandada quien ha tenido una conducta obstructiva de la actividad probatoria se concluye que se debe tener por cierto los montos que postula el demandante, en su escrito de demanda de fojas 27 a 29, como remuneración ordinaria mensual para el pago de las gratificaciones y CTS.</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, al mismo razonamiento precedente se puede arribar, aplicando el ya citado artículo 29 de la NLPT, debido a que el actor ha solicitado como exhibicional el libro de planillas y las boletas de las boletas de pago (ver demanda a folios 30), la misma que ha sido admitida en la audiencia de juzgamiento **-minuto 08:32 a 08:40** según se aprecia del Sistema Integrado Judicial- medio probatorio que tiene por finalidad acreditar o establecer el monto de las remuneraciones percibidas por el actor durante todo su decurso laboral, por lo cual ante la inasistencia de la demandada a la audiencia de juzgamiento se entiende que no cumplió con las exhibicionales requeridas, pues es en esta actuación procesal en la que se presentan las exhibicionales solicitadas, por lo cual ante tal incumplimiento se concluye que ha obstruido la actividad probatoria y por ende se debe sacar conclusiones en contra de sus intereses. El detalle de los montos de las remuneraciones a considerar en las gratificaciones y CTS se podrá apreciar en el cuadro adjunto a la presente resolución.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en cuanto a la **reserva de la cuantía o ampliación de la cuantía**, se verifica que esta pretensión es solicitada en el escrito postulatorio de la parte demandante, a folios 16, respecto de los beneficios legales y convencionales solicitados; siendo así debemos tener en cuenta lo

<p>previsto en el artículo 428 del CPC que prescribe: <i>“El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada (...) Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte (...)”</i>; lo anterior significa que se puede ampliar el monto de lo peticionado en la demanda siempre y cuando el demandante lo haya solicitado en su escrito postulatorio y si antes de la emisión de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas de las misma relación obligacional, y que su aplicación en el proceso laboral se justifica porque se trata de una relación obligacional, relación de trabajo, (dada la continuidad de la relación laboral) donde mensualmente, semestralmente o anualmente vencen nuevos adeudos producto de la obligación legal o convencional asumida por el empleador de pago de beneficios sociales, siendo esto así se justifica su aplicación al proceso laboral, pero se requiere que durante el decurso del tiempo desde el planteamiento de la demanda hasta la fecha de actualización del adeudo laboral deba garantizarse el derecho de la demandada de probar que ha cumplido con el pago de los nuevos adeudos, por lo cual nos</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parece prudente y razonable establecer que debe ser hasta la fecha de realizarse la audiencia de juzgamiento, pues hasta esta fecha puede ofrecerse y actuarse los medios probatorios, conforme lo establece el artículo 21 de la NLPT, y porque es una fecha cercana a la fecha de emisión de sentencia en tanto se expide a los 5 días de llevarse a cabo la citada audiencia, conforme al artículo 47 de la NLPT; pero con la precisión que si se lleva a cabo a fin de mes debe mandarse a actualizar hasta el citado mes, en cambio si se lleva a cabo al inicio de mes la citada audiencia debe actualizarse hasta el mes anterior.</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO.-</u> Que, así las cosas, como ya se ha manifestado, el actor solicitó la reserva o ampliación de la cuantía en su escrito postulatorio, a folios 16, respecto de los beneficios legales y convencionales solicitados, por lo cual procede mandarse cancelar porque se han devengado nuevas obligaciones y la demandada en la audiencia de juzgamiento no probó el pago de los nuevos adeudos porque no asistió a la audiencia de juzgamiento, realizada el 25 de febrero de 2015, conforme se aprecia del acta de su propósito de folios 82, siendo esto así, corresponde ordenar actualizar los adeudos laborales hasta el mes de febrero de 2015 en tanto la fecha que se llevó a cabo la citada audiencia de juzgamiento fue a fin de mes. Así tenemos que se actualizará la asignación</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiar hasta febrero de 2015, gratificaciones hasta diciembre de 2014 debido a que hasta la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento (febrero de 2015) no se devengaba el semestre completo para su pago (semestre es de enero a junio), la bonificación extraordinaria del 9% al depender de las gratificaciones entonces solamente se extenderán hasta la misma fecha (diciembre de 2014) y la CTS solamente se calculará hasta el semestre mayo a octubre de 2014 porque a la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento (febrero de 2015) aún no se devenga el semestre completo de noviembre 2014 a abril 2015. Así, teniendo en cuenta además lo establecido en forma precedente respecto a las gratificaciones y CTS, se mandará a cancelar por la asignación familiar el monto de S/. 9,150.00, gratificaciones el monto de S/. 26, 563.56, bonificación extraordinaria en el monto de S/.1, 431.02, y CTS en el monto de S/. 15, 165.51 según cuadros anexos a la presente resolución de vista.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEXTO.-</u> Que, en cuanto a los beneficios convencionales consistentes en movilidad, refrigerio y cierre de pliego se precisa que no se puede ampliar el monto de la cuantía debido a que en la considerativa décimo quinta, a folios 101 a 102, se ha establecido que el actor, minutos 14:14 a 15:42 de la audiencia de juzgamiento conforme se aprecia del SIJ, sí ha percibido los citados beneficios por lo cual no</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde ampliar la cuantía porque no existe ningún adeudo por estos conceptos. En cuanto al concepto canasta navideña no corresponde amparar la pretensión impugnatoria en tanto se otorgó en el 2013 y no corresponde en el año 2014, porque de la lectura del acta final de conciliación de la comisión sobre el pliego de reclamos, a folios 09-10, se aprecia que no se reguló para el año 2014. En cuanto al aguinaldo de fiestas patrias y navidad no corresponde ampliar el monto de la cuantía porque esta pretensión ha sido desestimada y al no haberse apelado esta decisión debe confirmarse.</p> <p><u>VIGÉSIMO SÉPTIMO.-</u> Que, en cuanto al incentivo económico por productividad, el apelante refiere que se erró al considerar que al récord vacacional del año 2014 genera su goce en el periodo 2015, pero al haberse postulado la reserva de la ampliación del monto del petitorio, esto significa que también debió evaluarse que no se ha cancelado este beneficio en el año 2015. Sobre el particular se precisa que en el acta final de conciliación de la comisión sobre el pliego de reclamos, a folios 10, se establece para el año 2014, punto 5 que: <i>“Otorgamiento de un incentivo económico por productividad, por un monto total de S/. 1, 000.00 (Mil y 00/100 nuevos soles), que serán entregados a cada trabajador en el mes que le corresponde su descanso vacacional”</i>, de su lectura se desprende que basta</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para otorgar este derecho establecer, en el año 2014, cuando le corresponde su descanso vacacional y no que a partir del año 2014 recién comienza a establecerse el periodo de descanso para que recién en el año 2015 se otorgue este derecho, por lo tanto considerando que el actor ingresó a laborar en marzo de 1996 entonces el record vacacional para el año 2014 es desde 01 marzo de 2013 al 02 de marzo de 2014, por lo cual es a partir de esta fecha que el actor ya le corresponde el descanso vacacional y también corresponde que se le otorgue el incentivo económico por productividad de S/. 1,000.00; debiendo revocarse la venida en grado en este extremo y declararse fundada la demanda.</p> <p><u>VIGÉSIMO OCTAVO.-</u> Que, se debe integrar la sentencia por dos motivos, por un lado, tenemos que la juez correctamente ha dilucidado la excepción de incompetencia por la materia concluyendo su desestimatoria en la parte considerativa, conforme se precia de la recurrida a folios 87-88, pero en la parte resolutive ha omitido pronunciamiento sobre el mismo. Por otro lado, tenemos que en igual sentido se ha pronunciado en la parte considerativa de la recurrida por la inscripción y registro de planillas-ver folios 91-, pero en el fallo no se ha pronunciado sobre su estimación. Siendo esto así, aplicando el artículo 172 del CPC que prescribe: “(...) de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sobre algún punto principal o accesorio (...) El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.”, corresponde integrar la resolución sentencial de primera instancia y establecer en el fallo que se declara que al actor se le debe inscribir y registrar en las planillas de pago, bajo el régimen laboral privado, y que se declara infundada la excepción de incompetencia por la materia. De lo anterior queda claro que ha existido una omisión en el pronunciamiento de la recurrida, pero la misma no genera la nulidad de la sentencia, pues no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme también lo establece el citado artículo 172 del CPC, y en este caso al integrar en el fallo la decisión estimatoria de la inscripción y registro de planillas del actor y la desestimatoria de la excepción de incompetencia por la materia no ha de influir en el sentido de la resolución.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, la demandada debe cancelar al actor la suma ascendente a **S/. 57, 010.09**, conforme se aprecia del siguiente cuadro adjunto:

CONCEPTO	MONTO
Asig. Familiar	9, 150.00
Gratificaciones	26, 563.56

Bonif. Extraord	1, 431.02
CTS	15, 165.51
Movilidad	600.00
Refrigerio	900.00
Cierre de pliego	2, 000.00
Canasta navideña	200.00
Incentivo econo Produ	1, 000.00
ADEUDO TOTAL	S/. 57, 010.09

ASIGNACIÓN FAMILIAR

Mes	RMV	Asig.Fam.(1 0% RMV)
feb-14	750.00	75.00
mar-14	750.00	75.00
abr-14	750.00	75.00
may-14	750.00	75.00
jun-14		75.00
	750.00	
jul-14	750.00	75.00
ago-14	750.00	75.00

	sep-14	750.00	75.00																
	oct-14	750.00	75.00																
	nov-14	750.00	75.00																
	dic-14	750.00	75.00																
	ene-15	750.00	75.00																
	feb-15	750.00	75.00																
	Total Asig.Fam. (Feb/14- Feb/15)			S/. 975. 00															
	(+) Asig.Fam. (Jun/01- Ene/14)			S/. 8,175.00															
	Total Adeudo por Asig. Familiar			S/. 9,150.00															

GRATIFICACIONES

Periodo	Gratif.(Sg.Dda.) S/.
FF PP 01	75.17
Navidad 01	491.00
FF PP 02	491.00
Navidad 02	581.00
FF PP 03	581.00
Navidad 03	651.66
FF PP 04	586.00
Navidad 04	586.00
FF PP 05	667.00
Navidad 05	667.00
FF PP 06	671.00
Navidad 06	771.00
FF PP 07	771.00
Navidad 07	1,023.18
FF PP 08	1,025.18
Navidad 08	1,025.18

FF PP 09	1,025.18
Navidad 09	1,180.41
FF PP 10	1,180.41
Navidad	1,183.41

10	
FF PP 11	1,185.41
Navidad 11	1,442.91
FF PP 12	1,450.41
Navidad 12	1,450.41
FF PP 13	1,450.41
Navidad 13	1,450.41
FF PP 14	1,450.41
Navidad 14	1,450.41
Total Adeudo por Gratif.	S/. 26,563.56

BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA

Periodo	Gratificación S/.	Bonif. Extra.9%
FF PP 09	1,025.18	92.27
Navidad 09	1,180.41	106.24
FF PP 10	1,180.41	106.24
Navidad 10	1,183.41	106.51
FF PP 11	1,185.41	106.69
Navidad 11	1,442.91	129.86
FF PP 12	1,450.41	130.54
Navidad 12	1,450.41	130.54
FF PP 13	1,450.41	130.54
Navidad 13	1,450.41	130.54
FF PP 14	1,450.41	130.54
Navidad 14	1,450.41	130.54
Total Adeudo por Bonif.Extr.		S/1,431.02

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Periodo	ROM (Sg. Dda.)	Gratif .	Rem. Comp.	CT S
jun-01	451.00		451.00	37.57
jul-01	491.00	75.17	566.17	47.16
ago-01	491.00		491.00	40.90
sep-01	491.00		491.00	40.90
oct-01	491.00		491.00	40.90
nov-01	491.00		491.00	40.90
dic-01	491.00	491.00	982.00	81.80
ene-02	491.00		491.00	40.90
feb-02	491.00		491.00	40.90
mar-02	491.00		491.00	40.90
abr-02	491.00		491.00	40.90
may-02	491.00		491.00	40.90
jun-02	491.00		491.00	40.90
jul-02	491.00	491.00	982.00	81.80
ago-02	491.00		491.00	40.90

	sep-02	491.00		491.00	40.90													
	oct-02	491.00		491.00	40.90													
	nov-02	491.00		491.00	40.90													
	dic-02	581.00	581.00	1,162.00	96.79													
	ene-03	581.00		581.00	48.40													
	feb-03	581.00		581.00	48.40													
	mar-03	581.00		581.00	48.40													
	abr-03	581.00		581.00	48.40													
	may-03	581.00		581.00	48.40													
	jun-03	581.00		581.00	48.40													
	jul-03	646.66	581.00	1,227.66	102.26													
	ago-03	646.66		646.66	53.87													
	sep-03	651.66		651.66	54.28													
	oct-03	651.66		651.66	54.28													
	nov-03	651.66		651.66	54.28													

	dic-03	651.66	651.66	1,303.32	108.57													
	ene-04	586.00		586.00	48.81													
	feb-04	586.00		586.00	48.81													
	mar-04	586.00		586.00	48.81													
	abr-04	586.00		586.00	48.81													
	may-04	586.00		586.00	48.81													
	jun-04	586.00		586.00	48.81													
	jul-04	586.00	586.00	1,172.00	97.63													
	ago-04	586.00		586.00	48.81													
	sep-04	586.00		586.00	48.81													
	oct-04	586.00		586.00	48.81													
	Period	ROM	Gratif.	Rem. Comp	CTS													

	Nov04- Abr05	667.00	97.67	764.67	382.3 3														
	May- Oct 05	667.00	111.17	778.17	389.0 8														
	Nov05- Abr06	671.00	111.17	782.17	391.0 8														
	May- Oct 06	771.00	111.83	882.83	441.4 2														
	Nov06- Abr07	771.00	128.50	899.50	449.7 5														
	May- Oct 07	889.36	128.50	1,017.86	508.9 3														
	Nov07- Abr08	1,025.18	170.53	1,195.71	597.86														
	May-Oct 08	1,025.18	170.86	1,196.04	598.02														
	Nov08- Abr09	1,025.18	170.86	1,196.04	598.02														
	May-Oct 09	1,180.41	170.86	1,351.27	675.64														
	Nov09- Abr10	1,180.41	196.74	1,377.15	688.57														
	May-Oct 10	1,180.41	196.74	1,377.15	688.57														
	Nov10- Abr11	1,185.41	197.24	1,382.65	691.32														

May-Oct 11	1,442.91	197.57	1,640.48	820.24
Nov11- Abr12	1,442.91	240.49	1,683.40	841.70
May-Oct 12	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
Nov12- Abr13	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
May-Oct 13	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
Nov13- Abr14	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
May-Oct 14	1,450.41	241.74	1,692.15	846.07
Adeudo Total por CTS				S/. 15,165.51

TRIGÉSIMO. - Que, finalmente en lo que respecta a la impugnación por **honorarios profesionales**, se precisa que la juez resolvió erradamente los costos procesales cuando el demandante solicitó el pago de los honorarios profesionales, sin embargo este error no genera nulidad de la sentencia porque su subsanación no cambia el sentido de la presente resolución, conforme el 172 del CPC. Así las cosas tenemos, que según la NLPT, el Juez

<p>puede fijar en la sentencia los honorarios del abogado cuando tal decisión es expresamente pretendida en la demanda, así lo prescribe el artículo 16² de dicha Ley, lo mismo se indica en el artículo 31³ de la NLPT. Al respecto, el artículo 411 del CPC regula los costos del proceso que están constituidos básicamente por los honorarios del abogado patrocinante; así es indudable que se trata de dos figuras similares pero no idénticas por cuanto mientras los honorarios profesionales pretendidos expresamente en la demanda, constituyen una prestación, cuyo titular es el abogado patrocinante, en el caso de los costos el titular aún sigue siendo el demandante quien en tal calidad los percibe como reembolso de los gastos que ha efectuado en defensa letrada, tal como prescribe el artículo 411⁴ del CPC.</p> <p><u>TRIGÉSIMO PRIMERO.-</u> Que, ahora bien, en relación al caso de autos, evaluando los factores y parámetros legales y fácticos que con mayor incidencia en el marco del nuevo proceso laboral sitúan el <i>quatum</i> que debe ordenarse pagar en cada caso; respecto a la <i>naturaleza y la complejidad del proceso en sí</i>, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (declaración de la relación laboral y el pago de las gratificaciones, CTS y asignación familiar y los beneficios convencionales). Por su parte, en cuanto al <i>despliegue profesional del</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>abogado de la parte demandante</i>, se verifica de autos que durante el desarrollo del proceso, el demandante fue asistido por su defensa letrada, apreciándose un aceptable nivel de diligencia, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso. Además, resulta necesario recordar que los honorarios del abogado no solamente responden a una labor que se manifiesta cuantitativamente en la sentencia, sino que comprende algunos ámbitos que se encuentran en juego y que además no siempre determinan un resultado exitoso, pero sí merecen un reconocimiento adecuado; así por ejemplo, en la labor abogadil el letrado se identifica con su patrocinado, con el hecho litigioso, procura desplegar las mejores estrategias argumentativas y probatorias, poniendo en juego su reputación profesional, entre otros aspectos que son difíciles de comprobarse objetivamente, pero que sin embargo están latentes en cada proceso judicial. Ahora bien, respecto a la <i>duración del proceso</i>, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de dos años desde la interposición de la demanda (17 de enero de 2014 a fojas 15); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación por la que se absuelve el grado. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de honorarios profesionales es de S/. 5,700.00 soles; debiendo confirmarse la venida en grado en este extremo y modificarse la suma de abono.</p> <p><u>TRIGÉSIMO SEGUNDO.</u> - Se, recomienda al juez de primera instancia que cuando el abogado del demandante acuda a hacer efectivo el cobro de los honorarios profesionales debe presentar indispensablemente el recibo por honorarios profesionales donde se indique el monto a cobrar y sus datos personales.</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES:</p>													
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	CONFIRMARON la SENTENCIA (Resolución número CINCO), copiada a fojas 84-105, su fecha 04 de marzo de 2015, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A., sobre Incumplimiento de normas laborales dirigida contra B., REVOCARON en el extremo que declaró infundada la demanda sobre pago del incentivo económico por productividad del año 2014, REFORMANDOLA se declarara fundada en dicho extremo; en consecuencia, ordenaron que la demandada debe pagar a favor del actor la suma ascendente a S/. 57,010.09 (CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ CON 09/100 SOLES) por los conceptos detallados en el décimo tercera considerativa de la presente resolución. La confirmaron en cuanto declara. INFUNDADA respecto a los derechos adquiridos por acta de conciliación consistentes en el otorgamiento de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					

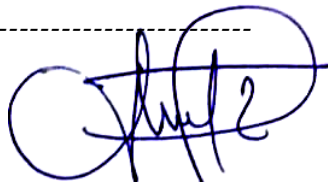
	<p>aguinaldo total por fiestas Patrias y Navidad 2014. La INTEGRARON en su parte resolutive, conforme se aprecia de la duodécima considerativa, en los siguientes términos: FUNDADA la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la demandada y FUNDADA la inscripción y registro en las planillas de pago bajo el régimen laboral privado.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENARON que la demandada pague por honorarios profesionales la suma ascendente a S/. 5, 700.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES); más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad; Recomendaron al juez de primera instancia que solicite el recibo por honorarios profesionales al abogado del demandante por el monto fijado como requisito para su cobro; la confirmaron en lo demás que contiene; y los devolvieron al Séptimo Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Fuente: Expediente N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES, EN EL EXPEDIENTE N° 00312- 2014-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – LIMA. 2020.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Lima, julio 2020.* -----



Jhon Willian, López Rodríguez
Código de estudiante: 1803091022
DNI N° 18205615



ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.	Elaboración del Proyecto	X															
2.	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3.	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4.	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5.	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6.	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7.	Recolección de datos								X								
8.	Presentación de resultados									X							
9.	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
10.	Redacción del informe preliminar											X					
11.	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
12.	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13.	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
14.	Redacción de artículo científico															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	25.00	3	75.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	15.00	3	45.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	13.00	2	26.00
• Lapiceros	2.00	5	10.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	10	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			426.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			1078.00